

**ACTA DE LA JUDICATURA  
SESIÓN VIRTUAL SCJ-044-2025**

Sesión virtual celebrada a las catorce horas del miércoles 10 de setiembre de dos mil veinticinco con la participación de la señora Sandra Eugenia Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sra. Jessica Jiménez Ramírez, Sra. Sady Jiménez Quesada, Sr. Juan Carlos Segura Solís, y la colaboración de la señora Marcela Zúñiga Jiménez y el señor Luis Artavia Barrantes de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

Participan el señor Carlos Lizano Alfaro, subdirector interino de Administración Humana y el señor Mariano Rodríguez Flores, Jefe del Área de Gestión y Apoyo del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

**ARTÍCULO I**

Aprobación del acta electrónica SCJ-043-2025 celebrada el 03 de setiembre de 2025. La señora Jessica Jiménez Ramírez se abstiene de votar por no haber participado de esa sesión.

**ARTÍCULO II**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, hace del conocimiento de este Órgano el informe de evaluación de período de prueba de la señora Vilma Gabriela Rojas Astorga, elaborado por el señor Mauricio Corrales Jiménez, Trabajador social, que literalmente indica:

*“La Licda. Rojas Astorga, fue nombrada en propiedad como jueza 2 adscrita al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, a partir del 01 de junio de 2025. Según acuerdo de Consejo Superior, en sesión 43-2025, del 20 de mayo de 2025, artículo LX.*

*En sesión de Consejo Superior 46-2025 del 29 de mayo de 2025, artículo LXXXI, se modifica el inicio de nombramiento a partir del 16 de junio de 2025. Posteriormente, en sesión 52-2025 del 19 de junio, artículo LXXVI se modifica el inicio de nombramiento a partir del 01 de julio 2025. El período de prueba vence el 30 de setiembre de 2025.*

***Informe Sociolaboral de Período de Prueba***

## **Sección Administrativa de la Carrera Judicial- Gestión Humana**

---

### **A. Datos Generales:**

*Nombre: Vilma Gabriela Rojas Astorga*

*Cédula: (...)*

*Número de puesto: 382302*

*Despacho: Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional*

*Tipo de período de prueba: 3 meses*

*Fecha de vencimiento del período de prueba: 30-9-2025*

### **B. Estrategia Metodológica:**

- ✓ *Entrevistas programadas con persona administradora de justicia en periodo de prueba, Jefatura anterior, personal técnico y auxiliar, persona encargada de registro de indicadores o informes laborales, Jefatura del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional*
- ✓ *Consulta al sistema GH-Línea, resultados actualizados de evaluaciones de desempeño.*
- ✓ *Consulta de antecedentes ante la Contraloría de servicio del Poder Judicial.*
- ✓ *Informe de antecedentes penales, policiales y administrativos, a través de las plataformas de consulta autorizadas a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial: (SIGA GH, PIP, SACEJ, DIPOL, DNN, PIN, IAP, SAIP, OIJ (Asuntos internos), Inspección Fiscal, Inspección Judicial, Bodega de imputados, entre otros.*
- ✓ *Informe de Indicadores de desempeño durante el periodo de prueba, solicitado al Juez (a) del despacho del periodo a prueba.*

*Estos elementos contribuyen con la realización de este informe, que de manera conclusiva presenta una síntesis de hallazgos y conclusiones del estudio sociolaboral el cual tiene como objetivo brindar elementos sobre la idoneidad mostrada en el puesto durante el período de prueba, tomando como referente el perfil competencial y requerimientos institucionales.*

### **C. Hallazgos:**

Según se conoce en los registros de consulta la Licda. Rojas Astorga cuenta una experiencia como administradora de justicia para la Judicatura de 18 años y nueve meses, como jueza 1, 2 en materias civil, genérico, familia y supernumeraria.

Desde el análisis de la información consultada, las fuentes coinciden en señalar como positivo su proceso de adaptación a la dinámica laboral del Centro de Apoyo, tanto en los procedimientos internos, directrices y normas; como también en su integración al ambiente propio del despacho, mostrando un interés por cumplir con su normativa interna. Concuerdan a su vez en indicar como adecuadas las relaciones laborales que mantiene con el equipo de trabajo y personal destacado en el despacho, basadas en el respeto mutuo, la comunicación, la cordialidad y cooperación; revelando conocimiento en sus funciones y responsabilidades del puesto. A su vez parte de las fuentes señala un dominio adecuado de los sistemas informáticos para el registro y traslado de información. De sus relaciones interpersonales no se hace ningún señalamiento negativo en sus conductas que genere conflicto o fricción en el ambiente laboral del despacho; apreciaciones que son similares a la expuestas desde la coordinación anterior.

De su labor como persona juzgadora, destacan un nivel adecuado en su planificación y organización, con apropiados conocimientos en las materias para la ejecución de las tareas y funciones que se le asignan, mostrándose respetuosa, accesible, comunicativa con un interés en el orden y el respeto mutuo. Destacan una buena integración a las discusiones del trabajo en equipo, con adecuado razonamiento jurídico y apertura a la implementación de mejoras ante los eventos de cambio que se puedan suscitar en el puesto. Dentro de algunas cualidades laborales más significativas se le señala su disposición recurrente por el cumplimiento de sus cuotas de trabajo, la cooperación, la iniciativa por mantener un ritmo de trabajo que asegure la responsabilidad en su función el cual realiza en mayor medida en una condición de teletrabajo, cuatro días a la semana u uno presencial, con adecuado conocimiento y uso de las herramientas tecnológicas y sistemas permitidos para su desempeño.

Por su parte la persona describe encontrarse en un ambiente laboral apropiado, con relaciones laborales que cataloga de sanas, con disposición y compromiso tanto en el personal

técnico y auxiliar asignado; como administradores del Centro de Apoyo, logrando mantener una línea de apertura al diálogo y la discusión de ideas para el mejoramiento de sus funciones a través de una buena planificación. Como parte de sus actividades fuera del espacio laboral destaca su interés por la actividad física y la lectura que le permite mantener una adecuada salud mental, física y emocional.

Ante consulta al sistema SIGA-GH, se señala que su última evaluación final de desempeño es del año 2024, donde adquiere una calificación del 98% en condición de excelente, cuyo criterio revela que: "Su rendimiento supera con regularidad los requerimientos que exige el desarrollo del puesto."( Administración Regional de Cartago en puesto de Jueza Supernumeraria)

Por su parte, la información del desempeño de la persona evaluada para este periodo de prueba está definido en la realización de planes de descongestionamiento en materia cobro para el Juzgado de Pococí, cuya distribución de trabajo se realiza través del personal técnico del Centro. La cuota actual está definida para el cumplimiento de 44 firmas diarias, siendo que en caso de no contar con la capacidad de asignación necesaria para cubrir la cuota la misma administradora de justicia deberá solicitar al Centro la asignación de nuevos casos. Como una forma de controlar su rendimiento se le solicita un informe mensual. En este sentido para el mes de Julio (a partir del día dos) su cumplimiento fue de 881 entre firmas y 13 de fallo, con un rendimiento del 132%, para el mes de agosto con corte al día veintisiete ha sido de 751 de firma y 10 de fallo, para un rendimiento del 131%.

Para un mayor detalle de la información se adjunta informe remitido por el Lic. Mariano Rodriguez Flores, Jefe del Área Gestión y Apoyo Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

“

San José, 27 de agosto del 2025  
Oficio N°645-CACMFJ-AGA-2025  
Referencia. 1936-2025

**Licenciado**

**Mariano Rodríguez Flores, Jefe**  
**Área Gestión y Apoyo**  
**Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento**  
**de la Función Jurisdiccional**  
**S. O**

Estimado señor:

*En respuesta a lo requerido por el licenciado Mauricio Corrales Jiménez, mediante el oficio N°PJ-DGH-SACJ-1224-2025, enviado el pasado 25 de agosto, en el cual solicita un informe detallado con elementos cuantitativos que refleje el rendimiento de...la Licda. VILMA GABRIELA ROJAS ASTORGA, cédula: (...), quien se mantiene en periodo de prueba de **tres meses**, desde el día 01 de junio al 15 de setiembre de 2025, en el Centro, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdicción, con corte de la información a hoy. Al respecto se informa:*

- 1) *El Consejo Superior, en sesión N° 52-2025 celebrada el 19 de junio del 2025, artículo LXXVI, acordó trasladar en propiedad a la plaza vacante N° 382302, categoría Juez 2, adscrita al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, a la licenciada Gabriela Rojas Astorga, a partir del 1 de julio del 2025. La licenciada Rojas Astorga inició labores en el plan de descongestionamiento de la materia de Cobro Judicial (trámite y firma de expedientes) el pasado 2 de julio.*
- 2) *El objetivo del plan de descongestionamiento, al cual fue asignado, es reducir las gestiones pendientes en la etapa de trámite de expedientes (trámite y firma) del Juzgado de Cobro de Pococí, mediante el cumplimiento de una cuota mínima de trabajo de 44 expedientes firmados diariamente más 4 expedientes semanales.*
- 3) *La cuota de trabajo de la jueza es suministrada por dos personas técnicas del CACMFJ, por lo que la jueza está sujeta a que el personal técnico cumpla su cuota de proveído para cumplir con la suya. De existir incumplimiento por parte del personal técnico, la jueza debe de solicitar expedientes pendientes de fallo al despacho, para evitar afectaciones a su rendimiento y al plan.*
- 4) *Para efectos del cálculo del rendimiento, la jueza remite al CACMFJ un informe de labores al finalizar el mes de trabajo y*

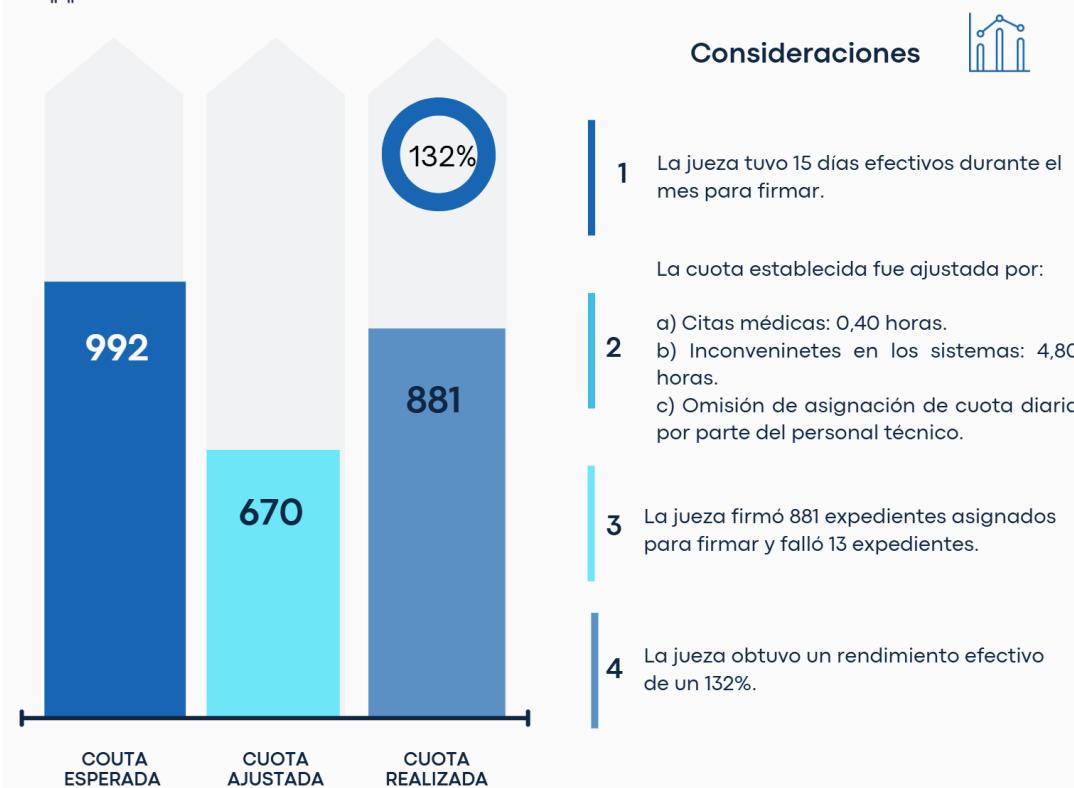
en el cual contempla aquellas situaciones o motivos justificables que imposibilitaron el cumplimiento de la cuota de trabajo establecida. Las causas reportadas sirven de insumo para un eventual ajuste de cuota.

- 5) Durante el periodo de prueba la jueza ha cumplido satisfactoriamente con la cuota de trabajo, e incluso la ha superado, según se muestra a continuación:

### Rendimiento jueza Vilma Gabriela Rojas Astorga



Del 2 al 31 de julio de 2025



Fuente: Informe de labores de julio 2025 de la jueza Gabriela Rojas Astorga y matriz de seguimiento del plan de descongestionamiento de la materia de Cobro Judicial.

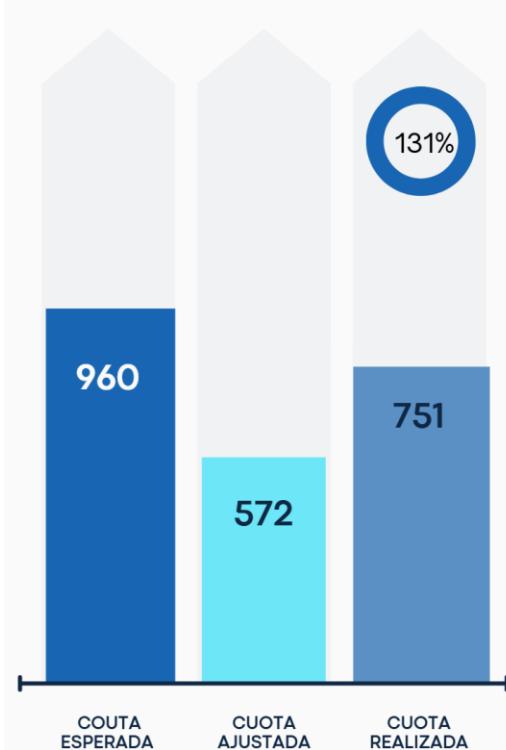
## Rendimiento jueza Vilma Gabriela Rojas Astorga



Del 1 al 26 de agosto de 2025



### Consideraciones



1 La jueza tuvo 12 días efectivos durante el mes para firmar.

La cuota establecida fue ajustada por:

- 2 a) Reuniones: 0,75 horas.
- b) Vacaciones: 3 días.
- c) Omisión de asignación de cuota diaria por parte del personal técnico.

3 La jueza firmó 751 expedientes asignados para firmar y falló 10 expedientes.

4 La jueza obtuvo un rendimiento efectivo de un 131%.

Fuente: *Informe de labores de julio 2025 de la jueza Gabriela Rojas Astorga y matriz de seguimiento del plan de descongestionamiento de la materia de Cobro Judicial.*

Cordialmente;

**Ana Yancy García Rodríguez**  
**Profesional 2**  
**CACMFJ**



Archivo electrónico.

### Anexos

<b>Anexos</b>	<b>Documento</b>
<i>Anexo 1: Informes de labores de la jueza Vilma Gabriela Rojas Astorga por el periodo del 2 al 31 de julio 2025 y del 1 al 26 de agosto 2025.</i>	 Gabriela Rojas Astorga.msg  Gabriela Rojas Astorga.msg

*Se señala que el rendimiento en los indicadores puede variar por situaciones de complejidad de cada caso y otros factores que pueden ser ampliamente justificados en los controles internos y de registro, insumos que luego son analizados para un ajuste de cuota.*

*En este mismo aspecto las fuentes enfatizan la disposición de la persona administradora de justicia por cumplir en tiempo, forma y calidad las cuotas establecidas que se le asigna periódicamente.*

*De igual manera desde la jefatura del Centro de Apoyo no se realizan señalamientos, observaciones o reportes recurrentes de situaciones en el periodo de prueba por conflictos de intereses que estén afectando la distribución de las cargas laborales por inhibitorias o apelaciones recurrentes y otros que produzcan afectaciones al despacho en su dinámica o en el servicio al usuario, de igual manera no se hacen señalan relaciones de parentesco en el Poder Judicial.*

*Por otra parte, según lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en la sesión No. 27 del 05 de agosto del 2016, articulo I, se consideró que: “de acuerdo de las demandas institucionales y las transformaciones presentes en la sociedad, en los análisis de los periodos de prueba, se deben efectuar investigaciones sociolaborales y de antecedentes que sean congruentes con el apego al perfil del puesto en la competencia de ética y moral”. Al respecto; la información brindada por la Contraloría de Servicio, oficio: CSJ-596-2025, no realizan señalamientos dentro de las funciones de la administradora de justicia por reportes, conflictos o conductas que alteren el servicio público en su actual puesto o relacionada con su vida privada. A su vez, de la consulta de antecedentes (policiales, judiciales, administrativos) ante los diferentes sistemas y plataformas autorizadas a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, no se hacen señalamientos por causas que puedan inferir riesgos de afectaciones a la imagen institucional y sus valores, o que dificulten el cumplimiento de las responsabilidades en el puesto durante el periodo de prueba.*

*Se adjunta el estudio de antecedentes realizado a la señora Rojas Astorga.*

*(...)*

**D. Conclusiones:**

*De la información recabada para el informe sociolaboral, se concluye que la persona administradora de Justicia, Licda. Vilma Gabriela Rojas Astorga mantiene un resultado favorable en el cumplimiento de las competencias dispuestas y requeridas del perfil de puesto para la categoría de Juez 2 en materia de cobro en el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.*

*Se brinda la siguiente información técnica del proceso de periodo de prueba solicitado, a fin de que el órgano decisor considere lo pertinente.”*

-0-

En este acto se recibe al señor Mauricio Corrales Jiménez, trabajador social de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, quien hace referencia al estudio realizado a la señora Vilma Gabriela Rojas Astorga.

-0-

De conformidad con lo expuesto por el señor Corrales Jiménez, procede tomar nota del informe rendido sobre el período de prueba de la señora Vilma Gabriela Rojas Astorga y con el visto bueno remitirlo a Consejo Superior para su conocimiento y fines consiguientes.

**SE ACORDÓ:** **1)** Tomar nota del informe del periodo de prueba de la señora Vilma Gabriela Rojas Astorga, rendido por el señor Mauricio Corrales Jiménez y con el visto bueno remitirlo a Consejo Superior para su conocimiento y fines consiguientes. **2)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la persona evaluada. **Ejecútese.**

**ARTÍCULO III**

Informe de la señora (*NOMBRE*) sobre los “Resultados del Proceso de Evaluación del Desempeño del período 2023.”

(...)

Procede tomar nota del informe de resultados de la evaluación del desempeño correspondiente al año 2023, que fuera expuesto por la señora (*NOMBRE*).

**SE ACORDÓ:** Tomar nota del informe de resultados.

## **ARTÍCULO IV**

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

**EXPERIENCIA:** De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) **SERGIO ARMANDO LOPEZ ARIAS, CED. 0205310810**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 4 Penal**

Fecha última calificación:	06/09/2023	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	10/09/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 4 días	Juez 4	<b>3.0167%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	83.4675	86.4842

2) **KARIN ANDREA VARGAS CHAVES, CED. 0207000722**

**EXPERIENCIA:**

**Jueza 4 Penal**

Fecha última calificación:	22/06/2023	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	10/09/2025		
Tiempo laborado tipo C:	2 años, 2 meses y 18 días	Defensora Pública	<b>1.6625%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto

Jueza 4 Penal	76.8836	78.5461
---------------	---------	---------

3) **GRACIELA ARGUEDAS RODRIGUEZ, CED. 0401970117**

**EXPERIENCIA:**

**Jueza 1 Genérico**

Fecha última calificación:	04/11/2021	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	10/09/2025		
Tiempo laborado tipo B:	3 años, 9 meses y 6 días	Profesional en Derecho 3B-Sala	<b>2.5111%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Jueza 1 Genérico	83.4189	85.9300

4) **ALINA PATRICIA RIVERA RODRIGUEZ, CED. 0303450571**

**EXPERIENCIA:**

**Jueza 3 Familia**

Fecha última calificación:	11/03/2020	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	10/09/2025		
Tiempo laborado tipo A:	1 mes y 6 días	Jueza 3	
Tiempo laborado tipo B:	5 años, 4 meses y 23 días	Defensora Pública	
Tiempo efectivo reconocido:	3 años, 3 meses y 11 días		<b>2.2204%</b>

**Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.**

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Jueza 3 Familia	75.0387	77.2591

5) **FRANCISCO DANIEL GONZALEZ SIBAJA, CED. 0205250140**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	08/03/2023	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	10/09/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 3 meses y 1 día	Juez	<b>1.1444%</b>

Tiempo efectivo reconocido:	1 año, 1 mes y 22 días		
-----------------------------	------------------------	--	--

**Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.**

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	83.6214	84.7658

6) **YENCY GABRIELA VARGAS SALAS, CED. 0401570623**

**EXPERIENCIA:**

**Jueza 1 Genérico**

Fecha última calificación:	07/07/2022	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	10/09/2025		
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 2 meses y 3 días	Jueza	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Jueza 1 Genérico	90.1681	93.3431

7) **JOHNNY EDSON CERDAS RAMIREZ, CED. 0114540749**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Genérico y Juez 1 y 3 Penal**

Fecha última calificación:	16/08/2023	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	10/09/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 10 días	Juez	

**Juez 4 Penal**

Fecha última calificación:	16/08/2023	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	10/09/2025		
Tiempo laborado tipo A:	9 meses y 29 días	Juez 4	
Tiempo laborado tipo B:	1 año, 2 meses y 10 días	Juez 3	<b>2.4403%</b>

**CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA PENAL**

Nota anterior	91.1600
Nota propuesta	94.3750
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>3.6543%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	85.6631	87.6908
Juez 1 Penal	85.6631	91.3451
Juez 3 Penal	89.3175	91.3452
Juez 4 Penal	76.3088	78.7491

8) **MAUREEN VANESSA ORTIZ CERDAS, CED. 0303540070**

**EXPERIENCIA:**

**Jueza 3 Laboral**

Fecha última calificación:	03/02/2023	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	10/09/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 7 meses y 9 días	Jueza	<b>2.6083%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Jueza 3 Laboral	77.5748	80.1831

9) **ESTEBAN MAURICIO REAVES MONTOYA, CED. 0701410884**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 y Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	23/08/2023	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	10/09/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 18 días	Juez	<b>2.0500%</b>

**Juez 4 Penal**

Fecha última calificación:	23/08/2023	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	10/09/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 18 días	Juez 4	<b>3.0750%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	87.3035	89.3535
Juez 3 Penal	87.3035	89.3535
Juez 4 Penal	83.1354	86.2104

**CAPACITACIÓN:** Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

10) **LUIS FERNANDO SANCHEZ CUBERO, CED. 0113390518.**

**CAPACITACIÓN:**  
Curso de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Programa Superior Universitario en Litigación	06/02/2025 - 13/04/2025	180 HRS	Universidad Internacion al de La Rioja	<b>0.24%</b>
<b>Total de Horas</b>		<b>180</b>		

**Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.**

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	74.9734	75.2134
Juez 3 Familia	74.9734	75.2134
Juez 3 Agrario	72.4196	72.6496

**POSGRADO:** Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II, desglosados en: 2 puntos por la Especialidad universitaria o por la aprobación del Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial, 3 Puntos por la Maestría y 5 puntos por el Doctorado. Estos puntajes no son acumulativos.

11) **ELENA MARIA MONTERO ACOSTA, CED. 0700960533**

**POSGRADO:** se otorgan dos puntos por Especialidad.

Especialidad en Derecho Notarial y Registral. Universidad de San José.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Jueza 1 Penal	74.7039	76.7039
Jueza 3 Penal	74.7039	76.7039

12) **GIOVANNI ALBERTO CHAVES ARAYA, CED. 0602650223**

**POSGRADO:** se otorgan tres puntos por Maestría.

Maestría en Derecho Digital. Universidad Internacional de La Rioja.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Conciliador	77.1838	80.1838

13) **RONNY ALEJANDRO VARGAS ROJAS, CED. 0206580731**

**POSGRADO:** se otorgan tres puntos por Maestría.

Maestría Profesional en Derecho con Énfasis en Derecho Penal. Universidad Internacional de Las Américas.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	86.1713	89.1713
Juez 4 Penal	82.6237	85.6237

14) **ROBERTO Masis Ivankovich, CED. 0304230013**

**POSGRADO:** se otorgan tres puntos por Maestría.

Maestría Profesional en Derecho Notarial y Registral. Universidad Florencio del Castillo.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	78.7196	79.7196

**Observación:** Solo se le otorga un punto, por tener reconocido una especialidad.

**PROMEDIO ACADÉMICO:** se pondera de la suma de las últimas 16 materias cursadas a nivel universitario, si es de una universidad privada o de las últimas 24 materias, si es una universidad estatal.

15) **NATALIA VEGA SOTO, CED. 0206890709**

**PROMEDIO ACADEMICO:**

Nota anterior	91.0000
Nota propuesta	94.5625
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>0.0712%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Jueza 1 Penal	90.5422	90.6134
Jueza 3 Penal	90.5422	90.6134

**PUBLICACIONES:** se compone del reconocimiento de Libros y Ensayos. Para el caso del grado I se otorgan en 0.04 puntos por ensayo y 0.2 puntos por libro, en cuanto al grado II se otorgan 0.08 puntos por ensayo y 0.4 puntos por libro. En caso de tratarse de un funcionario/a judicial, debe haber un estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

16) **NORBERTO ENRIQUE GARAY BOZA, CED, 0303830879**

**PUBLICACIONES:**

Libro	Editorial	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
La Prescripción de la Acción Penal. Análisis Normativo y Jurisprudencial del Derecho Costarricense, desde una perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.	Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.	2025	2	Grado II <b>0.2000%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	98.9249	99.1249
Juez 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Penal	92.5111	92.7111

**DOCENCIA:** Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II. Únicamente se reconocerá la docencia universitaria impartida en la disciplina del Derecho, otorgando 1 punto como máximo.

17) **MARIO ALONSO ANGULO SALAZAR, CED. 0110140171**

**DOCENCIA:**

Universidad	Cuatrimestre	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad San José	I-2022	Derecho de Familia I	<b>0.0667%</b>
Universidad San José	II-2022	Derecho de Familia I	
Universidad San José	III-2022	Derecho de Familia I	
Universidad San José	I-2023	Derecho de Familia I	
Universidad San José	II-2023	Derecho de Familia I	
Universidad San José	III-2023	Derecho de Familia I	
Universidad San José	I-2024	Derecho de Familia I	
Universidad San José	II-2024	Derecho de Familia I	
Universidad San José	III-2024	Derecho de Familia I	
Total	<b>36 meses</b>		

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	88.2206	88.2873

-0-

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

**SE ACORDÓ:** Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes.

## ARTÍCULO V

**Documento: 12883-2025**

El señor Carlos Toscano Mora Rodríguez, Subsecretario General interino de la Corte Suprema de Justicia, trasladó mediante oficio N° 6595-2025, la siguiente gestión de la señora (NOMBRE):

“San José, 31 de Julio del 2025.

Señores.

Consejo Superior.  
Estimados Señores.

Por medio de la presente, la suscrita licenciada (NOMBRE), cédula de identidad número (...), Jueza Civil de Limón, Plaza (...), en propiedad, actualmente nombrada interina en el Juzgado Civil y de Trabajo de Puriscal, Plaza Vacante número (...), hago de su conocimiento el siguiente acontecimiento, el día 05 de Julio del 2024, desempeñándome como Jueza Civil de Limón, me percaté, gracias a Dios de una grave actuación, la Coordinadora Judicial del Despacho, (NOMBRE2), había realizado desde noviembre del 2023, cuando no me encontraba en el Juzgado, una serie de giros indebidos a su reciente esposo (...), y continuó realizando los giros indebidos, alertada por su actuar, gastos excesivos entre otras conductas, por lo que procedí a denunciar ante la Inspección Judicial la preocupante situación, tramitándose bajo el expediente número (...), aún no han recabado prueba en dicho asunto. La ex funcionaria judicial indicada, ya que renunció recientemente al Poder Judicial, reside en la localidad de Cieneguita de Limón, con su esposo, quien fue el beneficiario de los giros indebidos. Mi persona fue la que puso un alto a esa situación al denunciar, lo que me coloca en una situación de persona no grata para ambos. En las dos diferentes ocasiones en que he laborado en la Zona de Limón, me ha correspondido desplazarme a vivir sola en el Centro de la Provincia, lo que me coloca en total vulnerabilidad, y ya que la señora (NOMBRE)2 es nacida en la zona y con amplio conocimiento de muchas personas y lugares que desconozco, los cuáles no es necesario ilustrar mucho, son peligrosos, además de que su esposo el señor (...) se dedica al porteo, sin tener un trabajo fijo, tiene todo el tiempo disponible y de igual manera en el momento en que me desempeñé como Jueza Civil de Limón, se mantenía en su vehículo cerca del Edificio de los Tribunales de Justicia de Limón a disposición de la señora (NOMBRE2) para trasladarla de un lugar a otro sin otro oficio conocido. Como repito, residen en la localidad de Cieneguita, ampliamente conocida por su peligrosidad. Además de que, al ya no laborar la señora (NOMBRE2) en el Poder Judicial, no le afecta ningún régimen disciplinario, carece de interés, sin embargo, la causa penal si se mantiene vigente. Es por lo anterior, que la suscrita apela a sus buenos oficios, a fin de evitar una situación que lamentar, ya que temo por mi integridad física, en caso de tener que volver a desempeñarme como Jueza Civil de Limón. Recientemente se acogió a su Jubilación el licenciado Fabio Delgado Hernández, Juez Civil de Puriscal, dejando la plaza vacante, misma que me encuentro ocupando desde el pasado cinco de Mayo del 2025, Plaza número 378520 y quisiera solicitar su intervención a fin de obtener una Permuta en Propiedad de la Plaza que ocupo en el Juzgado Civil de Limón número 379546, a efecto de que la misma sea trasladada al Juzgado Civil de Puriscal y la Plaza de Puriscal sea

trasladada al Juzgado Civil de Limón y pueda realizarse el concurso respectivo al efecto a fin de nombrar un Juez o Jueza en propiedad en el Juzgado Civil de Limón en esa plaza vacante, todo lo anterior por razones de Seguridad. Por favor, ruego tomar en cuenta que a nadie le afecta este traslado y por el contrario beneficia en mucho sobre todo por razones de seguridad y a fin de resguardar mi integridad física. Agradezco su atención.

Atentamente

Licenciada (NOMBRE)"

-0-

### **ASPECTOS A CONSIDERAR:**

Aspecto Legal:

- Estatuto de Servicio Judicial:  
“Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.”

“Artículo 34.- El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Se aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en los de ascenso o traslado, pero en estos últimos casos será de tres meses. (Así reformado por el artículo 38 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

b) Si se tratare de iniciación de contrato, el jefe de la oficina podrá despedir al servidor durante el período de prueba; pero deberá informar a la Corte Plena y al Departamento de Personal sobre los motivos del despido. En casos especiales el informe podrá ser confidencial y se rendirá directamente al Presidente de la Corte; y

c) Cuando se trate de ascenso o traslado, el sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente. En estos casos, el término del servicio en el puesto superior se acumulará al del inferior, para la obtención de los aumentos por tiempo servido.”

- Ley de Carrera Judicial:

“Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

a. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

b. (...)

c. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso...”

- Reglamento de Carrera Judicial:

“Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

-0-

**Aspectos Personales:**

La señora (NOMBRE) cédula de identidad (...), se encuentra elegible para el puesto:

Puesto	Materia	Nota
Jueza 1	Civil	82.4166
Jueza 3	Civil	82.4166

La posición que ocupa en el escalafón de Juez y Jueza 3 Civil es la número 172 de un total de 244 elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 19 años, 05 meses y 23 días como:

- Jueza 1 Civil: 1 mes, 1 día.
- Jueza 2: 1 año, 3 meses, 23 días.
- Jueza 2 Civil: 2 años, 1 mes, 24 días.
- Jueza 3 Civil: 11 años, 5 meses, 3 días.
- Jueza 3 Laboral: 1 año, 9 meses, 9 días.
- Jueza 3 Familia y Penal Juvenil: 5 meses, 17 días.
- Jueza 4 Civil: 30 días.
- Jueza Supernumeraria: 4 meses, 6 días.
- Jueza Supernumeraria Civil: 1 año, 8 meses, 26 días.
- Jueza Supernumeraria Agrario: 1 mes, 4 días.

Ostenta propiedad como Jueza 3 en el Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, plaza N° 379546, desde el 01 de setiembre de 2020.

Se encuentra nombrada de manera interina por parte del Centro de Gestión y Apoyo hasta el 31 de octubre de 2025, en el Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Puriscal, plaza N° 379520.

La señora (NOMBRE), cuenta con 27 anuales reconocidos al 14 de setiembre de 2023.

La señora (NOMBRE), obtuvo un resultado cualitativo de Sobresaliente en la evaluación del desempeño referente al período 2024, nota final 100.00.

La señora (NOMBRE), el 03 de octubre de 2001 obtuvo un resultado favorable, por parte de la Unidad Interdisciplinaria.

Se adjunta estudio de antecedentes al 04 de setiembre de 2025:

(...)

-0-

#### **ANÁLISIS DEL PUESTO AL QUE SOLICITA EL TRASLADO:**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que se tiene solicitado el concurso por la Secretaría General de la Corte mediante oficio No. 3432-2025 de fecha 02 de mayo de 2025 para la plaza No. 379520 de Juez 3 del Juzgado Civil y Laboral de Puriscal, en sustitución del señor Fabio Enrique Delgado Hernández, quien se jubiló, la cual se encuentra pendiente de consultar por terna.

En la plaza No. 379520 se encuentra nombrada por parte del Centro de Gestión y Apoyo de manera interina la señora (NOMBRE), hasta el 31 de octubre de 2025.

Según lo establecido en el oficio No. 9114-2023 donde se transcribe el artículo XLII del Consejo Superior de la sesión N° 77-2023, celebrada el 19 de setiembre de 2023, en lo que interesa se dispuso:

“...2.) Acoger las siguientes recomendaciones planteadas en el citado informe: a.) Mantener vacantes las plazas de profesional y no profesional que a la fecha se encuentren en esa condición, tanto en materia Civil como de Cobro, en primera y segunda instancia, tal y como ha sido acordado en otros casos similares...”

Debido a lo anterior, se consultó a la Dirección de Planificación y mediante oficio 1007-PLA-MNP-2025, se indicó:

“1007-PLA-MNP-2025  
Ref. 2059-2025

03 de septiembre de 2025

Master  
Marcela Zúñiga Jiménez, Jefa  
Sección de Administración de la Carrera Judicial  
Dirección de Gestión Humana  
Estimada señora:

En atención a la solicitud realizada por la Mba. Marcela Zúñiga Jiménez, Jefa a.i. de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial de la Dirección de Gestión Humana, mediante correo del 12 de agosto de 2025 (PJ-DGH-SACJ-1210-2025), relacionado con el análisis sobre viabilidad de que se proceda con el traslado en propiedad a la plaza 379520 del Juzgado Civil y Trabajo de Puriscal.

Concretamente, en el oficio se indicó:

*“De previo a someter al conocimiento del Consejo de la Judicatura, una gestión de traslado directo que fuera gestionada por la señora (NOMBRE), jueza del Juzgado Civil de Limón y tomando en consideración que el traslado es a la plaza*

*número 379520, adscrita al Juzgado Civil de Puriscal, se solicita criterio para determinar si dicho traslado se puede hacer a esa plaza.*

*Lo anterior en vista de que según lo establecido en el oficio No. 9114-2023 donde se transcribe el artículo XLII del Consejo Superior de la sesión N° 77-2023, celebrada el 19 de setiembre de 2023, en lo que interesa se dispuso:*

*“...2.) Acoger las siguientes recomendaciones planteadas en el citado informe: a.) Mantener vacantes las plazas de profesional y no profesional que a la fecha se encuentren en esa condición, tanto en materia Civil como de Cobro, en primera y segunda instancia, tal y como ha sido acordado en otros casos similares...”*

*...).”.*

A continuación, se expone el análisis correspondiente, con base en la normativa vigente y los antecedentes identificados en la materia.

#### **Situación de plazas en la jurisdicción Civil y Cobro**

Mediante el acuerdo adoptado por la Corte Plena en sesión número 34-2025, celebrada el día 14 de julio de 2025, específicamente en el artículo XXVI de dicha sesión, se procedió a resolver favorablemente el informe número 634-PLA-MNP-2025 del 9 de junio de 2025, con el análisis de las estructuras de las oficinas civiles, fue nuevamente analizado con la Comisión de la Jurisdicción Civil y se presenta el informe definitivo ajustado con 5 escenarios.

En el marco de esta resolución, la Corte Plena aprobó el escenario correspondiente a la ampliación de la competencia material de los Tribunales Colegiados de Primera Instancia Civil para que conozcan los procesos nuevos ordinarios de menor cuantía, sucesorios, sumarios por controversia de condóminos y protección al consumidor, presentados a partir del 1 de agosto de 2025, además asumirán el circulante de los Juzgados Civiles, pero únicamente en procesos sucesorios.

Adicionalmente, se debe destacar que en las recomendaciones emitidas en el informe 634-PLA-MNP-2025, se indica la siguiente información:

*“(...)*

*5.4. Independientemente del escenario aprobado, solicitar a la Dirección de Gestión Humana mantener en condición vacante las plazas de Jueza o Juez 4 de Tribunales Colegiados Civiles que actualmente se encuentran en esa condición y toda plaza que en adelante adquiera la condición vacante, lo anterior hasta finalizar el seguimiento propuesto en este informe de manera que permita emitir recomendaciones de reajuste o traslados de ser necesario. Lo anterior es*

*respaldado por la Comisión de la Jurisdicción Civil según acta 8-CJC-2024, del 31 de octubre 2024 art. III.*

*Al Consejo Superior*

*5.5. Mantener en condición vacante las plazas de Jueza o Juez 3 de Juzgados Civiles, así como de personal de apoyo, coordinadores judiciales, técnicos judiciales que actualmente se encuentran en esa condición y toda plaza que en adelante adquiera la condición vacante en Juzgados Civiles, Juzgados de Cobro y Tribunales Colegiados Civiles, lo anterior hasta finalizar el seguimiento propuesto en este informe de manera que permita emitir recomendaciones de reajuste o traslados de ser necesario. Lo anterior es respaldado por la Comisión de la Jurisdicción Civil según acta 8-CJC-2024, del 31 de octubre 2024 art. III.*

*(...)".*

En atención a las recomendaciones vigentes y al seguimiento en curso, se estima procedente mantener en condición vacante las plazas de Jueza o Juez 4 de Tribunales Colegiados Civiles, las de Jueza o Juez 3 de Juzgados Civiles, así como las de personal de apoyo, coordinadores judiciales y técnicos judiciales en Juzgados Civiles, Juzgados de Cobro y Tribunales Colegiados Civiles, incluidas las que en adelante adquieran tal condición; por lo anterior, no se recomienda abrir la posibilidad de realizar nombramientos en dichas vacantes hasta que concluya el seguimiento y se emitan, de ser necesario, las recomendaciones de reajuste o traslados.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de atender necesidades del servicio, se deja sujeto a que legalmente sea factible la posibilidad de que, de considerarse técnica y jurídicamente procedente, la Licda. (NOMBRE) se traslade con su plaza en propiedad al Juzgado Civil y Trabajo de Puriscal; y, en correspondencia, que la plaza n.º 379520 se traslade, en su condición de vacante, al Juzgado Civil de Limón. Para tales efectos, se instruye a la Dirección de Gestión Humana que, en caso de proceder con el intercambio, se realice las modificaciones correspondientes en la estructura de la relación de puestos, así como los demás ajustes administrativos que resulten necesarios, dado a que se está manteniendo vacante la plaza 379250.

Recomendación

A la Dirección de Gestión Humana

2.1. Tomar nota que el criterio de la Dirección de Planificación es que la plaza 379250 debe permanecer vacante considerando que mediante el acuerdo de la Corte Plena en sesión 34-2025, celebrada el 14 de julio de 2025, artículo XXVI, se estableció mantener vacantes las plazas de Jueza o Juez 4 de Tribunales Colegiados Civiles, las de Jueza o Juez 3 de Juzgados Civiles, así como las de personal de apoyo, coordinadores judiciales y técnicos judiciales en Juzgados Civiles, Juzgados de Cobro y Tribunales Colegiados Civiles, incluidas las que en adelante adquieran tal condición, hasta que se concluya el seguimiento y se emitan las recomendaciones que la Dirección de Planificación considera necesarias.

La plaza de destino, al encontrarse actualmente en condición de vacante y corresponder específicamente a la materia Civil de primera instancia, se halla expresamente comprendida dentro del ámbito de aplicación del acuerdo de la Corte Plena. En este sentido, la disposición superior es clara y precisa al ordenar que dichas plazas deben mantenerse en su condición de vacante, sin excepción alguna, tal y como se ha acordado en casos similares anteriores.

2.2. Analizar como alternativa compatible con el acuerdo referido, la posibilidad de reubicación de la Licda. (NOMBRE) al Juzgado Civil y Trabajo de Puriscal con su plaza en propiedad; y, de forma paralela, disponer el traslado de la plaza n.º 379520 al Juzgado Civil de Limón, conservando su condición de vacante, siempre y cuando sea factible legalmente y se respeten los lineamientos de Carrera Judicial. En caso de considerarse técnica y jurídicamente procedente, la Dirección de Gestión Humana asumirá la adecuación de la estructura y la actualización de la relación de puestos, junto con los ajustes administrativos que correspondan.

Atentamente,

Máster Jorge Fernando Rodríguez Salazar, Subdirector a.i.  
Proceso Ejecución de las Operaciones

Copia:

- Archivo

Msp

*Este informe cuenta con las revisiones y ajustes correspondientes de las jefaturas indicadas.*

INFORME	NOMBRE	PUESTO
<b>Elaborado por:</b>	Lic. Ronald Durán Fallas	Profesional 2
<b>Aprobado por:</b>	Máster Yesenia Salazar Guzmán	Jefa a.i. Subproceso de Modernización No Penal
<b>Visto Bueno:</b>	Máster Jorge Fernando Rodríguez Salazar	Subdirector a.i. Proceso Ejecución de las Operaciones

-0-

Asimismo, mediante oficio 7632-2025 del 3 de septiembre de 2025, se transcribe el acuerdo del Consejo Superior, sesión N° 78-2025 celebrada el 28 de agosto de 2025, que literalmente dice en su artículo VI:

**“Documento N°10445-2024,9400-2025**

*En sesión N° 47-2025 celebrada el 03 de junio de 2025, artículo II, se mantuvo el traslado de la jueza NOMBRE 001, a otra oficina judicial fuera del DATOS 001; por el plazo de tres meses a partir del 11 de junio y hasta el 10 de setiembre de 2025. Asimismo, debía el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, ubicar laboralmente a la licenciada NOMBRE 001, y asignar el recurso humano en el DATOS 001, por el mismo plazo.*

-0-

*El servidor Fabricio Villalta González, técnico supernumerario del Tribunal de la Inspección Judicial, mediante oficio N°869-IJ-2025 del 21 de agosto de 2025, remitió lo siguiente:*

*“Para lo efectos pertinentes de conformidad con el artículo 81 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me permito hacer de su conocimiento que el Tribunal de la Inspección Judicial mediante resolución de las dieciséis horas once minutos del veinte de agosto de dos mil veinticinco, ordenó: “mantener el traslado preventivo por*

*el plazo de TRES MESES de la encausada NOMBRE 001, a partir del 11 de septiembre y hasta el 10 de diciembre ambas fechas de 2025, a otra oficina judicial fuera del DATOS 001, sin perjuicio de que el respetable Consejo Superior del Poder Judicial, estime pertinente establecer una medida diferente. en los términos dispuestos en por el Consejo Superior en sesión N° 81-2024 celebrada el 10 de setiembre de 2024, artículo LX Notifíquese a la acusada y comuníquese al Consejo Superior del Poder Judicial."*

-0-

*Seguidamente, se transcribe el POR TANTO de la resolución de cita:*

*"De conformidad con lo expuesto, se acoge la solicitud de prórroga de la medida cautelar formulada. Se ordena mantener el traslado preventivo por el plazo de **TRES MESES** de la encausada NOMBRE 001, a partir del 11 de septiembre y hasta el 10 de diciembre ambas fechas de 2025, a otra oficina judicial fuera del DATOS 001, sin perjuicio de que el respetable Consejo Superior del Poder Judicial, estime pertinente establecer una medida diferente. en los términos dispuestos en por el Consejo Superior en sesión N° 81-2024 celebrada el 10 de setiembre de 2024, artículo LX **Notifíquese a la acusada y comuníquese al Consejo Superior del Poder Judicial. José Antonio Ortiz Solano. Juan Manuel Villareal Álvarez. Peggy Corrales Chaves. Inspectores e Inspector Generales Judiciales.***

-0-

**Se acordó:** 1.) Tener por conocido el oficio N°869-IJ-2025 del 21 de agosto de 2025, suscrito por el servidor Fabricio Villalta González, técnico supernumerario del Tribunal de la Inspección Judicial, mediante el cual remite resolución de las dieciséis horas once minutos del veinte de agosto de dos mil veinticinco. 2.) De conformidad con el artículo 81 inciso 6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; prorrogar el traslado de la licenciada Adriana Jiménez Bonilla, jueza del Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Limón, a otra oficina judicial fuera del Primer Circuito Judicial de Limón, por el plazo de tres meses a partir del 11 de setiembre y hasta el 10 de diciembre de 2025; sin que se afecten sus derechos laborales. 3.) Con motivo de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, ubicar laboralmente a la licenciada Jiménez Bonilla, y asignar el recurso humano en el Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Limón, por el plazo antes dicho, es decir. 4.) **Notifíquese.**

*La Dirección de Gestión Humana, el Tribunal de la Inspección Judicial, y el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, tomarán nota para lo de sus competencias. **Se declara acuerdo firme.**”*

-0-

Analizado lo anterior se considera prudente designar al integrante Juan Carlos Segura Solis, para que realice estudio e informe a este Consejo en un plazo de 8 días.

**SE ACORDÓ:** Designar al integrante Juan Carlos Segura Solis para que realice estudio e informe a este Consejo, en un plazo de 8 días. **Ejecútese.**

## **ARTÍCULO VI**

Las señoras Siria Carmona Castro y Sady Jiménez Quesada, informan sobre los resultados de las entrevistas correspondientes a los concursos CJ-03-2025 de juez y jueza 3 Penal, CJ-04-2025 de juez y jueza 3 Familia y CJ-05-2024 de juez y jueza 3 Civil realizadas el pasado 04 de setiembre:

#	CÉDULA	NOMBRE	NOTA	CONCURSO
1		CRUZ CHAVES KENSY CAROLINA	100	CJ-04-2025 Juez y Jueza 3 Familia
2		SANCHEZ GONZALEZ JAIRO	100	CJ-03-2025 Juez y Jueza 3 Penal
3		HIDALGO AVILA HELLEN MARIA	100	CJ-05-2024 Juez y Jueza 3 Civil
4		CHAVES SANCHEZ TATIANA DE LOS ANGELES	100	CJ-05-2024 Juez y Jueza 3 Civil
5		UGALDE ZUMBADO YULIANA ANDREA	Pendiente de Reprogramar	CJ-04-2025 Juez y Jueza 3 Familia
6		BOGANTE MADRIGAL MARINA JOHANNA	Pendiente de Reprogramar	CJ-0003-2025 Juez y Jueza 3 Penal

-0-

Analizados los resultados anteriores procede trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes.

**SE ACORDÓ:** Tomar nota de los resultados de las entrevistas y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para lo de su cargo. **Ejecútese**

## **ARTÍCULO VII**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa sobre los resultados finales del concurso CJ-12-2023, para la categoría de Juez y Jueza 5 Apelaciones Civil con la observación de que existen personas que no ha finalizado con todas las fases del proceso:

Fecha de publicación:	30/10/2023		
Fecha de cierre:	10/09/2025		
Modalidad del examen:	Escrito-Oral		
Descripción	Detalle	Hombres	Mujeres
Total de participantes inscritos:	72	41	31
Total de participantes que pueden hacer el examen:	56	31	25
Descalificados por no presentarse al examen escrito:	8	5	3
Total de exámenes escritos realizados:	46	26	20
Exámenes escritos aprobados:	33	19	24
Total de exámenes orales realizados:	30	17	13
Exámenes orales aprobados:	28	16	12
Descalificados por no presentarse al examen oral:	2	2	0
Nuevos elegibles	17	7	10
<b>Elegibles existentes en el escalafón finalizados en sesiones anteriores:</b>	7	7	0
<b>Total de elegibles:</b>	28	16	12
Notas digitales:	Sistema		
Tribunal Evaluador:			
Sr. Jorge Olaso Álvarez			
Sr. Guillermo Guilá Alvarado			
Sr. Rodrigo Campos Esquivel			
Responsable del trámite: Ana Laura Ureña Morales			

**NUEVOS ELEGIBLES**

#	CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	PROMEDIO
1		ALFARO	ULATE	ELENA	
2		ARGUEDAS	VARGAS	ANDRES ROLANDO	
3		BRENES	SEGURA	JACQUELINE PAOLA	
4		CASTILLO	BOLAÑOS	HAZEL PATRICIA	
5		CEDEÑO	YANES	AURA LISSETH	
6		DELGADO	SANCHEZ	MINOR ANDRES	
7		FONSECA	VINDAS	JOSE MIGUEL	
8		GUTIERREZ	LOPEZ	FRANCINY MARIA	
9		JIMENEZ	VARGAS	FLOR MELANIA	
10		MORA	ALVARADO	GREIVIN STEVEN	
11		PALMA	MIRANDA	NATHALIE	
12		PEREZ	GOMEZ	OLGER MARTIN	
13		QUIROS	JIMENEZ	CAROLINA ELIO	
14		RODRIGUEZ	BERMUDEZ	NURIA	
15		RODRIGUEZ	BARRIOS	JUAN HUMBERTO	
16		RUIZ	BRAVO	LUIS GUILLERMO	
17		VILLALOBOS	RETANA	SUSAN FRANCINIE	

PENDIENTE DE FINALIZAR UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO				
#	CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
1		MORA	ARCE	ADOLFO ESTEBAN

EXAMEN INSUFICIENTE						
#	CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	EXAMEN ESCRITO	EXAMEN ORAL

1		ALVARADO	ZELADA	FROYLAN ATILIO		
2		BÁEZ	ASTUA	CARLOS ALEJANDR O		
3		BARRANTES	CORDOBA	MARICRUZ		
4		BOLAÑOS	GONZALEZ	JORGE HUMBERTO		
5		CARMIOL	ULLOA	ROBERTO ESTEBAN		
6		CORRALES	TORRES	JENNY MARIA		
7		CORTES	GARCIA	MARIELA IVETH		
8		GAMBOA	MUÑOZ	JAINER ALONSO		
9		HERNANDEZ	CALDERON	MARVIN ANTONIO		
10		JUAREZ	GUTIERREZ	ALBERTO CESAR		
11		OBALDIA	SALAZAR	KENNY JOHANNA		
12		OBANDO	CORRALES	WALTHER DANIEL		
13		RAMIREZ	SOLANO	ANDREA SARITZA		
14		RIVERA	HERNANDEZ	KATHIA VANESA		
15		SALAZAR	SEGURA	KATHERIN MARIA		

NO SE PRESENTARON AL EXAMEN (ESCRITO-ORAL)				
#	CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
1		BRIONES	CASTILLO	HENRY ODIR
2		CALVO	DE LA O	BRENDA CELINA
3		CAMBRONERO	NAVARRO	JUAN CARLOS
4		CORDOBA	ARTAVIA	ANA FELICIA
5		FALCON	VARAMO	FERNANDO GABRIEL
6		LOPEZ	BARRANTES	GEISON MAURICIO
7		MATAMOROS	SALAZAR	DAVID RAUL

8		MONTEALEGRE	CORTES	JOHANNA PATRICIA
9		SAENZ	GUTIERREZ	LUIS ALBERTO

EXCLUIDO DEL CONCURSO CON SANCIÓN				
CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	
	SEGURA	NAVARRO	OSCAR ANDRES	

Es criterio de este Consejo que a pesar de que en el concurso de referencia se estableció que la calificación de las personas oferentes se hará en el mismo momento a todos, conviene considerar el interés institucional de contar con suficientes personas elegibles para llenar las plazas vacantes e interinas en cargos de la judicatura a la mayor brevedad. Así las cosas, lo recomendable en esta situación es dar por finalizado dicho concurso, para lo cual se deberá excluir temporalmente aquella persona que tiene pendiente de cumplir con alguna de las fases del proceso, sin perjuicio de que cuando haya completado con la totalidad de los requisitos, se incorpore en el respectivo escalafón.

**SE ACORDÓ:** **1)** Dar por concluido el concurso CJ-12-2023, para la categoría de Juez y Jueza 5 Apelaciones Civil. **2)** Ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la inclusión de los promedios superiores o iguales a 70% y la modificación de la lista de elegibles respectiva. **3)** Excluir temporalmente aquella persona que tiene pendiente de cumplir con alguna de las fases del proceso, sin perjuicio de que cuando haya completado con la totalidad de los requisitos, se incorpore en el respectivo escalafón. **4)** Descalificar de este concurso a todas aquellas personas que no se presentaron o que obtuvieron nota inferior a 70%, tanto en el examen escrito u oral como en el promedio final, de conformidad con los párrafos I y II del Artículo 75 de la ley de Carrera Judicial, que indica. "Artículo 75. El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprueben el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento. En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta. La persona que fuera

descalificada en un concurso no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los concursos posteriores”.

## **ARTÍCULO VIII**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa sobre los resultados finales del concurso CJ-19-2023, para la categoría de Juez y Jueza 4 Penal con la observación de que existen personas que no han finalizado con todas las fases del proceso:

Fecha de publicación:	30/10/2023		
Fecha de cierre:	10/09/2025		
Modalidad del examen:	Escrito-Oral		
Descripción	Detalle	Hombres	Mujeres
Total de participantes inscritos:	454	235	219
Total de participantes que pueden hacer el examen:	454	235	219
Descalificados por no presentarse al examen escrito:	122	57	65
Total de exámenes escritos realizados:	326	175	151
Exámenes escritos aprobados:	244	133	111
Total de exámenes orales realizados:	150	80	70
Exámenes orales aprobados:	93	49	44
Descalificados por no presentarse al examen oral:	80	44	36
<b>Elegibles existentes en el escalafón finalizados en sesiones anteriores:</b>	31	17	14
<b>Nuevos elegibles</b>	22	10	12
<b>Elegibles existentes:</b>	2	1	1
<b>Total de elegibles:</b>	55	28	27
Notas digitales:	Sistema		
Tribunal Evaluador:			
Sr. Aisen Herrera López			
Sr. Ricardo Barahona Montero			
Sr. Paul Hernández Balmaceda			
Responsable del trámite: Ana Laura Ureña Morales			

**ELEGIBLE EXISTENTE**

#	CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	PROMEDIO ACTUAL	PROMEDIO PROPUESTO
1		ABARCA	RAMIREZ	DAYANNA GUISELLE	79.9957	
2		CALVO	GUTIERREZ	HELMER ENRIQUE	81.0346	

NUEVOS ELEGIBLES					
#	CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	PROMEDIO
1		ARIAS	OBALDIA	JOSUE DAVID	
2		BADILLA	CHAVERRI	JENNIFER EMILCE	
3		CASTRO	SALAS	MARICEL CRISTINA	
4		CHACON	ALVARADO	MICHAEL	
5		CHACON	ROJAS	FABIO ESTEBAN	
6		CHAVARRIA	BRENES	MARIA MAYLI	
7		CHAVARRIA	FLORES	FRANNIA	
8		CHAVES	LAVAGNI	LAURA PATRICIA	
9		CORRALES	CRUZ	BYRON JOSUE	
10		FERRANDINO	SOTO	GIANNIO	
11		GONZALEZ	CAMBRONERO	RANDALL ARTURO	
12		GONZALEZ	CAMPOS	YAZMIN EMILIA	
13		HERNANDEZ	ARAYA	LUIS DIEGO	
14		HERNANDEZ	GAMBOA	DIANA	
15		LARA	RODRIGUEZ	SUSAN MELISSA	
16		MOLINA	MURILLO	ZHUYEM DE WISTON	
17		PEREZ	BRICEÑO	CARLOS GUILLERMO	
18		QUESADA	CAMPOS	XINIA MARIELA	
19		RODRIGUEZ	ESPINOZA	FABIAN	
20		SANCHEZ	MONTERO	PAOLA	

21		SOLANO	CAMBRONERO	ADRIAN ALBERTO	
22		VALVERDE	JIMENEZ	JENNY MARIA	

<b>PENDIENTES DE FINALIZAR ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO</b>					
#	<b>CÉDULA</b>	<b>PRIMER APELLIDO</b>	<b>SEGUNDO APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	
1		ARTAVIA	LEITON	ALVARO STEVEN	
2		BUSTAMANTE	SALAS	SILA ODILIE	
3		CAMPOS	MEJIA	VALERIA MARIA	
4		DOYLEY	JACAMO	DEREK DE LOS ANGELES	
5		MONGE	SIBAJA	PAULA MITCHELLE	
6		SOTO	RODRIGUEZ	JOSE ALBERTO	
7		TAYLOR	FONSECA	RONNY RICARDO	
8		UREÑA	UREÑA	CARMEN EUGENIA	

<b>NO ELEGIBLE</b>					
#	<b>CÉDULA</b>	<b>PRIMER APELLIDO</b>	<b>SEGUNDO APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>PROMEDIO</b>
1		ARAYA	LEITON	MARILYN	
2		ARROYO	VARGAS	DANNY FRANCISCO	
3		BARRANTES	ARAYA	FERNANDO ALONSO	
4		BRICEÑO	CRUZ	EDUARDO MARTIN	
5		CABEZAS	ARAYA	EDUARDO	
6		CAMPOS	PORRAS	LUIYI ALBERTO	
7		CASTRO	CHAVARRIA	OSCAR DANIEL	
8		CHAVARRIA	FERNANDEZ	JONATHAN STEVENS	
9		CORTES	SERRANO	JAVIER ENRIQUE	
10		DOUGLAS	CAMPBELL	CHRISTIAN AUGUSTO	
11		ESQUIVEL	CHAN	HEYNER EDUARDO	
12		FALLAS	PALACIOS	JOSE ANGEL	
13		GONZALEZ	ROSALES	JETTY DEL CARMEN	

14		HERRERA	GOMEZ	PATRICIA	
15		LOBO	RODRIGUEZ	GILBERTO ALONSO	
16		LORIA	PANIAGUA	YULIANA MARIA	
17		MADRIGAL	THAMES	ROLANDO NICOLAS	
18		MAROTO	VARGAS	DIEGO ENRIQUE	
19		MELENDEZ	CARRILLO	GLADYS IVETTE	
20		MIRANDA	CAMPOS	ANA LUCIA	
21		MONTERROSA	BRYAN	DAYNA DENISHA	
22		MONTES	MEDINA	MARLIN KATIANA	
23		MORENO	FAJARDO	EUNICE	
24		NAVARRO	FERNANDEZ	BRYAN ANDREY	
25		PARAJELES	MORA	DANIEL FRANCISCO	
26		PERAZA	MARTINEZ	FLOR DE MARIA	
27		ROJAS	BOZA	MAYLIN MARGOTH	
28		RUIZ	MORALES	LUIS ALBERTO	
29		SALAS	MENDEZ	ALICE ANDREA	
30		SANTAMARIA	AGUERO	MIGUEL ALONSO	
31		SMITH	PARKS	HEADLEY LEONARDO	
32		SOLANO	VEGA	IRMA DANIELA	
33		VALLEJOS	ZUMBADO	JOSE ABDIEL	
34		VARELA	CAMBRONERO	ANDREA PAOLA	
35		VARGAS	GUTIERREZ	LAURA LUCIA	

**EXAMEN INSUFICIENTE**

#	CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	EXAMEN ESCRITO	EXAMEN ORAL

1		AGUILAR	BERMUDEZ	RIGOBERTO		
2		AGUILAR	RAMIREZ	KARLA GEANINA		
3		ALFARO	CASTILLO	KARLA NATALIA		
4		ALVAREZ	CASTILLO	RANDALL ANTONIO		
5		ARGUEDAS	CRUZ	RONALD GERARDO		
6		ARIAS	ALVARADO	DAISY IVETTE		
7		ARIAS	JIMENEZ	YAJENDRA MARIA		
8		ARIAS	OTOYA	FALONE BRIGGITTE		
9		BARQUERO	DIAZ	MASSIEL MARBELY		
10		BARQUERO	SEGURA	DIEGO ALBERTO		
11		BARRANTES	CHAVES	MELVIN EDUARDO		
12		BARRANTES	GUTIERREZ	JUAN CARLOS		
13		BARRIENTOS	CERDAS	LIZBETH PAOLA		
14		BENAVIDES	ZAMORA	YENSI PRISCILLA		
15		BERMUDEZ	ROJAS	MARIA JOSE		
16		BLANCO	CHAVES	SHIRLEY		
17		BLANCO	ELIZONDO	LUIS ALONSO		
18		BONILLA	MURILLO	MARCOS VINICIO		
19		BONILLA	SANCHEZ	KENNETH ALBERT		
20		BRENES	SALAZAR	YULIANA MARIA		
21		CABEZAS	ALVAREZ	GUSTAVO ADOLFO EUGEN		
22		CALDERON	BARBOZA	SAMANTA		
23		CALDERON	VASQUEZ	ROSA JEANNETH		
24		CALVO	RODRIGUEZ	LUIS GERARDO		
25		CAMACHO	MEDINA	FELIX RODOLFO		

26		CAMACHO	VILLALOBOS	ARNALDO ANDREY		
27		CAMPOS	RODRIGUEZ	KAREN SIADEY		
28		CAMPOS	SOLIS	MARIA EMILIA		
29		CASTELLON	SHIBLE	RAQUEL		
30		CASTRO	ACUÑA	FERNANDO ENRIQUE		
31		CECILIANO	MATAMOROS	ESTEBAN DE JESUS		
32		CHACON	CHACON	REBECA DE LOS ANGELE		
33		CHINCHILLA	LAZARO	GREGORY DAVID		
34		CHING	RODRIGUEZ	VICTOR RUBEN		
35		CONTRERAS	RUIZ	EDGAR GERARDO		
36		CORDOBA	RODRIGUEZ	MAURICIO DE LOS ANGE		
37		CRUZ	CALVO	DANIELA		
38		CRUZ	SIBAJA	JUAN JOSE DE LOS ANG		
39		DIAZ	SANCHEZ	ROBERTO JOSE		
40		DUARTE	HERNANDEZ	TRACY PATRICIA		
41		ELIZONDO	ALFARO	LUIS ALEJANDRO		
42		FALLAS	ALVARADO	CRISTIAN GERARDO		
43		FALLAS	CEDEÑO	LUANA CECILIA		
44		FERNANDEZ	AGUILERA	MARIA GABRIELA		
45		FERNANDEZ	AMADOR	RICARDO ANTONIO		
46		FERNANDEZ	CAMPOS	LIZETH JULIANA		
47		GARCIA	ROJAS	JOSEMAUR O DE LA TRINIDAD		
48		GARRO	CHAVES	MINOR ANTONIO		

49		GOMEZ	PACHECO	SUELEN TATIANA		
50		GOMEZ	SANCHEZ	JOEL DE JESUS		
51		GONZALEZ	BARBOZA	JENNIAR NOE		
52		GONZALEZ	BOLAÑOS	ARIANA MARIA		
53		GONZALEZ	VASQUEZ	JORGE AURELIO		
54		GONZALEZ	WILSON	VERONICA DE LOS ANGELES		
55		GRANADOS	UMAÑA	ERICK		
56		GRANADOS	PORRAS	LUIS ALBERTO		
57		GUIDO	MONDRAGO N	JEAN ESTUARD		
58		HARRIS	RAMIREZ	ISAAC ALEJANDRO		
59		HERNANDEZ	MORA	MARCELO ARNULFO		
60		HERNANDEZ	VANEGAS	LUIS FELIPE		
61		JIMENEZ	CESPEDES	MARIA LORENA FRANCIS		
62		JIMENEZ	PRENDAS	ANA YERLYN		
63		JIMENEZ	QUIROS	ANA LUISA		
64		JIMENEZ	ROBLETO	CARLOS MANUEL		
65		JIMENEZ	RODRIGUEZ	ASDRUBAL DANIEL		
66		JIMENEZ	ROSALES	BRYAN EDUARDO		
67		LEPIZ	MAITLAND	SHARLIN HAYDEE		
68		LOPEZ	CHACON	JACQUELIN E LIZETH		
69		LOPEZ	MENDOZA	NICOLE DEL CARMEN		
70		MADRIGAL	CUBERO	GEOVANNI RODRIGO		
71		MADRIGAL	PACHECO	ALEJANDRA MARIA		
72		MARIN	CESPEDES	ROBERTO ESTEBAN		

73		MARIN	MATA	KREYSA YELISKA		
74		MARIN	GUERRERO	OSCAR MARIO		
75		MARTINEZ	JIMENEZ	LILLIAM MARCELA		
76		MASIS	IVANKOVICH	ROBERTO FRANCISCO		
77		MEDINA	CONEJO	ANDRES		
78		MEDINA	MC TAGGART	MARIELA MARIA		
79		MELENDEZ	LATIFF	HELLEN MARCELA		
80		MENDEZ	CUBILLO	KARLA GABRIELA		
81		MENESES	VASQUEZ	KARLA ALEJANDRA		
82		MONGE	GARRO	EMILY DE LOS ANGELES		
83		MONTERO	ACOSTA	ELENA MARIA		
84		MONTERO	MOREIRA	JENNIFER ELENA		
85		MORA	GUTIERREZ	FERNANDO		
86		MORA	MORA	DARLYN MADELINE		
87		MORALES	MEJIA	ANDREY ESTEBAN		
88		MORERA	ESQUIVEL	MEYKEL GERARDO		
89		MORERA	GONZALEZ	RANDY		
90		MORERA	GONZALEZ	ALLAN RAFAEL		
91		OLMOS	SANCHEZ	INDRY		
92		OROZCO	REYES	JEFFRY STWART		
93		PEREIRA	MEZA	LUIS MANUEL		
94		PESSOA	RODRIGUEZ	MARIANELA AUXILIADO R		
95		POLANCO	VASQUEZ	MARIA DE LOS ANGELES		
96		PRENDAS	GUTIERREZ	EDUARDO		
97		QUESADA	BRENES	MARLON ALBERTO		

98		QUESADA	RODRIGUEZ	GAUDY LOREN		
99		RAMIREZ	ALVA	PATRICIA ELENA		
100		RAMIREZ	BACA	IVANIA DE LOS ANGELES		
101		RAMIREZ	GONZALEZ	RANDY JOSUE		
102		RAMIREZ	LEDEZMA	SUSANA		
103		RENTERIA	ACOSTA	JENNIFER BETSSY		
104		REYES	LEON	RICARDO ADILSON		
105		REYNA	BARRON	ANIBAL ENRIQUE		
106		RODRIGUEZ	CORRALES	ADRIANA		
107		RODRIGUEZ	FALLAS	LUIS RICARDO		
108		RODRIGUEZ	VARELA	OSCAR GIOVANNI		
109		RODRIGUEZ	VILLANUEVA	CARLOS FERNANDO		
110		ROJAS	ARIAS	JUAN PABLO		
111		ROJAS	MORALES	JEIMY MELISSA		
112		ROJAS	RAMIREZ	KARLA MARCELA		
113		RUIZ	ESPINOZA	YURI ALEXANDRA		
114		SABORIO	GOMEZ	KIMBERLY VANESSA		
115		SANABRIA	CORDERO	JORGE ALBERTO		
116		SANCHEZ	RAMOS	JOAQUIN RODOLFO		
117		SANTAMARIA	VENEGAS	PRISCILA		
118		SAUREZ	BARBOZA	MAX PEDRO		
119		SEGURA	GODOY	ROXANA		
120		SOLANO	GAMBOA	MARIA DE LOS ANGELES		
121		SOLANO	SANCHEZ	ADRIAN FERNANDO		
122		SOLANO	SOLANO	JOSUE ESTEBAN		

123		SOLERA	LAM	IVONNE SELENE		
124		SOTO	BARRANTES	DIEGO ALONSO		
125		STYNZE	WASHINGTON	PEANNY SHANTHAL		
126		TORRES	NOGUERA	TAMARA		
127		ULATE	YOUNG	YARMILA		
128		ULLOA	RAMIREZ	RICARDO ALEXANDER		
129		VALVERDE	UGALDE	MARIO ALBERTO		
130		VARGAS	MOYA	MARILYN		
131		VARGAS	VALVERDE	AMANDA		
132		VASQUEZ	GUTIERREZ	ROY		
133		VEGA	BRENES	MANUEL ENRIQUE		
134		VICTOR	GARCIA	RAFAEL ANGEL		
135		VIDAURRE	RODRIGUEZ	FARES OBED		
136		VILLALOBOS	FUENTES	BRAYAN FERNANDO		
137		ZELEDON	CABRERA	ALEJANDRA DE LOS ANG		
138		ZUÑIGA	SERRANO	KAREN TATIANA		

NO SE PRESENTARON AL EXAMEN (ESCRITO-ORAL)				
#	CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
1		ABRAHAM	HERRERA	JEFFRY JOSUE
2		AGUILAR	CASTILLO	FRANCINNY MARIA
3		AGUILAR	MENDEZ	STEVEN ELIECER
4		ALI	BARRIENTOS	DAVID ALBERTO
5		ALVARADO	BRENES	WILBER ARTURO
6		ALVARADO	RAMIREZ	JORGE LUIS
7		ALVAREZ	ALVAREZ	KENIA SOLANGE

8		ARAYA	CHING	ARMANDO JOSUE
9		ARAYA	CORDERO	JOSE MOISES
10		ARAYA	ROJAS	DUNIA MARCELA
11		ARCE	VEGA	ERICKA
12		ARGEÑAL	ARAUJO	GISELLE MARIELOS
13		ARGUELLO	BARQUERO	GREIVIN ANTONIO
14		ARIAS	CORDOBA	LUIS HAROLD
15		ARIAS	GODINEZ	GABRIELA DAYANA
16		ARIAS	HIDALGO	RAFAEL GERARDO
17		ARRIETA	VENEGAS	GERMAN JAVIER
18		ARROYO	GAMBOA	KATERYN YARIHEL
19		AZOFÉIFA	DUARTE	ERIKA MARCELA
20		AZOFÉIFA	ROMERO	DAMARIS DE LOS ANGEL
21		BARQUERO	FERNANDEZ	KAREN SUSANA
22		BASTOS	CALDERON	NAYARIT
23		BATISTA	GONZALEZ	AURELIO ANTONIO
24		BENAVIDES	SANCHEZ	RAQUEL JOHANNA
25		BLANCO	GONZALEZ	JOSE ALBERTO
26		BLANDON	VELASQUEZ	YONATHAN ROLANDO
27		BONICHE	TIJERINO	LYSSETH DEL CARMEN
28		BRENES	CORRALES	ESTEBAN ANTONIO
29		BRENES	RODRIGUEZ	TATIANA DE LA TRINID
30		BUSTAMANTE	PORRAS	ADRIAN MANRIQUE
31		CABEZAS	ARCE	EVELYN TATIANA
32		CALDERON	ALTAMIRANO	JOVANNA MARIA

33		CALDERON	BARRIOS	CARLOS LUIS
34		CALDERON	HERNANDEZ	CARLOS ALBERTO
35		CALDERON	JARA	JOSE ANTONIO
36		CALDERON	MORA	PAOLA ANDREA
37		CALVO	CESPEDES	GLEN FRANCISCO
38		CALVO	MOYA	ENRIQUE GABRIEL
39		CAMPOS	HERRERA	LIZ ENID
40		CAMPOS	JIMENEZ	JOSE ALFREDO
41		CARDENAS	CAMARENO	CINTHYA ELENA
42		CARRILLO	SOLERA	KARINA
43		CARTIN	VILLALTA	CARLOS ALBERTO
44		CASERES	COREA	HEIDY
45		CASTRO	ARAYA	LUIS CARLOS
46		CASTRO	DIAZ	EDIER ENRIQUE
47		CASTRO	MARIN	MARIO ALONSO
48		CASTRO	PERAZA	EDIN WAINER
49		CASTRO	SALAZAR	ALEJANDRO ESTEBAN
50		CASTRO	UMAÑA	JOSE EMMANUEL
51		CEDEÑO	SELVA	PABLO AQUILES
52		CERNAS	MUÑOZ	FRANCISCO JAVIER
53		CESPEDES	LOPEZ	CINDY ARIANNA
54		CHAVARRIA	GONZALEZ	JESENIA
55		CHAVES	HERNANDEZ	RAFAEL ANGEL
56		CHINCHILLA	SEGURA	DAUNETT RODOLFO
57		CORDERO	PRENDAS	WALTER
58		DE LA O	FERLLINI	DIANA ELIZABETH

59		DELGADO	MEJIAS	GRETTEL GRACIEL
60		DURAN	SALAZAR	MARISELA
61		ELIZONDO	CASTILLO	EVELYN VANESSA
62		ESPINOZA	CUBERO	MARIO ALBERTO
63		ESPINOZA	RODRIGUEZ	ANA LORENA DE LOS AN
64		FALLAS	GRANDA	RONNY SALVADOR
65		FERNANDEZ	HERNANDEZ	DAVID
66		FERNANDEZ	MONGE	SILVIA ELENA
67		GALLARDO	UREÑA	MARIA CRISTINA
68		GAMBOA	RIVERA	SOFIA NATALIA
69		GARCIA	AZOFEIFA	NATHALIE VIRGINIA
70		GARCIA	GARITA	MELISSA MARIA
71		GOMEZ	RUIZ	JOSE LUIS
72		GONZALEZ	GUTIERREZ	JOSE ALBERTO
73		GONZALEZ	GUERRERO	HELVERTH
74		GUEVARA	CHAVARRIA	JOSE RONALD
75		GUEVARA	CHAVARRIA	DIEGO ARMANDO
76		GUTIERREZ	CHAVES	JENNYFFER REBECA
77		GUZMAN	LACAYO	MANUEL ANTONIO
78		GWAM	GARCIA	ANGEL JESUS
79		HERRERA	DIPIPA	ANA BEATRIZ
80		HERRERA	VIQUEZ	SAMANTHA SARAY
81		HIDALGO	DUARTE	REBECA PATRICIA
82		JIMENEZ	MARIN	JUAN CARLOS
83		JIMENEZ	UMAÑA	KAREN
84		JIMENEZ	ALPIZAR	JULIANA CRISTINA

85		LAFUENTE	ARAYA	MARIA JOSE
86		LARA	FALLAS	FRANKLIN JOSE
87		LARA	FALLAS	CESAR WILLIAM
88		LARIOS	VALENCIANO	JOSE FELIPE
89		LEDEZMA	GODINEZ	CINDY MARIA
90		LOAIZA	BLANCO	DANISH
91		LOPEZ	BRENES	ANDREI
92		LOPEZ	VARGAS	OSCAR FABIAN
93		MAIRENA	JIMENEZ	ELSIANA
94		MARIN	SOLIS	GRACE MILENA
95		MARTINEZ	MADRIZ	JOSE JULIAN
96		MARTINEZ	SOLANO	CAROLINA
97		MASIS	SOLIS	JONATHAN JULIO
98		MATA	MADRIGAL	PABLO MAURICIO
99		MENDEZ	ALVAREZ	RAFAEL ALFREDO
100		MENDEZ	RODRIGUEZ	SAILYN PATRICIA
101		MERAYO	ARIAS	NAZIRA DE LOS ANGELE
102		MIRANDA	MIRANDA	GEOVANNY
103		MOLINA	ARAYA	JOSE ALBERT
104		MOLINA	BARBOZA	JENNY DIANA
105		MOLINA	LOPEZ	DAYANA
106		MONGE	BALTODANO	CARLOS DAVID
107		MONTERO	RAMIREZ	XINIA PATRICIA
108		MORA	HERNANDEZ	MELVIN LEONEL
109		MORALES	SALINAS	AZALEA DE LOS ANGELE
110		MORALES	SOLANO	ANDREA MERCEDES
111		MORALES	VARGAS	ANDREA MELISSA

112		MORENO	UMAÑA	FABIAN
113		MORERA	ACEVEDO	ORLANDO JOSE
114		MURILLO	BRENES	MARVIN GERARDO
115		MURILLO	PEREIRA	KAREN MILENA
116		NARANJO	SEGURA	MARVIN ANDRES
117		NAVARRO	MORALES	CRISTEL DANIELA
118		NAVARRO	ROJAS	DIANA MARIA
119		NICOLAS	JIMENEZ	ANDREINA PAMELA
120		OLSEN	VILLEGAS	ANDRES DE LA TRINIDA
121		ORTEGA	MONGE	FELIPE DE JESUS
122		OVIEDO	MURILLO	KEILYN VANESSA
123		PANTON	MOYA	DONI DAVID
124		PEÑA	VINDAS	BRYAN ISIDRO
125		PERALTA	ELIZONDO	JORGE MAURICIO
126		PEREZ	GARCIA	JORGE ALEJANDRO
127		PEREZ	MENDEZ	LUIS DIEGO
128		PEREZ	SANABRIA	ILSI MARCELA
129		PICADO	NARANJO	MARIO ALEJANDRO
130		PICADO	POMART	CLARITA INES
131		PICADO	VENEGAS	JEFFRY MAURICIO
132		PORQUET	VILLALOBOS	DARYEL
133		PORRAS	BARAHONA	PABLO JOSE
134		PRADO	LOPEZ	FRANCELLA
135		QUESADA	CANALES	LUIS DIEGO
136		QUESADA	ZAMORA	MARIA DEL PILAR
137		QUESADA	ZAMORA	JUAN MARTIN
138		QUIROS	GUZMAN	GIOVANNI ALBERTO

139		RAMIREZ	PORRAS	MILENA DE LOS ANGELES
140		RAMIREZ	SANCHEZ	PEDRO LUIS
141		RAMIREZ	HIDALGO	IVANIA MARIA
142		RAMOS	MENA	MARIA VALERIA
143		RICHARD	VARGAS	INDRA MARIA
144		RIMOLA	GUEVARA	CARLO ROBERTO
145		RIVERA	GOMEZ	ANDREA GUISELLE
146		RODRIGUEZ	BARRIENTOS	KARINA
147		RODRIGUEZ	CORDOBA	ADRIANA
148		RODRIGUEZ	FALLAS	STEPHANIE DE LOS ANG
149		RODRIGUEZ	ROJAS	NADALY ADRIANA
150		RODRIGUEZ	MENA	CARLOS DANIEL
151		ROJAS	ARAYA	IVAN ALBERTO
152		ROJAS	ARGUEDAS	OSCAR ANDRES
153		ROJAS	BARQUERO	MILTON MANUEL
154		ROJAS	DELGADO	KAROL JOHANNA
155		ROJAS	VALERIN	SINDY MARTINA
156		ROJAS	VASQUEZ	LETICIA DE LA TRINIDAD
157		RUIZ	GARCIA	MARINA
158		SAENZ	VILLALOBOS	STEPHANIE LORENA
159		SALAS	FUENTES	JOFREY ARTURO
160		SALAS	PEÑA	DANIELA PATRICIA
161		SALAS	ROJAS	RODRIGO ANTONIO
162		SALAZAR	ALVAREZ	LUIS RODRIGO
163		SALAZAR	ARAYA	ANA KARINA
164		SALAZAR	PICADO	MARIA CECILIA

165		SALAZAR	SEGURA	KATHERIN MARIA
166		SANCHEZ	MUÑOZ	GRACIELA MARIA
167		SEGREDA	MIRANDA	MARIANELA
168		SEGURA	MENA	LISSY DAYANNA
169		SERRANO	SANCHEZ	JOSE JAVIER
170		SIBAJA	MONTOYA	GEISSEL JEANNETTE
171		SOLANO	CORRALES	ADRIAN JOSE
172		SOLIS	CALDERON	KENDAL ANDREI
173		SOLIS	MENA	ANA LAURA
174		TORRES	JIMENEZ	VIVIANA
175		UGALDE	GONZALEZ	OLMAN FRANCISCO
176		ULATE	LOPEZ	JOSE ANGEL
177		VALLEJOS	GONZALEZ	JORGE EDUARDO
178		VALVERDE	LEITON	JOSE OLGER
179		VALVERDE	MATA	AGIENSON ALBERTO
180		VALVERDE	SOLIS	ANEL MARIA
181		VALVERDE	ADAMSON	ZURIELLY NICOLE
182		VARGAS	ARAYA	ANDRES JESUS
183		VARGAS	BADILLA	DIANA ZULEIKA
184		VARGAS	COUSIN	ANTONIO FRANCISCO
185		VARGAS	GUTIERREZ	ALICIA
186		VARGAS	MORA	RAFAEL ISAAC
187		VASQUEZ	BARRANTES	MELANIA
188		VEGA	ARAYA	ANGIE CAROLINA
189		VEGA	CHINCHILLA	DINNIA LLOBETH
190		VEGA	QUESADA	FABIAN ANDRES
191		VENEGAS	CABALLERO	YOLANDA

192		VENEGAS	SOLANO	TIFANNY ALEJANDRA
193		VERGARA	CASTRO	DANNY SCARLET
194		VILLAMIZAR	GUEVARA	DAVID GUILLERMO
195		VILLEGRAS	ARAYA	JOSELYN IVANIA
196		VILLEGRAS	JAEN	SHIRLEY
197		VIQUEZ	BOLAÑOS	FRANKLIN JESUS
198		ZELEDON	SOTO	LIZBETH NOELIA
199		ZUÑIGA	ABARCA	JOSE EDUARDO
200		ZUÑIGA	FONSECA	JONATHAN JESUS
201		ZUÑIGA	RODRIGUEZ	JEANNETTE DEL SOCORR
202		ZUÑIGA	SOLORZANO	ANGIE DAMARIS
203		MORENO	CHAVARRIA	YAMILETH

Es criterio de este Consejo que a pesar de que en el concurso de referencia se estableció que la calificación de las personas oferentes se hará en el mismo momento a todas, conviene considerar el interés institucional de contar con suficientes personas elegibles para llenar las plazas vacantes e interinas en cargos de la judicatura a la mayor brevedad. Así las cosas, lo recomendable en esta situación es dar por finalizado dicho concurso, para lo cual se deberá excluir temporalmente aquellas personas que tienen pendiente de cumplir con alguna de las fases del proceso, sin perjuicio de que cuando hayan completado con la totalidad de los requisitos, se incorporen en el respectivo escalafón.

**SE ACORDÓ:** **1)** Dar por concluido el concurso CJ-19-2023 para la categoría de Juez y Jueza 4 Penal. **2)** Ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la inclusión de los promedios superiores o iguales a 70% y la modificación de la lista de elegibles respectiva. **3)** Excluir temporalmente aquellas personas que tienen pendiente cumplir con alguna de las fases del proceso, sin perjuicio de que cuando hayan completado con la totalidad de los requisitos, se incorpore en el respectivo escalafón. **4)** Descalificar de este concurso a todas aquellas personas que no se presentaron o que obtuvieron nota inferior a 70%, tanto en el examen

escrito u oral como en el promedio final, de conformidad con los párrafos I y II del Artículo 75 de la ley de Carrera Judicial, que indica. "Artículo 75. El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprueben el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento. En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta. La persona que fuera descalificada en un concurso no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los concursos posteriores".

## **ARTÍCULO IX**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa acerca de las personas que participaron en el concurso CJ-11-2024 de juez y jueza 1 civil, por lo que se requiere que el Consejo de la Judicatura realice las entrevistas respectivas:

#	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Observación
1		Araya	Saborio	Allan Francisco	
2		Baltodano	Solis	Heiner Eduardo	Repite entrevista
3		Bloise	Mata	Luis Andrey	
4		Bustamante	Porras	Adrian Manrique	Repite entrevista
5		Calvo	Tencio	Lesly Gerardo	Repite entrevista
6		Cascante	Calvo	Carlos Alonso	Repite entrevista
7		Castillo	Zeledon	Jennifer	
8		Chaves	Barrera	Karol Gabriela	
9		Cortes	Garcia	Tania Gloriella	Repite entrevista
10		Escalante	Rubi	Jose Carlos	Repite entrevista

11		Ferllini	Bermudez	Randall	
12		Giutta	Sanchez	Jimmy Alonso	
13		Godinez	Zuñiga	Josue Manuel	
14		Gomez	Valdez	Alejandro Alfonso	Repite entrevista
15		Gutiérrez	Montero	Victor Hugo	
16		Herrera	Parra	Yensy Josette	
17		Lopez	Vindas	Pablo Asdrubal	Repite entrevista
18		Martinez	Aviles	Ana Paola	
19		Martínez	Garbanzo	Alexandra Marysella	
20		Mata	Falco	Anita Soledad	
21		Medina	Picado	Sylvia Maria	
22		Meléndez	Latiff	Hellen Marcela	
23		Mena	Ureña	Brenda Maxiny	
24		Miranda	Corrales	Carlos Alberto	
25		Montero	Leiton	Rafael Francisco	
26		Murillo	Lobo	Natalia Maria	
27		Obando	Rodriguez	Mitzi Gloriela	
28		Parisso	Elizondo	Yancy Virginia	
29		Piedra	Cordero	Juan Diego	
30		Rivas	Alvarez	Luis Ricardo	
31		Segura	Duran	Cinthia Vanessa	Repite entrevista
32		Vega	Benavides	Geovanna	Repite entrevista
33		Viales	Perez	Jose Daniel	

34		Villalobos	Gatjens	Maria Isabel	
35		Villavicencio	Arroyo	Andres Francisco	
36		Viquez	Martinez	Evelyn	
37		Zepeda	Aragon	Iubielka Javiera	Repite entrevista
38		Zuñiga	Abraham	Luis Daniel	

De acuerdo con lo señalado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, procede designar a las personas integrantes de este Consejo para que efectúen las entrevistas de referencia, según lo estipulado en el artículo 31 del Reglamento de Carrera Judicial.

**SE ACORDÓ:** Designar a las señoras Magda Díaz Bolaños y Siria Carmona Castro, Sady Jimenez Quesada y Juan Carlos Segura, Sandra Zúñiga Morales y Gary Bonilla Garro, Rafael Ortega Tellería y Alejandra Vargas Montero, para que realicen las entrevistas correspondientes en el concurso CJ-11-2024 de juez y jueza 1 civil. La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, coordinará lo que corresponda. **Ejecútese.**

## **ARTÍCULO X**

### **Documento: 14593-2025**

El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico del 01 de setiembre de 2025, solicitó lo siguiente:

“... solicito se me excluya, sin sanción, de la participación del concurso CJ-0003-2025, para juez (a) 3 penal, esto por cuanto participé en dicho concurso con la finalidad de mejorar mi nota de elegibilidad (actualmente es de 80.18, a raíz de un 82 en el examen escrito y un 100 en el examen oral), sin embargo, en el presente concurso obtuve en el examen escrito una nota inferior a 82, con lo cual, ya no es posible mejorar la nota de elegibilidad.

Por lo anterior, respetuosamente solicito que se me excluya de la participación en dicho concurso sin aplicación de la sanción del artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.”

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el señor (NOMBRE), se encuentra elegible para el cargo de juez y jueza 3 Penal con un promedio de 80.1887, con una nota de examen escrito de 82,50 y 100 en la prueba oral. Actualmente se encuentra participando en el concurso CJ-03-2025 juez y jueza 3 penal y realizó la prueba escrita el 09 de agosto del presente año y obtuvo una nota de 76,25 y la prueba oral se encuentra pendiente de programar.

-0-

Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente:

**“Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.

[...]

**De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial...

..., todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.”

-0-

Analizado lo expuesto por el señor (NOMBRE), se considera de recibo su gestión, dado que con los resultados obtenidos en la prueba escrita correspondiente al concurso CJ-03-2025 juez y jueza 3 penal, la posibilidad de mejorar la nota es nula. En razón de ello y con el propósito de no incurrir en gastos presupuestarios, procede la exclusión del concurso, sin la sanción que establece el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

**SE ACORDÓ:** Acoger la solicitud del señor (NOMBRE) y excluirle del concurso CJ-03-2025 juez y jueza 3 penal, sin la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

## **ARTÍCULO XI**

**Documento: 14595-2025**

La señora (NOMBRE), mediante correo electrónico del 01 de setiembre de 2025, solicitó lo siguiente:

“... me permito solicitar formalmente la exclusión del proceso CJ-0005-2025 Juez y jueza 4 Penal en el que me encuentro inscrita, sin que se proceda con la sanción, esto por cuanto, el propósito de la inscripción era mejorar la nota que actualmente tengo de Juez 4, no obstante, ya realicé la prueba escrita y el resultado fue inferior con respecto a la nota del proceso anterior, por lo que haciendo una especulación, aún y cuando mejore la nota del examen oral, no aumentaría la nota global, en virtud de lo cual, la culminación de este proceso, sería infructuosa. De antemano muy agradecida por la colaboración.”

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que la señora (NOMBRE), se encuentra elegible para el cargo de juez y jueza 4 Penal con un promedio de 75.2254, con una nota de examen escrito de 78,75 y 93,40 en la prueba oral. Actualmente se encuentra participando en el concurso CJ-05-2025 juez y jueza 4 penal y realizó la prueba escrita el 19 de julio del presente año y obtuvo una nota de 77,50 y la prueba oral se encuentra pendiente de programar.

-0-

Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente:

**“Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.

[...]

**De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial...

..., todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.”

-0-

Analizado lo expuesto por la señora (NOMBRE), se considera de recibo su gestión, dado que con los resultados obtenidos en la prueba escrita correspondiente al concurso CJ-05-2025 juez y jueza 4 penal, la posibilidad de mejorar la nota es nula. En razón de ello y con el propósito de no

incurrir en gastos presupuestarios, procede la exclusión del concurso, sin la sanción que establece el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

**SE ACORDÓ:** Acoger la solicitud de la señora (NOMBRE) y excluirle del concurso CJ-05-2025 juez y jueza 4 penal, sin la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

## **ARTÍCULO XII**

**Documento: 14683-2025**

La señora (NOMBRE), mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto del presente año, solicitó lo siguiente:

“... deseo solicitar se excluya del concurso de juez de Familia 3 debido a que por situaciones de salud me encuentro incapacitada desde el pasado 06 de julio y hasta el próximo 13 de octubre, sin embargo, puede que se me extienda la incapacidad debido a que estoy a la espera de que se me realice una cirugía y aún no tienen la prótesis que necesitan para la cirugía y por esta razón solicito no se me castigue para poder participar en concursos futuros. Adjunto incapacidad. Muchas gracias por su atención.”

-0-

La señora (NOMBRE), se inscribió en el concurso CJ-04-2025 de juez y jueza 3 familia. Se le asignó fecha de examen escrito para el 11 de julio del año en curso.

-0-

Se tiene a la vista la incapacidad que adjunta la señora (NOMBRE):

(...)

-0-

Sobre este tema, en el cartel de la publicación se estableció lo siguiente:

**“Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la

Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.

[...]

**De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial...

..., todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.

-0-

Analizado lo expuesto por la señora (NOMBRE) y siendo una situación de fuerza mayor que está debidamente justificada, se considera de recibo su gestión para que se le excluya del concurso CJ-04-2025 de juez y jueza 3 familia, sin que se le aplique la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

**SE ACORDÓ:** Acoger la solicitud de la señora (NOMBRE) y excluirla del concurso CJ-04-2025 de juez y jueza 3 familia, sin la aplicación de la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

### **ARTÍCULO XIII**

**Documento: 14889-2025**

El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico de fecha 05 de setiembre anterior solicito:

*“Visto el oficio (...) de fecha 22 de febrero del 2023, el cual me fuese notificado en fecha 24/02/2023 les solicito respetuosamente FORMAL REVALORACIÓN en cuanto a las Áreas de **PSICOLOGÍA** y **TRABAJO SOCIAL** para el puesto de **JUEZ 4 AGRARIO**, en cuanto al apartado “**INFORME DE EVALUACION A LA PERSONA OFERENTE**” en virtud de REVALORACION en las áreas de Psicología, Medicina y Trabajo Social, la cual solicité en su oportunidad y así aprobada por el Consejo de la Judicatura en Sesión CJ-031-2022 del 11/08/2022, siendo que luego de los resultados obtenidos resulté recomendado para el cargo y materia en el Área de Medicina, no así en las Áreas de Psicología y Trabajo Social, razón por la cual se presenta esta solicitud.*

*No omito manifestar que el oficio (...) supracitado, párrafo final, se indica textualmente:*

*“Según acuerdo del Consejo de la Judicatura en sesión CJ-004-2021, celebrada el 11 de febrero de 2021, artículo X, se le informa que puede solicitar revaloración después de un año posterior a la última evaluación que se haya realizado, independiente de la*

*instancia encargada de la misma (ya sea evaluación por parte de la Unidad Interdisciplinaria u otra oficina como lo es la Sección de Reclutamiento y Selección)".*

*Por lo anteriormente expuesto, y en apego a mis derechos como funcionario judicial activo y a lo establecido en los Votos de la Sala Constitucional números 2598-98 y 2581-98, solicito a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial SER RE-EVALUADO EN LAS ÁREAS DE PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL por profesionales diferentes a los de la Unidad Interdisciplinaria, ni tampoco por la Licda. Isaura Cordero Morera, código 10407, quien ya emitió un criterio anterior en la revaloración a la cual me sometí en el mes de junio del año 2021 y por ello se solicita respetuosamente no sea escogida de nuevo para esta ocasión, en aras de la imparcialidad y objetividad que deben imperar en este tipo de asuntos.*

**NOTIFICACIONES:**

*A través de mis cuentas de correo:*

*(...)*

*Ruego resolver de conformidad."*

-0-

En relación con el tema, este Consejo en la sesión CJ-04-2021 celebrada el 11 de febrero de 2021, artículo X, dispuso lo siguiente:

"La recomendación que se plantea es formulada por el órgano técnico abocado a la realización de las evaluaciones en la Unidad Interdisciplinaria, razón por la cual se considera de recibo y por ende que las personas que obtengan un resultado de "no recomendado" tengan la posibilidad de solicitar una revaloración transcurrido un año después de la primera."

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa que el señor (NOMBRE) fue revalorado en el concurso CJ-15-2008 para el cargo de juez y jueza 4 agrario, el 17 de febrero de 2023.

-0-

De acuerdo con lo dispuesto por este Órgano, se considera de recibo la solicitud del señor (NOMBRE), con la observación de que deberá dar su consentimiento y someterse al proceso de evaluación completo y, sea en las áreas de psicología, trabajo social y medicina, conforme a la programación establecida por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

**SE ACORDÓ:** Acoger la solicitud del señor (NOMBRE) en los términos expuestos por este Consejo.

## **ARTÍCULO XIV**

En sesión SCJ-042-2025 del Consejo de la Judicatura celebrada el 27 de agosto del año en curso, Artículo IX, se conoció lo siguiente:

**“Documento: 12790-2025**

El señor (NOMBRE), mediante oficio de fecha 21 de julio de 2025, solicitó lo siguiente:

“Por este medio, de conformidad con los principios de idoneidad e igualdad, consagrados en los artículos 33 y 192 de la Constitución Política, con acentuado respeto les solicito ajustar los valores asignados a las pruebas de conocimiento que realice a través del concurso CJ-05-2019 para Juez 4 Penal, a los que actualmente son aplicables, sea de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral, por las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** En sesión numero 31-16, celebrada el 24 de octubre del año 2016, la Corte Plena aprobó la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, con lo que se estableció una nueva metodología relacionada con el reclutamiento y selección de jueces, la cual comprende la realización de dos exámenes, uno escrito y otro oral, para evaluar la materia técnica que corresponda. Dicha metodología fue implementada a partir del año 2018.

**SEGUNDO:** En aquel momento participe en el concurso CJ-05-2019 para Juez Penal 4, realizando una prueba escrita y una oral, según la nueva metodología que fue implementada. Ambas pruebas las supere, la primera con una nota de 78.75 y la segunda con una nota de 100, y de ese modo ingrese al escalafón de elegibles de juez 4 penal.

**TERCERO:** Mediante acta del Consejo de la Judicatura número CJ-27-2023, del 16 de agosto de 2023, se acordó modificar los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura a partir de los concursos que se publican en el 2023, a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. Notese que no se estableció variación alguna a la metodología de las pruebas de conocimiento y que, incluso, el estudio que justificó la variación en los porcentajes se sustentó en los resultados de las pruebas aplicadas desde la implementación de la nueva metodología. De esta forma, las motivaciones que condujeron al Consejo de la Judicatura a variar los porcentajes son

aplicables a quien suscribe, pues las pruebas de conocimiento del concurso en el que participe presentan la misma metodología y la distinción acordada, para que sea solo aplicable a partir de los concursos que se publican en 2023, genera una desigualdad injustificada y contraria al principio de razonabilidad.

La metodología de las pruebas de conocimiento técnico no ha variado desde el año 2018, motivo por el cual el examen oral que realice bajo el concurso CJ-11-2019 demuestra la misma idoneidad que los exámenes orales que se realizaron en el año 2023 y que se seguirán realizando, si es que no varía la metodología. La variación de los porcentajes se sustentó en que la prueba oral demuestra “*saber, buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento*”, trascendiendo del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedural, “*que es más congruente con el desempeño laboral*”. Lo anterior se definió tras estudios técnicos realizados por una profesional en métodos de enseñanza, destacada en la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que permitió concluir que la prueba oral mide con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes, así como su capacidad de análisis y resolución en la práctica. En otras palabras, el cambio en los valores porcentuales se basó precisamente en el estudio técnico que permitió concluir que las pruebas orales procedimentales, como las que se han venido aplicando desde el cambio de la metodología, tienen una mayor aptitud para evaluar las competencias que se requieren en el desempeño laboral, que las pruebas escritas cognoscitivas, por lo que resulta procedente que la primera tenga un valor superior a la segunda. Reitero, entonces, que al obtener una nota de 100 en el examen oral he demostrado la misma idoneidad que demostraría cualquier otro oferente que obtenga la misma nota de 100 en el examen oral, aplicado bajo la misma metodología. Por esa razón, no existe una razón válida que justifique que la nota de 100 que obtuve y que demuestra plena idoneidad de las competencias que se evaluaban a través de la prueba oral, tenga menor valor que la misma nota de 100 que obtuviera otra persona, que demostraría el cumplimiento pleno de las mismas competencias.

Es necesario recordar el principio básico que rige el empleo público, en cuanto a que los servidores públicos, según lo establece el artículo 192 constitucional, serán nombrados a base de idoneidad comprobada, lo cual exige la verificación objetiva de sus cualidades. Ello le permite al Poder Judicial determinar la idoneidad de los postulantes de un cargo, de acuerdo con los parámetros contemplados en la Ley de Carrera Judicial. En este sentido, el artículo 66 párrafo primero de la ley citada, dispone que: “*Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada Carrera Judicial, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia. (...)*”. Por su parte, el artículo 74 del mismo cuerpo normativo, señala que: “*Los*

*participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado. Se les harán, también entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes.”* Con base en lo anterior, está claro que el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura, tiene la potestad y hasta el deber de realizar las pruebas que considere pertinentes para determinar la idoneidad de los postulantes. De igual manera, está claro que el Poder Judicial cuenta con un margen de discrecionalidad para establecer en los concursos de antecedentes un sistema de evaluación que le permita determinar la idoneidad de los distintos oferentes, otorgándole un mayor o menor valor a la experiencia, pruebas de conocimiento, entrevista, cursos afines, grado académico, etc. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, tal discrecionalidad no puede admitir tratos diferenciados o desiguales para quienes se encuentran en situaciones análogas, salvo razones fundadas que así lo exijan, respetando el principio de razonabilidad. En el caso que nos ocupa, no solo no se expusieron razones objetivas que justificaran la diferenciación que se acordó, sino que no sería razonable, pues -como se ha indicado- no existe distinción alguna en la metodología de las pruebas de conocimiento que realice en el año 2019 en comparación con las que se han realizado en los concursos del año 2023, de modo que no existe motivo que justifique la distinción que ahora se pretende aplicar, de modo que mi nota obtenida de 100 tenga menor valor que la misma nota de 100 de otra persona, simplemente porque realicé el examen oral en otro espacio temporal, pese aplicarse la misma metodología.

En este sentido, debe recordarse que el principio de razonabilidad como para metro de constitucionalidad, tanto de los actos administrativos, como para normas de carácter general, requiere una triple condición, que sea necesario, idóneo y proporcional (resolución 4368-2003 de la Sala Constitucional). Esto no sucede en este caso, pues no existe alguna base fáctica u objetiva que haga que la distinción que se plantea sea necesaria, idónea o proporcional, para la salvaguarda del interés público, que en este caso corresponde a la idoneidad del servidor público. Se reitera que al haber obtenido un 100 en el examen oral, bajo la misma metodología objeto del estudio técnico que justificó la variación de los valores, he comprobado el cumplimiento cabal de las mismas competencias que cumplirían los oferentes de concursos

posteriores al acuerdo en cuestión. De allí que lo que aquí se pretende de manera alguna es contrario a la realización del fin público, sino que más bien es congruente con los principios de idoneidad e igualdad, tal y como ya ha sido referido. Además, lo que aquí se peticiona no vulnera el principio de legalidad, pues el efecto retroactivo del acto administrativo cuando beneficia al administrado y no lesiona a terceros de buena fe, se encuentra expresamente admitido en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública. De esta forma, por todas las razones apuntadas, solicito que se aplique a mi favor el acuerdo que vario los porcentajes de las pruebas de conocimiento, aplicando un valor de 35% para la prueba escrita (cuya nota obtenida fue de 78.75) y uno de 65% para la prueba oral (cuya nota obtenida fue de 100), tomándose en consideración que no ha existido variación alguna en la metodología de las pruebas de conocimiento que torne razonable un valor desigual y desventajoso (en mi caso) en comparación con nuevos oferentes.

**CUARTO:** Cabe mencionar que ese efecto retroactivo del acuerdo que aquí nos interesa ya se ha aplicado en otros casos. Así, de previo al acuerdo que nos ocupa, se publicó y cerro el período de inscripción del concurso CJ-08-2023 para Juez 4 Penal. Debe recalcarse que el cartel estipulaba la misma metodología que fue aplicada en concursos anteriores y los mismos porcentajes otorgadas a la prueba escrita y prueba oral, sea del 50% para cada una. En virtud de lo anterior, al ya contar con una nota de 100 en el examen oral y estableciendo el mismo valor porcentual, no participe.

Pese a lo establecido en el cartel, mediante acta del Consejo de la JUDICATURA numero 017-2024 (reiterado en el acta numero 024-2024 del 19 de junio de 2024 y en específico respecto al concurso CJ-08-2023), se acogió la aplicación de los porcentajes de 35% y 65% a favor de algunos participantes de dicho concurso. Si bien la aplicación de esos porcentajes no fue por las mismas razones que aquí apunto, si permite deducir, por un lado, que ya se ha admitido la retroactividad del acuerdo de interés y, por otro lado, que las condiciones establecidas en los carteles no son pétreas o inmutables, por lo que las condiciones del cartel del concurso CJ-05-2019 no podrían constituir la única justificación legal para denegar mi solicitud, sino que debe realizarse una valoración de las razones que he planteado, en apego a los principios de igualdad, idoneidad, me rito y capacidad (últimos que ya están demostrados con la nota de 100 obtenida bajo la misma metodología a de prueba oral). De no acogerse mi solicitud, se me colocaría en una situación desventajosa y desigual con relación a los postulantes en el concurso CJ-08-2023 que sí se les aplicaron los nuevos porcentajes para las pruebas de conocimiento. Aclaro que tal posición desventajosa no podría interpretarse como consecuencia de que yo no participara en el concurso CJ-08-2023, pues no participe porque ya había obtenido la nota máxima en la prueba

oral (100) y en el cartel se le había otorgado el mismo valor (50%), siendo que resultaba imposible para mí prever que a algunos postulantes se les aplicarían retroactivamente un valor superior (65%), el cual todavía no había sido acordado para el momento en que cerró el concurso CJ-08-2023, con lo que se le proporcionó un valor desigual a la misma nota obtenida a través del mismo tipo de prueba y bajo idénticas condiciones de cartel.

**QUINTO:** Actualmente, según recalificación RECA-00642-2024-ES-025-2008-JUEZ 4- PENAL, cuento con un **promedio final de 82,2613**, dentro del cual el examen escrito tiene un valor de 35%, para un puntaje reconocido de 27.5625 y el examen oral con el mismo valor de 35%, para un puntaje reconocido de 35.0000. En caso de que se admita lo solicitado y se apliquen los porcentajes de 35% para la prueba escrita y 65% para la prueba oral, dicho promedio final se elevaría a **84,49255**, lo que representa aproximadamente cincuenta y cuatro puestos en la lista de elegibles. Lo anterior tiene como finalidad la posibilidad de optar por un nombramiento en propiedad como Juez 4 Penal en las plazas que todavía se encuentran pendientes de dicho nombramiento. Esto en igualdad de condiciones con otros postulantes que han realizado las pruebas de conocimiento con la misma metodología que yo realice y que se les ha aplicado los nuevos porcentajes, con independencia de lo estipulado en el cartel del concurso en el que participaron.

Por todas las razones apuntadas, las cuales considero acordes con los principios constitucionales aludidos, sin que ocasione perjuicio a los derechos de terceros, solicito ajustar los valores asignados a las pruebas de conocimiento que realice a través del concurso CJ-05-2019 para Juez 4 Penal, a los que actualmente son aplicables, según acuerdo número CJ-27-2023, sea de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral y, consecuentemente, se realice la variación correspondiente a mi promedio final de elegibilidad dentro del escalafón de juez 4 penal.”

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el señor (NOMBRE), posee las siguientes elegibilidades:

Materia y categoría	Promedio	Concurso en que quedó elegible
Juez y jueza 1 Penal	90.3685	Producto de convalidación de promedio, aprobada en Sesión de Consejo de la JUDICATURA N° 041 - 2017

Juez y jueza 3 Penal	90.3685	Concurso CJ-23-2015, finalizado en sesión de Consejo de la Judicatura N° 041 - 2016
Juez y jueza 4 Penal	82.2613	Concurso CJ-05-2019 Acta de Consejo de la Judicatura N° 007 - 2020

-0-

Siendo que este tema está siendo analizado por la integrante Magda Díaz Bolaños, se estima procedente trasladarle la gestión planteada por el señor (NOMBRE) para que lo incorpore en el informe que está preparando y lo presente a este Consejo en el plazo de 8 días hábiles.

**SE ACORDÓ:** Trasladar la gestión planteada por el señor (NOMBRE) a la integrante señora Magda Díaz Bolaños para que la considere en el informe que está preparando sobre este tema, y lo presente a este Consejo en un plazo de 8 días hábiles. ***Ejecútese.”***

-0-

La integrante Magda Díaz Bolaños rindió informe en los siguientes términos:

“De conformidad con el acuerdo del Consejo de la Judicatura tomado en la sesión SCJ-042-2025, celebrada el 27 de agosto del año en curso, procedo a rendir informe respecto de la petición de (NOMBRE).

**Primero: Lo peticionado** es lo siguiente:

*“Por este medio, respetuosamente, conforme a los principios de idoneidad e igualdad, consagrados en los artículos 33 y 192 de la Constitución Política, solicito ajustar los valores asignados a las pruebas de conocimiento que realicé a través del concurso CJ-13-2022 para Juez 4 Penal correspondiente a un 50% para el examen escrito y 50% para el examen oral, a los que actualmente son aplicables, sea de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral, por las siguientes consideraciones:*

*PRIMERO.- En sesión número 31-16, celebrada el 24 de octubre del año 2016, la Corte Plena aprobó la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, con lo que se*

estableció una nueva metodología para reclutamiento y selección de jueces y juezas, la cual comprende la realización de dos exámenes, uno escrito y otro oral, para evaluar la materia técnica que corresponda. Dicha metodología fue implementada a partir del año 2018.

SEGUNDO.- Participé en el concurso CJ-13-2022 para Juez 4 Penal, realizando una prueba escrita y una oral, según esa nueva metodología implementada. Ambas pruebas las superé, la primera con una nota de 87,5 y la segunda con una nota de 100,00, mejorando así mi posición en el escalafón de elegibles de juez 4 penal.

TERCERO.- Mediante acta del Consejo de la Judicatura número CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023, se acordó modificar los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura a partir de los concursos que se publican en el 2023, a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. Nótese que no se estableció variación alguna a la metodología de las pruebas de conocimiento y que, incluso, el estudio que justificó la variación en los porcentajes se sustentó en los resultados de las pruebas aplicadas desde la implementación de la nueva metodología. De esta forma, las motivaciones que condujeron al Consejo de la Judicatura a variar los porcentajes son aplicables a quien suscribe, pues las pruebas de conocimiento del concurso en el que participé presentan la misma metodología y la distinción acordada, para que sea sólo aplicable a partir de los concursos que se publican en 2023, genera una desigualdad injustificada y contraria al principio de razonabilidad.

La metodología de las pruebas de conocimiento técnico no ha variado desde el año 2018, motivo por el cual el examen oral que realicé bajo el concurso CJ-13-2022 demuestra la misma idoneidad que los exámenes orales que se realizaron a partir del año 2023 y que se seguirán realizando, si es que no varía la metodología. La variación de los porcentajes se sustentó en que la prueba oral demuestra “saber, buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento”, trascendiendo del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedural, “que es más congruente con el desempeño laboral”. Lo anterior se definió tras estudios técnicos realizados por una profesional en métodos de enseñanza, destacada en la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que permitió concluir que la prueba oral mide con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes, así como su capacidad de análisis y resolución en la práctica. En

*otras palabras, el cambio en los valores porcentuales se basó precisamente en el estudio técnico que permitió concluir que las pruebas orales procedimentales, como las que se han venido aplicando desde el cambio de la metodología, tienen una mayor aptitud para evaluar las competencias que se requieren en el desempeño laboral, que las pruebas escritas cognoscitivas, por lo que resulta procedente que la primera tenga un valor superior a la segunda. Reitero, entonces, que al obtener una nota de 100 en el examen oral he demostrado la misma idoneidad que demostraría cualquier otro oferente que obtenga la misma nota de 100 en el examen oral, aplicado bajo la misma metodología. Por esa razón, no existe una razón válida que justifique que la nota de 100 que obtuve y que demuestra plena idoneidad de las competencias que se evaluaban a través de la prueba oral, tenga menor valor que la misma nota de 100 que obtuviera otra persona, que demostraría el cumplimiento pleno de las mismas competencias.*

*Es necesario recordar el principio básico que rige el empleo público, en cuanto a que los servidores públicos, según lo establece el artículo 192 constitucional, serán nombrados a base de idoneidad comprobada, lo cual exige la verificación objetiva de sus cualidades. Ello le permite al Poder Judicial determinar la idoneidad de los postulantes de un cargo, de acuerdo con los parámetros contemplados en la Ley de Carrera Judicial. En este sentido, el artículo 66 párrafo primero de la ley citada, reza: "Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada Carrera Judicial, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia. (...)" Por su parte, el artículo 74 del mismo cuerpo normativo, dispone: "Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado. Se les harán, también entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes."*

*Con base en lo anterior, está claro que el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura, tiene la potestad y hasta el deber de realizar las pruebas que considere pertinentes para*

*determinar la idoneidad de los postulantes. De igual manera, está claro que el Poder Judicial cuenta con un margen de discrecionalidad para establecer en los concursos de antecedentes un sistema de evaluación que le permita determinar la idoneidad de los distintos oferentes, otorgándole un mayor o menor valor a la experiencia, pruebas de conocimiento, entrevista, cursos afines, grado académico, etc. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 constitucional, dicha discrecionalidad no puede admitir tratos diferenciados para quienes están en situaciones análogas, salvo razones fundadas que así lo exijan, respetando el principio de razonabilidad. En el caso que nos ocupa, no sólo no se expusieron razones objetivas que justificaran la diferenciación que se acordó, sino que no sería razonable, pues -como se ha indicado- no existe distinción alguna en la metodología de las pruebas de conocimiento que realicé en el año 2022 en comparación con las que se han realizado en los concursos del año 2023, de modo que no existe motivo que justifique la distinción que ahora se pretende aplicar, de modo que mi nota obtenida de 100 tenga menor valor que la misma nota de 100 de otra persona, simplemente porque realizó el examen oral en otro espacio temporal, pese aplicarse la misma metodología.*

*En este sentido, debe recordarse que el principio de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad, tanto de los actos administrativos, como para normas de carácter general, requiere una triple condición, que sea necesario, idóneo y proporcional (resolución 4368-2003 de la Sala Constitucional). Esto no sucede en este caso, pues no existe alguna base fáctica u objetiva que haga que la distinción que se plantea sea necesaria, idónea o proporcional, para la salvaguarda del interés público, que en este caso corresponde a la idoneidad del servidor público. Se reitera que al haber obtenido un 100 en el examen oral, bajo la misma metodología objeto del estudio técnico que justificó la variación de los valores, he comprobado el cumplimiento cabal de las mismas competencias que cumplirían los oferentes de concursos posteriores al acuerdo en cuestión. De allí que lo que aquí se pretende de manera alguna es contrario a la realización del fin público, sino que más bien es congruente con los principios de idoneidad e igualdad, tal y como ya ha sido referido. Además, lo que aquí se peticiona no vulnera el principio de legalidad, pues el efecto retroactivo del acto administrativo cuando beneficia al administrado y no lesiona a terceros de buena fe, se encuentra expresamente admitido en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública. De esta forma,*

*por todas las razones apuntadas, solicito que se aplique a mi favor el acuerdo que varió los porcentajes de las pruebas de conocimiento, aplicándose un valor de 35% para la prueba escrita (cuya nota obtenida fue de 87,5) y uno de 65% para la prueba oral (cuya nota obtenida fue de 100,00), tomándose en consideración que no ha existido variación alguna en la metodología de las pruebas de conocimiento que torne razonable un valor desigual y desventajoso (en mi caso) en comparación con nuevos oferentes.*

*CUARTO.- Cabe mencionar que ese efecto retroactivo del acuerdo que aquí nos interesa ya se ha aplicado en otros casos. Así, de previo al acuerdo que nos ocupa, se publicó y cerró el período de inscripción del concurso CJ-08-2023 para Juez 4 Penal. Debe recalcarse que el cartel estipulaba la misma metodología que fue aplicada en concursos anteriores (incluyendo el CJ-13-2022) y los mismos porcentajes otorgadas a la prueba escrita y prueba oral, sea del 50% para cada una. En virtud de lo anterior, al ya contar con una nota de 100 en el examen oral y estableciéndose el mismo valor porcentual, no participé.*

*Pese a lo establecido en el cartel, mediante acta del Consejo de la Judicatura número 017-2024 (reiterado en el acta número 024-2024 del 19 de junio de 2024 y en específico respecto al concurso CJ-08-2023), se acogió la aplicación de los porcentajes de 35% y 65% a favor de algunos participantes de dicho concurso. Si bien la aplicación de esos porcentajes no fue por las mismas razones que aquí apunto, sí permite deducir, por un lado, que ya se ha admitido la retroactividad del acuerdo de interés y, por otro lado, que las condiciones establecidas en los carteles no son pétreas o inmutables, por lo que las condiciones del cartel del concurso CJ-13-2022 no podrían constituir la única justificación legal para denegar mi solicitud, sino que debe realizarse una valoración de las razones que he planteado, en apego a los principios de igualdad, idoneidad, mérito y capacidad (últimos que ya están demostrados con la nota de 100 obtenida bajo la misma metodología de prueba oral). De no acogerse mi solicitud, se me colocaría en una situación desventajosa y desigual con relación a los postulantes en el concurso CJ-08-2023 que sí se les aplicaron los nuevos porcentajes para las pruebas de conocimiento. Aclaro que tal posición desventajosa no podría interpretarse como consecuencia de que yo no participara en el concurso CJ-08-2023, pues no participé porque ya había obtenido la nota máxima en la prueba oral (100) y en el cartel se le había otorgado el mismo valor (50%), siendo que resultaba imposible para mí prever que a algunos postulantes se les*

*aplicarían retroactivamente un valor superior (65%), el cual todavía no había sido acordado para el momento en que cerró el concurso CJ-08-2023, con lo que se le proporcionar un valor desigual a la misma nota obtenida a través del mismo tipo de prueba y bajo idénticas condiciones de cartel.*

*QUINTO.- Actualmente, según recalificación RECA-01049-2023-ES-025-2008-JUEZ 4-PENAL, cuento con un promedio final de 90.5803, dentro del cual el examen escrito tiene un valor de 35%, para un puntaje reconocido de 30.6250 y el examen oral con el mismo valor de 35%, para un puntaje reconocido de 35. Sin embargo, en caso de que se admita lo solicitado y se apliquen los porcentajes de 35% para la prueba escrita y 65% para la prueba oral, mi promedio final se elevaría a 91.7703, lo que representa una diferencia positiva en mi promedio de 1,1900. Lo anterior, tiene como única finalidad estar en igualdad de condiciones con otros postulantes que han realizado las pruebas de conocimiento con la misma metodología que yo realicé y que se les ha aplicado los nuevos porcentajes, con independencia de lo estipulado en el cartel del concurso en el que participaron.*

*Por todas las razones apuntadas, las cuales considero acordes con los principios constitucionales aludidos, sin que ocasione perjuicio a los derechos de terceros, solicito ajustar los valores asignados a las pruebas de conocimiento que realicé a través del concurso CJ-13-2022 para Juez 4 Penal, a los que actualmente son aplicables, según acuerdo número CJ-27-2023, sea de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral y, consecuentemente, se realice la variación correspondiente a mi promedio final de elegibilidad dentro del escalafón de juez 4 penal”.*

*Para mayor claridad de nuestra gestión, nos permitimos exponer como ejemplo el caso hipotético de una persona de recién ingreso, que concursa y obtiene un 100 en la prueba oral y un 80 en la escrita, lo cual conforme a la nueva regulación, obtendría un promedio de 93 en la nota total, entretanto una persona que participó en un concurso antes de noviembre del 2023, lo que hace presumir que ya tendría a su favor experiencia, que ha servido para el Poder Judicial, incluso en situaciones con implicaciones hasta de desventaja si fue nombrado fuera de su domicilio, asumiendo arriendo, alimentación y traslado, generalmente por encima del monto de zonaje y que más que ello, ha adquirido experiencia que en principio lo coloca en una mejor condición que otros, ante las mismas notas obtendría un promedio menor equivalente a un 90 por ciento.*

*Nuestra solicitud no responde a un asunto antojadizo o improvisado sino a un análisis de igualdad de condiciones, toda vez que es claro que incluso milésimas en la ponderación de la nota, en este rubro que abarca un 70 por ciento de la nota total, separan a un oferente de otro, aspecto que marca una clara diferencia en el nombramiento que una persona elegible pueda obtener, el lugar y la continuidad del mismo, así como la posibilidad de participar para obtener una plaza en propiedad, por lo que de manera muy respetuosa, reiteramos nuestra solicitud de que se nos aplique la nueva escala de calificación correspondiente al examen oral y escrito en los exámenes realizados por cada uno de nosotros”.*

**Lo anterior se sintetiza así:** Se solicita ajustar la ponderación de las pruebas de conocimiento del concurso CJ-13-2022 para Juez 4 Penal, pasando de un 50% para el examen escrito y 50% para el examen oral, a los porcentajes actuales de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral, según lo dispuesto en el acuerdo CJ-27-2023. Señala que el acuerdo que varió los porcentajes ya se ha aplicado retroactivamente a algunos participantes del concurso CJ-08-2023, a pesar de que este concurso se publicó con la ponderación anterior (50%/50%). Esto demuestra que las condiciones de los carteles no son inmutables y que la retroactividad es posible cuando beneficia al interesado y no perjudica a terceros. invoca el artículo 33 (igualdad) y 192 (idoneidad comprobada) de la Constitución Política, así como el artículo 142, inciso 2, de la Ley General de Administración Pública, que permite el efecto retroactivo de un acto administrativo si beneficia al administrado y no perjudica a terceros. Considera la solicitud es congruente con los principios de idoneidad e igualdad y no causa perjuicio a los derechos de terceros.

**Segundo: Antecedentes:**

1. En la sesión de Corte Plena N°24-2016 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V, se aprobó el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N°CJ-022 2016, del 21 de junio de 2016, artículo X, respecto de la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial. La citada norma en vigencia literalmente indica:

**“Artículo 30.-** Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días

antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.”

**2.** Por su parte el Consejo de la Judicatura en la sesión No. 43-2023 celebrada el 08 de noviembre del 2023, artículo V, dispuso:

**“SE ACORDÓ:** Modificar lo dispuesto en la sesión N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023, artículo X y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba de conocimientos para el ingreso a la Judicatura, será aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación.”

El acta de petición consistió en modificar los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura a partir de los que se consignan en el cartel de la publicación en el 2023, manteniendo el porcentaje que corresponde al factor examen dispuesto en la guía de calificación, a razón de un 35% para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. En conjunto se aprobó modificar lo dispuesto en la sesión N° 043-2023, celebrada el 08 de noviembre del 2023, artículo V y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral será aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación.

Dentro de los fundamentos para modificar el numeral citado del reglamento se consideró: “*nueva escala de calificación en el componente de examen y así trascender del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedural, que es más congruente con el desempeño laboral. Esta nueva escala da mayor valor a la prueba de desempeño oral, sin embargo, mantiene equilibrio con la prueba escrita*”. Desde la perspectiva técnica se contó con análisis de la profesional en métodos de enseñanza de la Sección Administrativa de Carrera Judicial. Compartió el Consejo el criterio técnico: “*...para que los porcentajes en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de*

*la judicatura puedan ser modificados y se otorgue un mayor puntaje a la oral, la cual, según el criterio técnico, permite medir con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes, así como su capacidad de análisis y resolución, ello sin que se afecte la escala de valor otorgada al factor de examen, dispuesta en la guía de calificación”.*

**3.** En la sesión extraordinaria de este Consejo número SCJ-017-2024, del lunes 06 de mayo de 2024 se analizó la gestión de un grupo de personas juzgadoras donde peticionaron en aras que el concurso en el cual se encontraban participando se les apliquen los nuevos porcentajes. En el acuerdo en comentario y en lo de interés razonó lo siguiente sobre quienes gestionaron:

*“...cuentan con un acto declarativo de derechos, habida cuenta de que la Dirección de Gestión Humana les comunicó a sus correos electrónicos, la aplicación del acuerdo CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023, al concurso CJ-011-2023 para el cargo de juez y jueza 5 Penal de Apelaciones. Lo anterior, les hizo presumir legítimamente, que se les iba a aplicar los porcentajes ahí acordados de 35% para el examen escrito y 65% para el oral, que arroja en algunos casos, nota suficiente como para no participar de otros concursos, como el CJ-00020-2023, o incluso, según su propia manifestación, dicho comunicado llevó a la decisión de no realizar el examen escrito que se efectuó el 15 de diciembre de 2023, por la conformidad con la nota obtenida.*

*Aunado a lo dicho, si bien es cierto, el principio constitucional de irretroactividad de la ley establece la prohibición de aplicar en forma retroactiva disposiciones normativas, esto lo es solo cuando es en perjuicio del justiciable. Es decir, la irretroactividad de las normas es posible cuando se otorga un beneficio a la persona. En estos casos, no opera la prohibición y dado que, en los autos, la aplicación retroactiva lo es en beneficio de los participantes a quienes se les comunicó formalmente el acuerdo, debe mantenerseles lo comunicado, a pesar de que por el posterior acuerdo 043-2023, se dispuso que las modificaciones establecidas en la sesión 27-2023 sea aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación. Lo resuelto no es extensible a los concursantes que no cuentan con una comunicación formal de la Dirección de Gestión Humana sobre la aplicación del acuerdo CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023. Es decir, a los señores ..., quienes, pese haber gestionado ante Dirección de Gestión Humana, la aplicación del acuerdo, no les corresponde. Esto por cuanto no exhibieron ningún acto*

*declarativo de derechos que haya modificado su situación jurídica, de ahí que continúan rigiéndose por lo dispuesto en el cartel. Con respecto a ellos, dicho acto no ha sido modificado singularmente”*

Del extracto anterior se pueden **sustraer los supuestos fácticos para aplicar el criterio anterior**: **1.** Las personas legitimadas debían de encontrarse en un concurso activo. **2.** Las beneficiarias del cambio en la nueva forma de ponderación debían contar con un acto declarativo de derechos que modificara su situación jurídica. Materializado en ese caso en un correo electrónico donde se les comunicó la nueva forma de aplicar los porcentajes modificando el cartel.

Adicionalmente, es importante subrayar que el porcentaje correspondiente al rubro examen no ha sufrido variación alguna, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, por cuanto lo que se modificó fue el peso otorgado a cada uno de los exámenes (escrito-oral) que integran ese rubro.

**Tercero: Del caso concreto:** Para resolver el siguiente asunto se tiene por acreditado de acuerdo con el expediente de la Carrera Judicial del gestionante lo siguiente:

Materia y categoría	Promedio	Concurso en que quedó elegible
Juez y jueza 1 Penal	90.3685	Producto de convalidación de promedio, aprobada en Sesión de Consejo de la Judicatura N° 041 - 2017
Juez y jueza 3 Penal	90.3685	Concurso CJ-23-2015, finalizado en sesión de Consejo de la Judicatura N° 041 - 2016
Juez y jueza 4 Penal	82.2613	Concurso CJ-05-2019 Acta de Consejo de la Judicatura N° 007 - 2020

Del conjunto de datos elencados supra que provienen del expediente que al efecto se lleva en Carrera Judicial, se denota que para acoger la gestión se deben cumplir determinados presupuestos: que al momento de la publicación del cartel se estipulara esa forma de ponderación de la prueba escrita y oral; encontrarse en un concurso

activo; o contar con un acto declarativo de derechos que modificara su situación jurídica. Empero como se desprende de manera diáfana los concursos en que peticionó el gestionante concluyeron entre el 2015 a 2020 observando del cuadro anterior a la fecha en que ingresó al escalafón y en qué fecha ocurrió esa situación. Debido a lo anterior y de conformidad con el numeral 30 de la Ley de carrera judicial procederá el rechazo de la gestión.

En otro orden de ideas en el pliego de petición se aduce se deben proveer las mismas condiciones de las personas a partir del acuerdo para eliminar una situación de desventaja y de desigualdad de oportunidades, evitando la lesión del numeral 192 de la Constitución Política en cuanto al libre acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Este alegato deberá ser rechazado. Conforme se explicó la modificación de los valores de las pruebas rigió a partir de los concursos publicados en el 2023, en el cual en y sumado a lo anterior, son aquellos que se divulguen en el cartel del concurso. La excepción a esa regla se concretó por una comunicación en un concurso activo que generó un acto declarativo de derechos. En este asunto el promedio obtenido por quienes gestionan en los diversos escalafones en materia penal es producto de las reglas desglosadas cuando participaron en los concursos. Tampoco se considera existe una infracción a los derechos constitucionales de las personas promoventes de la gestión dado que la nota obtenida en el escalafón corresponde al producto de las pruebas realizadas y calculadas de conformidad con los porcentajes correspondientes y además sometidos en su momento al cartel de la publicación de estos. Se abona a lo anterior el numeral 21 del Reglamento de carrera judicial estipula el Consejo de la Judicatura establecerá la periodicidad de los concursos para el ingreso y el ascenso dentro de la Carrera Judicial, simultánea o separadamente, considerando las plazas vacantes y las listas de elegibles en ese momento. En cuanto a los requisitos del aviso en numeral 22 ibidem señala: a- título del puesto a desempeñar; b- lugar o lugares donde se realizarán las labores; c- salario base e indicación de los pluses salariales correspondientes; d- los componentes que se calificarán; e- fecha de cierre del concurso, la cual no podrá ser inferior a ocho días a partir del día; siguiente de la última publicación del aviso, todos días hábiles. f- Indicación de los documentos que deben presentarse en el Departamento de Personal; g- señalamiento

del facsímil, del apartado postal o de la dirección exacta a la que se le pueden remitir las comunicaciones de su interés. De tal forma en los concursos que participó la persona gestionante se encontraba la información del peso de la prueba oral y de la escrita sin que sea dable aplicar una modificación posterior, sin que esta situación incurra en una lesión al numeral 192 de la Carta Constitucional, todo lo contrario garantiza una mayor apertura para el ingreso a los escalafones de profesionales en derecho del Poder Judicial, desigualdad seria que se apliquen los nuevos porcentajes a los concursos ya cerrados y con los cual los oferentes han adquirido un derecho subjetivo con una nota de elegibilidad que les permite el ingreso, no sin antes advertir que para tal efecto sea para eliminar ese derecho debe seguirse el procedimiento dispuesto por el ordenamiento jurídico y que además debe ser peticionado de manera directa por la parte interesada aún y cuando sea para mejorar. Esta regulación garantiza un proceso de transparencia en la selección y promoción de personas juzgadoras. En el voto 2409-1998 de las 09 horas 06 minutos del 03 de abril de 1988 que en lo de interés afirmó: *“IV.- Un concursante, provenga o no de lo interno del Poder Judicial, debe tener garantizado un sistema de concurso justo, equitativo y razonable que a la vez garantice la idoneidad que se busca conseguir. Si bien es cierto, no goza un candidato de un derecho adquirido, como bien lo señala la Procuraduría, si tiene un interés legítimo para participar, y éste es suficiente para justificar el respeto a sus derechos constitucionales básicos, que incluyen por supuesto, la necesaria motivación, coherencia y razonabilidad de los actos y normas que se dicten, el acceso a la información, respeto a la igualdad, el derecho a recurrir, en fin todos aquellos derechos inherentes a su condición de interesado legítimo...”* (lo destacado es suprido). De conformidad con lo indicado por la Alta Cámara Constitucional, el proceso de selección y la nota obtenida por el peticionante responden a un sistema de concurso justo, equitativo y razonable lo cual impide modificar las condiciones con las que concursaron para crear un beneficio dentro del escalafón de cada una de las categorías donde se encuentran elegibles, máxime que en su momento se dieron los mismos en aplicación de normas reglamentarias que se encontraban vigente y en consecuencia no pueden desaplicarse. El argumento que las nuevas son más beneficiosas, ya que en su momento el acto de elegibilidad cumplió con los requisitos establecidos y se le otorgó un derecho subjetivo al oferente, que no puede suprimirse por la vía de un acuerdo de este órgano colegiado.

A mayor abundamiento de razones la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 736-2007 de las 10 horas 15 minutos del 05 de octubre de 2007 abordó la retroactividad de las normas en materia laboral, lo cual se estima es pertinente retomar dado lo alegado por el peticionante. En lo de interés razonó: “...*De previo a analizar este punto, procede analizar el principio de irretroactividad de la ley. Este significa que "Las leyes solo pueden producir efecto para el futuro, es decir, a partir de su entrada en vigor, el tiempo es irreversible y no se puede volver al pasado para modificar los hechos acaecidos en él..."* (O'Callaghan, Xavier: *Compendio de Derecho Civil, Tomo I parte General 4 Edición Editorial de Derecho reunidas S.A. Alcobendas, Madrid, 2002, p. 116*). *En nuestra legislación este principio constituye un derecho fundamental consagrado en el numeral 34 de la Constitución Política, que dispone: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de una persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas."* Se trata de un principio medular del ordenamiento jurídico, consagrado en la Carta Magna, tal y como se indicó antes. *De forma general, esta norma prohíbe la retroactividad de la ley, cuando ello va en perjuicio de alguna persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos, o de situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una ley anterior.* Sobre este principio y sus consecuencias, don Carlos Manuel Coto Albán señala que son distintas dependiendo del tipo de normas que se modifican (sean estas normas sustantivas o procesales). Indica que las leyes procesales son de aplicación inmediata a todos los procesos que se inician con posterioridad a su vigencia y a los que estén pendientes de resolución a esa fecha. Explica que esa consecuencia se da porque las leyes procesales se refieren a un hecho existente cuando ese tipo de normas se emite, sea la litis, y no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita. Al respecto señala: "...si el juicio ha comenzado ya, los actos procesales realizados en conformidad con la antigua ley conservan sus efectos y continúan produciendo todos los nuevos, cuya negación importaría la aplicación de la nueva ley al hecho cumplido anteriormente. Y he aquí como el principio de la irretroactividad funciona en este campo, prescindiendo del concepto del derecho adquirido." (COTO ALBÁN, Carlos M., *El principio de irretroactividad de la ley*; en: *La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho*, editado por Anarella Bertolini y Hubert Fernández, EUNED, primera edición, San José, 1996, p. 433). En cuanto a las normas sustantivas, el citado autor explica: "Ciertamente

*las relaciones que no pueden ser gobernadas por la nueva ley sobre la base del principio de la no retroactividad, son disciplinadas por la ley anterior. Mas esto no conlleva prolongación de la eficacia de la ley abolida, sino solo un reconocimiento de la que desplegó al infundir vida jurídica a una relación de hecho realizada mientras la ley regía, y una deducción de las consecuencias que necesariamente derivan de la misma." (Ibid, p. 434-435). De esa forma se refiere al principio de la eficacia del derecho abolido en cuanto generó durante su vigencia derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. En cuanto a los hechos jurídicos señala que: "Los hechos jurídicos, no pueden alterarse por leyes nuevas, ni tampoco los efectos que se hayan producido antes de que la ley entre en vigor; pero las consecuencias pendientes sí están sometidas a ella, siempre y cuando la ley, al aplicarse a esas consecuencias, no incida sobre el pasado, vulnerando lo que está protegido por el principio de irretroactividad. Por ello se dice que las leyes son de aplicación inmediata a todas las consecuencias derivadas de hechos o relaciones preexistentes, salvo en el caso de que esas consecuencias hayan alcanzado un valor jurídico propio, o que la ley nueva, al aplicarse a ellas, lesione la situación o derecho originario, porque entonces, la ley no podría afectar esas consecuencias, sin ser retroactiva". (Ibidem, p. 445). Sobre ese mismo tema, y explicando la tesis de don Alberto Brenes Córdoba, Coto Albán dice que la ley no puede regular hechos pretéritos, pues tiene vocación de normar hechos futuros, al decir: "la ley mientras no haya sido promulgada carece de fuerza obligatoria, no puede, necesariamente, tener aplicación sino respecto de los hechos futuros, por ser los únicos susceptibles de acomodarse sin violencia a los requerimientos de un nuevo estado jurídico." (Ibidem, p. 446). Tenemos así que, no es posible resolver con normas jurídicas nuevas, situaciones jurídicas que surgieron con anterioridad a su vigencia, salvo disposición expresa en contrario y que no infrinja el principio de irretroactividad en perjuicio". De tal forma como se expresó, no es dable acoger la gestión por cuanto no se puede aplicar retroactivamente una normativa nueva dado que esa situación no fue prevista en la propia modificación y no regula los concursos ya concluidos, pues solo afecta a los concursos futuros conforme se explicó en los antecedentes. En este mismo sentido se puede consultar el acuerdo de este Consejo SCJ-027-2025.*

Debido a lo expuesto, se recomienda rechazar la gestión planteada por el señor (NOMBRE).

Este Consejo acoge el informe formulado por la integrante Magda Díaz Bolaños, conforme a lo expuesto, y por tanto se dispone a denegar la solicitud planteada por el señor (NOMBRE).

**SE ACORDÓ:** **1)** Acoger el informe de la integrante Magda Díaz Bolaños. **2)** Denegar la solicitud planteada por el señor (NOMBRE).

## **ARTÍCULO XV**

En sesión SCJ-019-2025 del Consejo de la Judicatura celebrada el 04 de abril del año en curso, Artículo IV, se conoció lo siguiente:

### ***“Documento: 5490-2025***

El señor Jorge Eduardo Cartín Elizondo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2025 indicó:

“... acudo a ustedes atendiendo peticiones de personas agremiadas para motivar y justificar pretensiones debidamente fundamentadas.

### ***MOTIVACIÓN DE NUESTRA PETICIÓN***

El procedimiento para acceder al escalafón de Carrera Judicial para concursar a los cargos de juezas y jueces en la institución, ya sea en cargos temporales o en propiedad de una plaza, requiere de la participación en algún concurso que periódicamente realiza el Poder Judicial.

Dichos concursos tienen varios componentes de evaluación, para finalmente establecer una nota de elegibilidad.

Entre ellos podemos citar la prueba escrita y la prueba oral, cuyo resultado determina un primer valor de elegibilidad al que luego debe agregarse otros componentes.

Para mejor ilustrar citamos:

### ***DE LOS COMPONENTES POR VALORAR:***

Examen: Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 80 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario.

Quienes obtengan en el examen una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y ésta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II, 70% que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

En razón de lo anterior el examen no representa el promedio de elegibilidad, por cuanto este porcentaje deberá ponderarse con otros factores, tales como: experiencia, promedio académico, entrevista, publicaciones, docencia, postgrados y capacitación.

### **ANTECEDENTES**

La Corte Plena en la sesión N°24-2016 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V, aprobó el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N°CJ-022-2016, del 21 de junio de 2016, artículo X, respecto de la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial en los siguientes términos:

*Artículo 30.- Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.”*

### **NUEVA DISPOSICIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Congruente con la exposición que estamos haciendo y en aras de una mejor comprensión de la petición que haremos, es muy importante indicar que ese Consejo de la Judicatura determinó en sesión N.º 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023 y ratificó posteriormente en la sesión del 08 de noviembre del 2023 (Acta N° 043-2023, Artículo V), modificar los valores de la primera etapa de la evaluación, de manera que asignaron un 35% al examen escrito y un 65% al examen oral.

Esta decisión tal como expondremos, afecta gravemente a personas que fueron sometidas a evaluación con anterioridad a esas nuevas

disposiciones, por cuanto los resultados que obtuvieron fueron ponderados con diferente rasero.

Es nuestro deber advertir que en nada contrariamos esa decisión, porque consideramos que se ajusta en un todo a la búsqueda de la idoneidad del personal juzgador que habrá de contratarse, pero no podemos dejar de advertir que estamos ante un trato desigual.

No es de recibo que a personas que obtuvieron muy buenas calificaciones en la prueba oral antes del concurso CJ-0011-2023 se les otorgará una calificación proporcional al 50%, mientras que a quienes concursaron con las reglas posteriores se les calificarán en función del 65%.

Máxime que la fundamentación técnica para hacer la modificación literalmente dice:

*“...se sustentaron específicamente en buscar un perfil profesional con la capacidad de establecer estrategias para lograr las metas, lo que implica: “saber, buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento, por ello se considera oportuno se valore se le pueda otorgar a la prueba oral un mayor valor que a la escrita con lo cual podrían equilibrarse los resultados que se obtienen”, con la finalidad de “trascender del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedural, que es más congruente con el desempeño laboral”*

Eso según el mismo consejo de la judicatura. Lo cual es claro que no se trata de simple mente cambiar las notas, sino que indican que la parte oral tiene más relevancia para determinar la idoneidad en el puesto.

Está claro que el cambio de metodología del examen, y la nueva ponderación porcentual afecta a las personas que habían concursado antes.

### **SOLICITUD DE SITRAJUD**

Es por las razones apuntadas, que nuestro Sindicato, en defensa de nuestras personas afiliadas solicita que:

1. A todas las personas que participaron en concursos previos al CJ-11-2023 se les pondre los resultados de sus evaluaciones a las condiciones establecidas por el Consejo de la Judicatura posterior a esa fecha.
2. Que no se envíen al Consejo Superior nuevas nominaciones para ocupar cargos de manera temporal o en propiedad, mientras no se resuelva esta petición.

Atentamente,

MSc. Jorge Eduardo Cartín Elizondo  
Secretario General  
Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial"  
-0-

Sobre este tema, este Consejo, en sesiones SCJ-018-2024 y SCJ-007-2025 celebradas el 09 de mayo del 2024 y 05 de febrero del 2025 respectivamente, conoció solicitudes planteadas por varias personas juzgadoras que ya se encuentran en el escalafón de elegibles, quienes solicitan se aplique el porcentaje de 35% a la prueba escrita y 65% a la prueba oral, dentro de sus promedios de elegibilidad, aún y cuando realizaron el proceso previo a la sesión en la que este Consejo aprobó el cambio de los porcentajes antes descritos. Al respecto, se acordó:

**"SE ACORDÓ:** Previamente a resolver trasladar el presente asunto a la integrante, señora Magda Díaz Bolaños, para su estudio y posterior informe a este Órgano."



Acta de Consejo de la  
Judicatura N° 018-20



Acta Consejo de la  
Judicatura No. 7-2025

-0-

Siendo que este tema está siendo analizado por la integrante Magda Díaz Bolaños, se estima procedente trasladarle la gestión planteada por el señor Jorge Eduardo Cartín Elizondo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial para que lo incorpore en el informe que está preparando y lo presente a este Consejo en el plazo de 8 días hábiles. Asimismo, se comunica al señor Cartín que este Consejo no tiene la facultad para detener o no realizar los concursos de ternas para el llenado de puestos interinos o vacantes, y tiene el deber de ejecutar las órdenes para la apertura de las consultas ternas solicitadas por la Secretaría General de la Corte.

**SE ACORDÓ:** **1)** Trasladar la gestión planteada por el señor Jorge Eduardo Cartín Elizondo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial a la integrante señora Magda Díaz Bolaños para que la considere en el informe que está preparando sobre este tema, y lo presente a este Consejo en un plazo de 8 días hábiles. **2)** Comunicar al señor Jorge Eduardo Cartín Elizondo que este Consejo no tiene la facultad para detener o no realizar los concursos de terna para nombramientos interinos

y en propiedad, y tiene el deber de ejecutar las órdenes para la apertura de los concursos solicitados por la Secretaría General de la Corte. **Ejecútese.**”

-0-

La integrante Magda Díaz Bolaños rindió informe en los siguientes términos:

“De conformidad con el acuerdo del Consejo de la Judicatura tomado en la sesión SCJ-019-2025, celebrada el 04 de abril de 2025, procedo a rendir informe respecto de la petición del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, en lo sucesivo referido como SITRAJUD, rubricada por el secretario general el señor Jorge Eduardo Cartín Elizondo de la siguiente forma:

**Primero: Lo peticionado** es lo siguiente:

“... acudo a ustedes atendiendo peticiones de personas agremiadas para motivar y justificar pretensiones debidamente fundamentadas.

**MOTIVACIÓN DE NUESTRA PETICIÓN**

*El procedimiento para acceder al escalafón de Carrera Judicial para concursar a los cargos de juezas y jueces en la institución, ya sea en cargos temporales o en propiedad de una plaza, requiere de la participación en algún concurso que periódicamente realiza el Poder Judicial.*

*Dichos concursos tienen varios componentes de evaluación, para finalmente establecer una nota de elegibilidad.*

*Entre ellos podemos citar la prueba escrita y la prueba oral, cuyo resultado determina un primer valor de elegibilidad al que luego debe agregarse otros componentes.*

*Para mejor ilustrar citamos:*

**DE LOS COMPONENTES POR VALORAR:**

*Examen: Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 80 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario.*

*Quienes obtengan en el examen una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y ésta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.*

*Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II, 70% que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.*

*En razón de lo anterior el examen no representa el promedio de elegibilidad, por cuanto este porcentaje deberá ponderarse con otros factores, tales como: experiencia, promedio académico, entrevista, publicaciones, docencia, postgrados y capacitación.*

**ANTECEDENTES**

*La Corte Plena en la sesión N°24-2016 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V, aprobó el acuerdo tomado por el Consejo de la*

*Judicatura en sesión N°CJ-022-2016, del 21 de junio de 2016, artículo X, respecto de la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial en los siguientes términos:*

*Artículo 30.- Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.”*

#### **NUEVA DISPOSICIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

*Congruente con la exposición que estamos haciendo y en aras de una mejor comprensión de la petición que faremos, es muy importante indicar que ese Consejo de la Judicatura determinó en sesión N.º 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023 y ratificó posteriormente en la sesión del 08 de noviembre del 2023 (Acta N° 043-2023, Artículo V), modificar los valores de la primera etapa de la evaluación, de manera que asignaron un 35% al examen escrito y un 65% al examen oral.*

*Esta decisión tal como expondremos, afecta gravemente a personas que fueron sometidas a evaluación con anterioridad a esas nuevas disposiciones, por cuanto los resultados que obtuvieron fueron ponderados con diferente rasero.*

*Es nuestro deber advertir que en nada contrariaremos esa decisión, porque consideramos que se ajusta en un todo a la búsqueda de la idoneidad del personal juzgador que habrá de contratarse, pero no podemos dejar de advertir que estamos ante un trato desigual.*

*No es de recibo que a personas que obtuvieron muy buenas calificaciones en la prueba oral antes del concurso CJ-0011-2023 se les otorgará una calificación proporcional al 50%, mientras que a quienes concursaron con las reglas posteriores se les calificarán en función del 65%.*

*Máxime que la fundamentación técnica para hacer la modificación literalmente dice:*

*“...se sustentaron específicamente en buscar un perfil profesional con la capacidad de establecer estrategias para lograr las metas, lo que implica: “saber, buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento, por ello se considera oportuno se valore se le pueda otorgar a la prueba oral un mayor valor que a la escrita con lo cual podrían equilibrarse los resultados que se obtienen”, con la finalidad de “trascender del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedimental, que es más congruente con el desempeño laboral”*

*Eso según el mismo consejo de la judicatura. Lo cual es claro que no se trata de simple mente cambiar las notas, sino que indican que la*

*parte oral tiene más relevancia para determinar la idoneidad en el puesto.*

*Está claro que el cambio de metodología del examen, y la nueva ponderación porcentual afecta a las personas que habían concursado antes.*

#### **SOLICITUD DE SITRAJUD**

*Es por las razones apuntadas, que nuestro Sindicato, en defensa de nuestras personas afiliadas solicita que:*

*1. A todas las personas que participaron en concursos previos al CJ-11-2023 se les pondere los resultados de sus evaluaciones a las condiciones establecidas por el Consejo de la Judicatura posterior a esa fecha.*

*2. Que no se envíen al Consejo Superior nuevas nominaciones para ocupar cargos de manera temporal o en propiedad, mientras no se resuelva esta petición”*

**Lo anterior se sintetiza así:** La gestión de SITRAJUD es tendiente a que se aplique la nueva ponderación de exámenes (35% para el examen escrito y 65% para el examen oral) a los concursos de Carrera Judicial en los que participaron antes de que se implementara oficialmente esta medida. Argumentan que la metodología de las pruebas de conocimiento no ha cambiado, por lo que la distinción entre concursos antiguos y nuevos es injustificada y contraria a los principios de igualdad e idoneidad. Razonan sobre la ponderación de los exámenes, el principio de igualdad e idoneidad; el principio de retroactividad argumentando a otras personas concursantes ya se les aplicaron retroactivamente los nuevos porcentajes, lo que le muestra que las condiciones de los carteles no son inamovibles. Analiza sobre el acto declarativo de derechos, a algunas personas trabajadoras, la “Dirección de Gestión Humana” (sic) les comunicó la aplicación de los nuevos porcentajes, creando una expectativa legítima. Esta comunicación se considera un acto declarativo de derechos que no puede ser revocado, incluso por acuerdos posteriores. Sin embargo, ese beneficio se restringió a quienes recibieron la comunicación formal.

#### **Segundo: Sobre la legitimación de SITRAJUD:**

Al tenor del artículo 60 de la Constitución Política, los numerales 45 incisos c) y g) de la Carta de la Organización de Estados Americanos, Convenio 87 de la OIT, y ordinal 334, 343 y 344 todos del Código de Trabajo se considera SITRAJUD posee legitimación para formular la petición indicada en el acápite primero. Ver precedentes de este Consejo de la Judicatura en sesiones 039-2018 artículo I del 19 de octubre de 2018 y sesión 42-2018 artículo VIII del 07 de noviembre de 2018.

#### **Tercero: Antecedentes**

**1.** En la sesión de Corte Plena N°24-2016 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V, se aprobó el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N°CJ-022 2016, del 21 de junio de 2016, artículo X, respecto de la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial. La citada norma en vigencia literalmente indica:

*“Artículo 30.- Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.”*

**2.** Por su parte el Consejo de la Judicatura en la sesión No. 43-2023 celebrada el 08 de noviembre del 2023, artículo V, dispuso:

*“SE ACORDÓ: Modificar lo dispuesto en la sesión N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023, artículo X y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba de conocimientos para el ingreso a la Judicatura, será aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación.”*

El acta de petición consistió en modificar los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura a partir de los que se consignan en el cartel de la publicación en el 2023, manteniendo el porcentaje que corresponde al factor examen dispuesto en la guía de calificación, a razón de un 35% para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. En conjunto se aprobó modificar lo dispuesto en la sesión N° 043-2023, celebrada el 08 de noviembre del 2023, artículo V y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral será aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación.

Dentro de los fundamentos para modificar el numeral citado del reglamento se consideró: *“nueva escala de calificación en el componente de examen y así trascender del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedural, que es más congruente con el desempeño laboral. Esta nueva escala da mayor valor a la prueba de desempeño oral, sin embargo, mantiene equilibrio con la prueba escrita”*. Desde la perspectiva técnica se contó con análisis de la profesional en métodos de enseñanza de la Sección Administrativa de Carrera Judicial. Compartió el Consejo el criterio técnico: *“...para que los porcentajes en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura puedan ser modificados y se otorgue un mayor puntaje a la oral, la cual, según el criterio técnico, permite medir con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes así como su capacidad de análisis y resolución, ello sin que se afecte la escala de valor otorgada al factor de examen, dispuesta en la guía de calificación”*.

**3.** En la sesión extraordinaria de este Consejo número SCJ-017-2024, del 06 de mayo de 2024 se analizó la gestión de un grupo de personas juzgadoras donde peticionaron en aras que el concurso en el cual se encontraban participando se les apliquen los nuevos porcentajes. En el acuerdo en comentario y en lo de interés razonó lo siguiente sobre quienes promovieron:

*“...cuentan con un acto declarativo de derechos, habida cuenta de que la Dirección de Gestión Humana les comunicó a sus correos electrónicos, la aplicación del acuerdo CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023, al concurso CJ-011-2023 para el cargo de juez y jueza 5 Penal de Apelaciones. Lo anterior, les hizo presumir legítimamente, que se les iba a aplicar los porcentajes ahí acordados de 35% para el examen escrito y 65% para el oral, que arroja en algunos casos, nota suficiente como para no participar de otros concursos, como el CJ-00020-2023, o incluso, según su propia manifestación, dicho comunicado llevó a la decisión de no realizar el examen escrito que se efectuó el 15 de diciembre de 2023, por la conformidad con la nota obtenida.*

*Aunado a lo dicho, si bien es cierto, el principio constitucional de irretroactividad de la ley establece la prohibición de aplicar en forma retroactiva disposiciones normativas, esto lo es solo cuando es en perjuicio del justiciable. Es decir, la irretroactividad de las normas es posible cuando se otorga un beneficio a la persona. En estos casos, no opera la prohibición y dado que en los autos, la aplicación retroactiva lo es en beneficio de los participantes a quienes se les comunicó formalmente el acuerdo, debe mantenerse lo comunicado, a pesar de que por el posterior acuerdo 043-2023, se dispuso que las modificaciones establecidas en la sesión 27-2023 sea aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación. Lo resuelto no es extensible a los concursantes que no cuentan con una comunicación formal de la Dirección de Gestión Humana sobre la aplicación del acuerdo CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023. Es decir, a los señores ..., quienes, pese haber gestionado ante Dirección de Gestión Humana, la aplicación del acuerdo, no les corresponde. Esto por cuanto no exhibieron ningún acto declarativo de derechos que haya modificado su situación jurídica, de ahí que continúan rigiéndose por lo dispuesto en el cartel. Con respecto a ellos, dicho acto no ha sido modificado singularmente”*

Del extracto anterior se pueden sustraer los **supuestos fácticos** para aplicar el criterio anterior: **1.** Las personas legitimadas debían de encontrarse en un concurso activo. **2.** Las beneficiarias del cambio en la nueva forma de ponderación debían contar con un acto declarativo de derechos que modificara su situación jurídica. Materializado en ese caso en un correo electrónico donde se les comunicó la nueva forma de aplicar los porcentajes modificando el cartel.

Adicionalmente, es importante subrayar que el porcentaje correspondiente al rubro examen no ha sufrido variación alguna, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Carrera

Judicial, por cuanto lo que se modifico fue el peso otorgado a cada uno de los exámenes (escrito-oral) que integran ese rubro.

**4.** En la línea de argumentos que esboza SITRAJUD en el pliego que se conoce, este Consejo razonó en el acuerdo SCJ-027-2025 artículo IV sustancialmente lo siguiente:

*"Del conjunto de datos elencados supra que provienen del expediente que al efecto se lleva en Carrera Judicial, se denota que para acoger la gestión se deben cumplir determinados presupuestos: que al momento de la publicación del cartel se estipulara esa forma de ponderación de la prueba escrita y oral; encontrarse en un concurso activo; o contar con un acto declarativo de derechos que modificara su situación jurídica. Empero como se desprende de manera diáfana los concursos en que peticionó el gestionante concluyeron entre el 2015 a 2020 observando del cuadro anterior a la fecha en que ingresó al escalafón y en qué fecha ocurrió esa situación. Debido a lo anterior y de conformidad con el numeral 30 de la Ley de carrera judicial procederá el rechazo de la gestión.*

*En otro orden de ideas en el pliego de petición se aduce se deben proveer las mismas condiciones de las personas a partir del acuerdo para eliminar una situación de desventaja y de desigualdad de oportunidades, evitando la lesión del numeral 192 de la Constitución Política en cuanto al libre acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Este alegato deberá ser rechazado. Conforme se explicó la modificación de los valores de las pruebas rigió a partir de los concursos publicados en el 2023, en el cual en y sumado a lo anterior, son aquellos que se divulguen en el cartel del concurso. La excepción a esa regla se concretó por una comunicación en un concurso activo que generó un acto declarativo de derechos. En este asunto el promedio obtenido por quienes gestionan en los diversos escalafones en materia penal es producto de las reglas desglosadas cuando participaron en los concursos. Tampoco se considera existe una infracción a los derechos constitucionales de las personas promovientes de la gestión dado que la nota obtenida en el escalafón corresponde al producto de las pruebas realizadas y calculadas de conformidad con los porcentajes correspondientes y además sometidos en su momento al cartel de la publicación de estos. Se abona a lo anterior el numeral 21 del Reglamento de carrera judicial estipula el Consejo de la Judicatura establecerá la periodicidad de los concursos para el ingreso y el ascenso dentro de la Carrera Judicial, simultánea o separadamente, considerando las plazas vacantes y las listas de elegibles en ese momento. En cuanto a los requisitos del aviso en numeral 22 ibidem señala: a- título del puesto a desempeñar; b- lugar o lugares donde se realizarán las labores; c- salario base e indicación de los pluses salariales correspondientes; d- los componentes que se calificarán; e- fecha de cierre del concurso, la cual no podrá ser inferior a ocho días a partir del día; siguiente de la última publicación del aviso, todos días hábiles. f- Indicación de los documentos que deben presentarse en el Departamento de Personal; g- señalamiento del facsímil, del apartado postal o de la dirección exacta a la que se le pueden remitir las comunicaciones de*

su interés. De tal forma en los concursos que participó la persona gestionante se encontraba la información del peso de la prueba oral y de la escrita sin que sea dable aplicar una modificación posterior, sin que esta situación incurra en una lesión al numeral 192 de la Carta Constitucional, todo lo contrario garantiza una mayor apertura para el ingreso a los escalafones de profesionales en derecho del Poder Judicial, desigualdad sería que se apliquen los nuevos porcentajes a los concursos ya cerrados y con los cuales los oferentes han adquirido un derecho subjetivo con una nota de elegibilidad que les permite el ingreso, no sin antes advertir que para tal efecto sea para eliminar ese derecho debe seguirse el procedimiento dispuesto por el ordenamiento jurídico y que además debe ser peticionado de manera directa por la parte interesada aún y cuando sea para mejorar. Esta regulación garantiza un proceso de transparencia en la selección y promoción de personas juzgadoras. En el voto 2409-1998 de las 09 horas 06 minutos del 03 de abril de 1988 que en lo de interés afirmó: "IV.- Un concursante, provenga o no de lo interno del Poder Judicial, debe tener garantizado un sistema de concurso justo, equitativo y razonable que a la vez garantice la idoneidad que se busca conseguir. Si bien es cierto, no goza un candidato de un derecho adquirido, como bien lo señala la Procuraduría, si tiene un interés legítimo para participar, y éste es suficiente para justificar el respeto a sus derechos constitucionales básicos, que incluyen por supuesto, la necesaria motivación, coherencia y razonabilidad de los actos y normas que se dicten, el acceso a la información, respeto a la igualdad, el derecho a recurrir, en fin todos aquellos derechos inherentes a su condición de interesado legítimo..." (lo destacado es suprido). De conformidad con lo indicado por la Alta Cámara Constitucional, el proceso de selección y la nota obtenida por el peticionante responden a un sistema de concurso justo, equitativo y razonable lo cual impide modificar las condiciones con las que concursaron para crear un beneficio dentro del escalafón de cada una de las categorías donde se encuentran elegibles, máxime que en su momento se dieron los mismos en aplicación de normas reglamentarias que se encontraban vigente y en consecuencia no pueden desaplicarse. El argumento que las nuevas son más beneficiosas, ya que en su momento el acto de elegibilidad cumplió con los requisitos establecidos y se le otorgó un derecho subjetivo al oferente, que no puede suprimirse por la vía de un acuerdo de este órgano colegiado. A mayor abundamiento de razones la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 736-2007 de las 10 horas 15 minutos del 05 de octubre de 2007 abordó la retroactividad de las normas en materia laboral, lo cual se estima es pertinente retomar dado lo alegado por el peticionante. En lo de interés razonó: "...De previo a analizar este punto, procede analizar el principio de irretroactividad de la ley. Este significa que "Las leyes solo pueden producir efecto para el futuro, es decir, a partir de su entrada en vigor, el tiempo es irreversible y no se puede volver al pasado para modificar los hechos acaecidos en él..." (O'Callaghan, Xavier: Compendio de Derecho Civil, Tomo I parte General 4 Edición

*Editorial de Derecho reunidas S.A. Alcobendas, Madrid, 2002, p. 116). En nuestra legislación este principio constituye un derecho fundamental consagrado en el numeral 34 de la Constitución Política, que dispone: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de una persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas." Se trata de un principio medular del ordenamiento jurídico, consagrado en la Carta Magna, tal y como se indicó antes. De forma general, esta norma prohíbe la retroactividad de la ley, cuando ello va en perjuicio de alguna persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos, o de situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una ley anterior. Sobre este principio y sus consecuencias, don Carlos Manuel Coto Albán señala que son distintas dependiendo del tipo de normas que se modifican (sean estas normas sustantivas o procesales). Indica que las leyes procesales son de aplicación inmediata a todos los procesos que se inician con posterioridad a su vigencia y a los que estén pendientes de resolución a esa fecha. Explica que esa consecuencia se da porque las leyes procesales se refieren a un hecho existente cuando ese tipo de normas se emite, sea la litis, y no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita. Al respecto señala: "...si el juicio ha comenzado ya, los actos procesales realizados en conformidad con la antigua ley conservan sus efectos y continúan produciendo todos los nuevos, cuya negación importaría la aplicación de la nueva ley al hecho cumplido anteriormente. Y he aquí como el principio de la irretroactividad funciona en este campo, prescindiendo del concepto del derecho adquirido." (COTO ALBÁN, Carlos M., *El principio de irretroactividad de la ley*; en: *La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho*, editado por Anarella Bertolini y Hubert Fernández, EUNED, primera edición, San José, 1996, p. 433). En cuanto a las normas sustantivas, el citado autor explica: "Ciertamente las relaciones que no pueden ser gobernadas por la nueva ley sobre la base del principio de la no retroactividad, son disciplinadas por la ley anterior. Mas esto no conlleva prolongación de la eficacia de la ley abolida, sino solo un reconocimiento de la que desplegó al infundir vida jurídica a una relación de hecho realizada mientras la ley regía, y una deducción de las consecuencias que necesariamente derivan de la misma." (Ibid, p. 434-435). De esa forma se refiere al principio de la eficacia del derecho abolido en cuanto generó durante su vigencia derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. En cuanto a los hechos jurídicos señala que: "Los hechos jurídicos, no pueden alterarse por leyes nuevas, ni tampoco los efectos que se hayan producido antes de que la ley entre en vigor; pero las consecuencias pendientes sí están sometidas a ella, siempre y cuando la ley, al aplicarse a esas consecuencias, no incida sobre el pasado, vulnerando lo que está protegido por el principio de irretroactividad. Por ello se dice que las leyes son de aplicación inmediata a todas las consecuencias derivadas de hechos o relaciones preexistentes, salvo en el caso de que esas consecuencias hayan alcanzado un valor jurídico propio, o*

*que la ley nueva, al aplicarse a ellas, lesione la situación o derecho originario, porque entonces, la ley no podría afectar esas consecuencias, sin ser retroactiva". (Ibidem, p. 445). Sobre ese mismo tema, y explicando la tesis de don Alberto Brenes Córdoba, Coto Albán dice que la ley no puede regular hechos pretéritos, pues tiene vocación de normar hechos futuros, al decir: "la ley mientras no haya sido promulgada carece de fuerza obligatoria, no puede, necesariamente, tener aplicación sino respecto de los hechos futuros, por ser los únicos susceptibles de acomodarse sin violencia a los requerimientos de un nuevo estado jurídico." (Ibidem, p. 446). Tenemos así que, no es posible resolver con normas jurídicas nuevas, situaciones jurídicas que surgieron con anterioridad a su vigencia, salvo disposición expresa en contrario y que no infrinja el principio de irretroactividad en perjuicio". De tal forma como se expresó, no es dable acoger la gestión por cuanto no se puede aplicar retroactivamente una normativa nueva dado que esa situación no fue prevista en la propia modificación y no regula los concursos ya concluidos, pues solo afecta a los concursos futuros conforme se explicó en los antecedentes"*

De lo ampliamente razonado en esa oportunidad por este Consejo se pueden destacar los principales aspectos: **1.** El rechazo de la petición de las personas gestionantes radica, en que **los cambios en los concursos** se verifican a partir de los publicados en 2023 sujetándose a las reglas del cartel divulgado aceptado en su momento por el oferente participante, ya que el mismo no fue objeto de impugnación, aclaración o adición alguna. La situación jurídica de las personas que no están contemplados en los concursos posteriores a esa fecha no amerita un ajuste en los promedios. **2.** La **excepción** se verificó en un concurso activo, tal y como se dispuso en el acto que modificó los porcentajes, el cual, a solicitud de parte, se dictó un acto declarativo de derechos (reseñado en el antecedente 3 de esta sección) que debe ser cumplido por la Administración (**doctrina del 228 de la Ley General de la Administración Pública**) **3.** Relacionado con una presunta infracción a derechos constitucionales se estimó no se verifica porque el resultado obtenido por las personas concursantes se sujeta al cartel de publicación del concurso y sus reglas, lo cual al tenor del ordinal 192 de la Constitución Política garantiza la transparencia e igualdad de oportunidades. Se analizó, aplicar nuevos porcentajes a **concursos cerrados** crea desigualdad porque participaron con reglas que generaron un derecho subjetivo con la nota de elegibilidad obtenida, derecho que es personalísimo y que sólo puede ser afectado a solicitud del postulante **4.** En cuanto a la irretroactividad de las normas, se estimó con fundamento en criterios de la Sala Primera y la Sala Constitucional ambas de la Corte Suprema de Justicia. Sustancialmente se apreció es inviable aplicar la retroactividad en perjuicio de una persona o sus derechos patrimoniales adquiridos. Los consolidados no se pueden alterar por nuevas regulaciones dado que esa

situación no fue prevista en la propia modificación y no regula los concursos ya concluidos.

**Cuarto: De la petición en estudio**

Los argumentos elencados por SITRAJUD, según se desprende del punto primero de este documento, son los mismo ya resueltos por este Consejo, según los precedentes esbozados en el segmento tercero. Del estudio de los carteles de concursos en materia penal entre el periodo 2016 hasta el concurso CJ-11-2023, el cual es expresamente citado, se observa se realizaron los siguientes concursos.

**Cuadro #1**

<b>Año</b>	<b>Publicación</b>	<b>Número de concursos publicados</b>	<b>Indicación en el cartel sobre examen</b>
2016	I-2016	Del CJ-01-2016 al CJ- 13-2016	La nota del examen se multiplicará por el valor indicado: 75 para el grado I, categorías de juez-jueza 1, 2 y 3; 70 para el grado II, categorías de juez-jueza 4 y 5. El resultado se dividirá entre 100 para obtener el porcentaje correspondiente.
2016	II-2016	Del CJ-15-2016 al CJ- 28-2016	La nota del examen se multiplicará por el valor indicado: 75 para el grado I, categorías de juez-jueza 1, 2 y 3; 70 para el grado II, categorías de juez-jueza 4 y 5. El resultado se dividirá entre 100 para obtener el porcentaje correspondiente.
2016	III-2016	Del CJ-30-2016 al CJ-33-2016	La nota del examen se multiplicará por el valor indicado: 75 para el grado I, categorías de juez-jueza 1, 2 y 3; 70 para el grado II, categorías de juez-jueza 4 y 5. El resultado se dividirá entre 100 para obtener el porcentaje correspondiente.
2017	I-2017	Del CJ-01-2017 al CJ-13-2017	La nota del examen se multiplicará por el valor indicado: 75 para el grado I, categorías de juez-jueza 1, 2 y 3; 70 para el grado II, categorías de juez-jueza 4 y 5. El resultado se dividirá entre 100 para obtener el porcentaje correspondiente.
2017	II-2017	Del CJ-14-2017 al CJ-25-2017	La nota del examen se multiplicará por el valor indicado: 75 para el grado I, categorías de juez-jueza 1, 2 y 3; 70 para el grado II, categorías de juez-jueza 4 y 5. El resultado se dividirá entre 100

			para obtener el porcentaje correspondiente.
2018	I-2018	De CJ-01-2018 al CJ-12-2018	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.
2018	II-2018	Del CJ-14-2018 al CJ-16-2018	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.
2018	III-2018	Del CJ-17-2018 al CJ-28-2018	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.
2019	I-2019	Del CJ-01-2019 al CJ-06-2019	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.
2019	II-2019	Del CJ-07-2019 al CJ-13-2019	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.
2020	I-2020	Del CJ-01-2020 al CJ-08-2020	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.
2021	I-2021	Del CJ-01-2021 al CJ-05-2021	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

2021	II-2021	Del CJ-06-2021 al CJ-09-2021	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.
2021	III-2021	Del CJ-11-2021 al CJ-18-2021	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.
2022	I-2022	Del CJ-01-2022 al CJ-08-2022	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.
2022	I-2022	Del CJ-09-2022 al CJ-18-2022	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.
2023	I-2023	Del CJ-01-2023 al CJ-12-2023	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.
2023	II-2023	Del CJ-14-2023 al CJ-26-2023	Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

**Fuente:** Información suministrada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial al 08 de setiembre de 2025.

De la información anterior, se denota la existencia de 17 concursos desde 2016 hasta 2023. En todos estos la información sobre la nota de las pruebas era previamente expuesta, sin que mostrara variación alguna en el lapso en estudio. Es menester para poder acceder a lo peticionado, la

conurrencia de los supuestos apuntados. Se debe subrayar la importancia que los cárteles muestren las condiciones del concurso en aras de crear seguridad jurídica a todas las personas participantes en las mismas condiciones. Como se indicó en el segmento tercero punto tres, se estuvo frente a una excepción de lo indicado en el cartel, porque las personas gestionantes se legitimaron porque el concurso estaba activo; y, el beneficio de un cambio en la nueva forma de ponderación, se les otorgó por un acto declarativo de derechos que modificó la situación jurídica, debidamente comunicado, que es oponible a la Administración. Situación que no ostentan los demás oferentes ya elegibles. Lo anterior se materializó como un derecho positivo en virtud de haber recibido un acto administrativo, vía correo electrónico por medio del cual se les notificó la nueva forma de aplicar los porcentajes modificando el cartel, por cuanto el concurso se encontraba activo, situación que se encuentra ajustada a derecho, y bajo las condiciones apuntadas.

Debido a lo expuesto, se recomienda rechazar la gestión planteada por Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial.

-0-

Este Consejo acoge el informe formulado por la integrante Magda Díaz Bolaños, conforme a lo expuesto, y por tanto se dispone a denegar la solicitud planteada por el señor Jorge Eduardo Cartín Elizondo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial.

**SE ACORDÓ:** **1)** Acoger el informe de la integrante Magda Díaz Bolaños. **2)** Denegar la solicitud planteada por el señor Jorge Eduardo Cartín Elizondo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial.

## **ARTÍCULO XVI**

**Documento: 14817-2025**

La señora (NOMBRE), mediante correo electrónico de fecha 04 de setiembre de 2025, indica:

**“Consejo de la Judicatura**

**Sección Administrativa de la Carrera Judicial**  
**Dirección de Gestión Humana**

Por medio de la presente, quien redacta (NOMBRE), con cédula (...), en mi condición de juzgadora, respetuosamente interpongo formal actividad procesal defectuosa conjuntamente, con recurso de revocatoria y apelación en subsidio, en contra del Acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión SCJ-040-2025, celebrada el 13 de agosto del año en curso, por los motivos siguientes.

**I.I. Sobre la actividad procesal defectuosa.** Siendo que mi persona fue notificada de dicho acuerdo en fecha del 13 de agosto del 2025 al correo institucional (...), pero que, me encontraba para dicho momento gozando de un permiso sin goce de salario desde el día 28 de julio 2025 y hasta el 29 de agosto del 2025 y que, el correo institucional me fue deshabilitado en razón del mismo, es decir, no tenía permiso para acceder al mismo y mi correo institucional estaba bloqueado por la institución, sin que dicho acuerdo me fuera notificado al correo personal (...), correo que aclaro, señalé desde la gestión inicial que dio origen al tema en cuestión desde el año 2020, interpongo formal actividad procesal defectuosa, toda vez que, no fui notificada a un medio válido en dicho momento, percatándose mi persona del acuerdo hasta que retomo labores el 01 de setiembre del 2025 en horas de la tarde, cuando me es habilitado nuevamente el correo institucional. Así las cosas, solicito se tenga por presentado en tiempo el presente recurso.

**II.II. Sobre el fondo del asunto:** Se me informa a través del comunicado de la Sección Administrativa de Carrera Judicial en oficio PJ-DGH-SACJ-1226-2025 lo siguiente:

*“En virtud de las gestiones que se encuentran pendientes de resolver por la honorable Corte Plena, propiamente con relación a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, y en respeto de los 10 días previstos por la norma contenida en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone suspender la aplicación de los promedios de recalificación aprobados en la sesión No 39 celebrada el 06 de agosto del 2025, artículo III, hasta que Corte Plena conozca y resuelva las gestiones que se formulen conforme la audiencia concedida en la Circular No. 136-2025 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 140, Alcance No. 95 de fecha 30 de julio de 2025.*

**SE ACORDÓ:** Suspender la aplicación de los promedios obtenidos con ocasión de los estudios de recalificación aprobados en la sesión No. 39 celebrada el 06 de agosto de 2025, artículo III, hasta que la honorable Corte Plena conozca y resuelva las gestiones que se

*formulen conforme la audiencia concedida en la Circular No. 136-2025 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 140, Alcance No. 95 de fecha 30 de julio de 2025”.*

Contrario a lo dispuesto por el acuerdo, actualmente el Área de Carrera Judicial no solo suspendió la recalificación de los estudios de recalificación aprobados en la sesión No. 39 celebrada el 06 de agosto de 2025, artículo III, sino que, revocó de forma unilateral los derechos ya concedidos y consolidados derivados del mismo.

A mi persona le fue notificada la nota de recalificación el 07 de agosto del 2025 al correo personal, donde se informó de la variación del promedio anterior: 83.3295 a un Promedio recalificado de 90.0825. El plazo concedido transcurrió y a mi persona le fue modificada la nota incluso en la lista de elegibles de juez genérico, asignándosele un promedio final obtenido de 90.0825. Mi persona obtuvo la lista de juez genérico 1 donde subió varias posiciones de acuerdo con la nota recalificada de 90.0825.

De forma unilateral y faltando al debido proceso, actualmente se me ha revocado el derecho concedido y se ha vuelto a variar mi promedio en la lista de elegibles, asignándose ahora la nota de 83.3295.

Al respecto, el ordenamiento jurídico prevé que para anular un acto de derecho público por medio del cual fueron concedidos derechos a terceros, se debe acudir al proceso de lesividad previsto por el artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo, o a la anulación administrativa prevista por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, donde no han ocurrido tales procesos.

Para el caso concreto el Consejo de la Judicatura mediante un pronunciamiento cautelar suspendió y revocó un derecho consolidado a mi persona, pues mi caso no estaba en estudio sino que ya tenía la recalificación asignada y notificada. No es posible por medio de la vía cautelar causar un perjuicio a un derecho subjetivo concedido ni revocar el mismo.

En el mismo orden de ideas, el Consejo de la Judicatura suspendió y revocó derechos derivados de un acuerdo del máximo órgano del Poder Judicial, Corte Plena, sin que tenga potestad legal para ello y sin que la Corte Plena lo hubiera ordenado. Se recuerda que el órgano superior en jerarquía que autorizó la recalificación fue Corte Plena y por ende, no resulta procedente mediante la vía cautelar suspender y revocar los efectos jurídicos de las personas que obtuvimos una variación en nuestro promedio de elegibilidad.

Para el caso concreto, la anulación del derecho concedido y el acto de anular la nueva nota de elegibilidad, se ha hecho violentando

los principios básicos del derecho público y el principio de legalidad, donde no existe pronunciamiento alguno de Corte Plena y donde todos los órganos deben ajustarse al debido proceso, máxime cuando ya se han originado derechos subjetivos y se ven afectados los administrados.

El acto jurídico impugnado me genera un gravamen irreparable, ya que al eliminarse mi nota recalificada, en concursos venideros, mi persona ya no puede concursar con la nota concedida 90.0825, donde la pérdida de puntos significa además pérdida de posiciones en la lista de elegibles de juez genérico 1, al perder puestos en la lista, además otras personas que conforman la lista de legibles de juez genérico 1 pasan sobre mi nota, y tienen mejores posibilidades ante los concursos interinos y en propiedad venideros, dejándome fuera de posibles ternas.

Por lo anterior, respetuosamente interpongo el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

### **Prueba**

La que consta en autos de mi expediente personal, desde la notificación de recalificación hasta la modificación que fue hecha en la lista de elegibles del Poder Judicial para el puesto de juez genérico 1, movimientos que consta en el Área de Carrera Judicial.

### **Petitoria**

Por todo lo anterior, solicito se declare con lugar la actividad procesal defectuosa formulada, se tenga por admisible el recurso y se acoja el presente recurso de revocatoria con apelación, se deje sin efecto lo dispuesto en el Acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión SCJ-040-2025, celebrada el 13 de agosto del año en curso, comunicado mediante oficio PJ-DGH-SACJ-1226-2025, así como los efectos originados del mismo, por adolecer de vicios de nulidad absoluta, y se devuelvan las cosas a su estado anterior, asignándosele la nota ya recalificada.

Como pretensión cautelar solicito además se suspendan los concursos interinos y en propiedad, hasta tanto se resuelva el tema de fondo, toda vez que, generaría una mayor afectación a mi persona, pues no podría concursar con la nota recalificada de 90.0825.

### **Notificaciones**

Como medio principal a mi correo personal (...) y subsidiariamente al correo institucional (...)

Agradeciendo su atención.”

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que la señora (NOMBRE) egresada del Programa de Formación Inicial para Aspirantes de la Judicatura (FIAJ) solicitó por medio de correo electrónico de fecha 18 de julio de 2025, lo siguiente:

“... Por medio de la presente hago manifiesto mi interés de que se me aplique la recalificación del promedio de juez genérico 1 atendiendo a lo dispuesto por Corte Plena en Oficio **Nº 5912-2025 del 11 de julio de 2025**, con relación al Acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión **Nº 31-2025 celebrada el 30 de junio de 2025, que literalmente dice:**

**“Se acordó:** Aprobar la propuesta del transitorio del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, así como el ajuste indicado por la magistrada Vargas González, el cual queda en los siguientes términos:

“(...)

Transitorio.- Las personas egresadas del Programa de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado podrán solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la norma aprobada.

Lo anterior, no aplicará a los concursos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición”.

*Rige a partir de su publicación.”*

La Secretaría General de la Corte procederá a realizar la publicación correspondiente. **Se declara acuerdo firme.”**

Lo anterior para que sea valorado mi promedio final del programa FIAJ como nota de examen de elegibilidad, ello con fundamento en la reforma aprobada a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

Siendo que actualmente no se cuenta con la opción para realizar esta recalificación en el sistema de GH en línea, remito desde ya el presente correo para lo correspondiente.

Agradeciendo su colaboración.

Licda. (NOMBRE)

Asimismo, este Consejo en sesión SCJ-039-2025 celebrada el 06 de agosto de 2025, aprobó la siguiente recalificación de promedio

(...)

Mediante oficio No. PJ-DGH-SACJ-1226-2025 de fecha 13 de agosto de 2025, se le comunica al correo electrónico institucional lo dispuesto por este Órgano en la sesión No. 040-2025 celebrada el 13 de agosto del año en curso, en lo que interesa indica:

**“SE ACORDÓ:** Suspender la aplicación de los promedios obtenidos con ocasión de los estudios de recalificación aprobados en la sesión No. 39 celebrada el 06 de agosto de 2025, artículo III, hasta que la honorable Corte Plena conozca y resuelva las gestiones que se formulen conforme la audiencia concedida en la Circular No. 136-2025 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 140, Alcance No. 95 de fecha 30 de julio de 2025. **Ejecútese.**”

A continuación, se remite el comprobante de envío del correo mencionado.

(...)

Asimismo, revisado el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), registra un permiso sin goce de salario del 28 de julio al 29 de agosto del año en curso.

(...)

-0-

Analizado lo anterior se considera prudente designar a la integrante Jessica Jiménez Ramírez, para que realice estudio e informe a este Consejo en un plazo de 8 días.

**SE ACORDÓ:** Designar a la integrante Jessica Jiménez Ramírez para que realice estudio e informe a este Consejo, en un plazo de 8 días. **Ejecútese.**

## **ARTÍCULO XVII**

### **Documento: 15142-2025**

La señora (NOMBRE) mediante correo electrónico de fecha 09 de setiembre del 2025, indica:

“Limón, 08 de Setiembre del 2025.-

**Doctora**  
**Sandra Zúñiga Morales**  
**Coordinadora**  
**Consejo de la Judicatura**

**Asunto:** Solicitud de implementación de la Ley N° 10120 “Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes”

Estimada doctora Zúñiga Morales:

Por medio de la presente, la suscrita (NOMBRE), cédula de identidad (...), vecina de Limón, jueza de etnia afrodescendiente hago de su estimable conocimiento la siguiente petición:

Antecedentes:

Que en el año 2022 se realizó en nuestro país XI Censo Nacional de Población y VII de Vivienda el cual se incluyó una pregunta sobre el autorreconocimiento racial. Este censo permitió conocer aspectos clave sobre el estado de los derechos humanos de las poblaciones estructuralmente desaventajadas, entre estas los Pueblos Afrodescendientes y su acceso al trabajo. La información recolectada es clave para generar acciones orientadas al cumplimiento de compromisos internacionales y de normativa nacional vigente, encauzadas al beneficio de la población en su diversidad étnica.

El Censo suministró como hallazgo que, actualmente en nuestro país existe una población de 334,437 (alrededor de un 8% de la población costarricense) personas que se autodefinen como afrodescendientes.

Que en el año 2022 entró en vigencia la Ley N°10120 Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes, la cual declara de interés nacional la elaboración, implementación y divulgación de acciones afirmativas en beneficio de las personas afrodescendientes reivindicando la histórica desventaja que el racismo y la discriminación ha producido.

La ley establece que toda institución pública está obligada a destinar al menos un siete por ciento (7%) de los puestos de trabajo vacantes al año para que sean ocupados por las personas afrodescendientes, desde los principios de igualdad y la idoneidad.

Desde la entrada en vigencia de la ley N°10120 hasta la actualidad han pasado tres años y siete meses, lapso dentro del cual no se han hecho acciones efectivas para la elaboración, implementación y divulgación de esta normativa.

Como mujer afrodescendiente, con más de 21 años de laborar en la institución, 10 de estos como jueza en el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, me he dado a la tarea de consultar en varias ocasiones a Carrera Judicial y a Gestión Humana, al tratarse de un tema de judicatura y de empleo en general, sobre cuáles acciones concretas se han realizado para la elaboración, la implementación y la divulgación de las acciones

afirmativas, pues la ley misma da un plazo de 10 años y como mencione previamente, han pasado más de 3.

A raíz de mis consultas a Gestión Humana y Carrera Judicial, la Corte Plena en sesión N° 22-2025 celebrada el 12 de mayo de 2025, artículo XXIII, que literalmente dice, se acordó:

*“Se acordó: Tener por recibo el oficio N° PJ-DGH-RS-0193-2025 de la Dirección de Gestión Humana, en relación con la solicitud de criterio a efectos de determinar si esa Dirección puede proceder con la publicación de los procesos selectivos en aplicación de Ley N° 10120 “Ley de Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes”, o si corresponde mantenerse a la espera del reglamento a la citada ley, y trasladarlo a la Dirección Jurídica a fin de que le brinde la respuesta correspondiente a la Dirección de Gestión Humana en los términos que corresponda.”*

Producto de este acuerdo se emitió el Criterio N° DJ-C-503-2025 del 23 de julio del 2025, el cual indicó: “... si bien sería deseable contar con una reglamentación para la ley de análisis, la ausencia de la misma no debe ser considerada como condición impediente para la formulación de los concursos necesarios que garanticen al menos un siete por ciento (7%) de los puestos de trabajo vacantes al año, a fin de que sean ocupados por las personas afrodescendientes.”

Si bien es cierto, la Ley de Acciones Afirmativas contempla a los órganos bajo la Dirección de MIDEPLAN, el Poder Judicial ha reafirmado su compromiso con los Pueblos Afrodescendientes, en muchos instrumentos internacionales, como por ejemplo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que establece en su artículo 5:

*“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:*

...

*i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;”*

De igual modo, la Constitución Política describe nuestra nación como “multiétnica y pluricultural”, esto implica incluir la interseccionalidad de manera transversal como parte de las posibles causas que rompen el principio de igualdad establecido en el artículo 33 de esta misma norma. En este caso, los particulares obstáculos para el acceso al empleo de las personas afrodescendientes.

Por los antecedentes expuestos, de manera respetuosa solicito respuesta de las siguientes consultas:

1.- Las acciones concretas realizadas por Gestión Humana para la elaboración, implementación y divulgación de acciones

afirmativas en beneficio de las personas afrodescendientes que trabajan en el Poder Judicial.

2.- Las acciones concretas realizadas por Carrera Judicial para la elaboración, implementación y divulgación de acciones afirmativas en beneficio de las personas afrodescendientes en la judicatura.

3.- Si existe un registro o censo dentro del Poder Judicial que identifique cuantas personas afrodescendientes trabajan en la institución, cuáles puestos ocupan y en dónde existe mayor concentración.

4.- Informar cuál es el plan de reserva de plazas conforme la ley N°10120 para el año 2025.

5.- Informar cuál es el plan de reserva de plazas conforme la Ley N°10120 para el año 2026.

6.- Indicar si existe una lista que incluya los nombres de las personas afrodescendientes y respecto a cuáles puestos tendrían la idoneidad para participar (profesionales o no profesionales)

De igual manera hago una solicitud expresa respecto a lo siguiente:

1.- Que, en el siguiente concurso de plazas de la judicatura, no solo se haga la instancia para que las personas afrodescendientes participen, sino que, se haga la afectación de un grupo de plazas proporcionales para esta población.

2.- Para lo anterior, que se siga lo establecido en la Ley de Empleo Público, previo a la apertura de los concursos para que existan oferentes idóneos para las plazas ofertadas.

La presente gestión y la solicitud revierten de suma importancia, no solo por las reparaciones históricas que debe hacer nuestro país a las personas afrodescendientes, sino en lo personal, pues vivo en la provincia de Limón, tengo un arraigo junto con mi familia, conozco la cultura, el idioma, la cosmovisión y tanto yo, como quienes podamos ser parte de las plazas de reserva, somos referentes para muchas personas jóvenes quienes podrán ver la posibilidad de llegar a desempeñarse en este Poder de la República desde la judicatura, la fiscalía, la defensa pública, la policía judicial y muchos otros puestos más, con la dignidad, probidad y honestidad que nos caracteriza.

Sin más por el momento,

Atentamente,

(NOMBRE)  
Jueza ”

Sobre este mismo tema, la señora Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, trasladó mediante oficio N° 6736-2025, el criterio rendido por la Dirección Jurídica No. DJ-503-2025, como respuesta a lo solicitado por la Corte Plena en la sesión No. 22-2025 artículo XXIII, que indica:

“Me refiero al oficio N° 4696-2025 del 05 de junio del 2025, en el cual se da traslado del acuerdo adoptado por la Corte Plena en la sesión N° 22-2025 celebrada el 12 de mayo de 2025, artículo XXIII, que literalmente dice:

**“Se acordó:** Tener por recibo el oficio N° PJ-DGH-RS-0193-2025 de la Dirección de Gestión Humana, en relación con la solicitud de criterio a efectos de determinar si esa Dirección puede proceder con la publicación de los procesos selectivos en aplicación de Ley N° 10120 “Ley de Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes”, o si corresponde mantenerse a la espera del reglamento a la citada ley, y trasladarlo a la Dirección Jurídica a fin de que le brinde la respuesta correspondiente a la Dirección de Gestión Humana en los términos que corresponda.”

Al respecto esta Dirección Jurídica en el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, nos permitimos indicar:

#### **I.- Análisis del expediente N° 22,706 de la Ley N° 10120, Ley de Acciones Afirmativas a Favor de las Personas Afrodescendientes**

Del estudio de la exposición de motivos del expediente N° 22,706 de la Ley N° 10120, Ley de Acciones Afirmativas a Favor de las Personas Afrodescendientes, se determina que el objetivo de la misma es establecer un conjunto de acciones afirmativas que se implementarán para dar un trato diferenciado a la población afrodescendiente y asegurar su acceso al empleo y a la educación, así como promover la discusión cultural de los asuntos de interés de este colectivo étnico, para el pleno goce de sus derechos y garantías relacionados con la dignidad humana.

La ley busca implementar acciones afirmativas para mejorar la situación de las personas afrodescendientes en nuestro país, para ello se detallan las siguientes:

- ✓ Se declara de interés nacional la implementación de acciones afirmativas para la población afrodescendiente.
- ✓ Se establece que al menos el 7% de los puestos de trabajo vacantes en instituciones públicas deben ser ocupados por personas afrodescendientes.
- ✓ El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) destinará un 7% de sus cupos educativos a la población afrodescendiente.

Como se indica en el proyecto de ley, su interés es “*declara de interés nacional la elaboración, la implementación y la divulgación de acciones afirmativas en beneficio de las personas que integran el colectivo étnico afrodescendiente en Costa Rica, en el entendido de que la población afrodescendiente que habita en nuestro país ha sido históricamente víctima de racismo, discriminación y etnofobia, y así se reconoce en esta ley.*”

Conforme a lo anterior, se advierte que el proyecto de ley parte de una concepción étnica respecto del concepto de afrodescendencia, más que cultural. Consecuentemente, debe entenderse que la existencia de acciones afirmativas se encuentra íntimamente vinculada con los conceptos de discriminación racial y etnofobia y que estos deben tomarse como punto de partida para determinar los alcances de la normativa a aplicar.

Debido a lo anterior, es necesario tener un concepto más centrado acerca de las acciones afirmativas con respecto del principio de igualdad.

En este sentido, la Sala Constitucional en su resolución N° 06549-2018 del 24 de abril del 2018 dispuso:

*"VIII.- Tercer aspecto consultado: lesión de los artículos 33 y 56 Constitucionales por parte del artículo 3 del proyecto. El tercer aspecto consultado busca que la Sala se pronuncie sobre la relación del proyecto con los artículos 33 y 56 de la Constitución Política, pues se señala que las acciones afirmativas contenidas en el texto consultado implican un tratamiento preferente y privilegiado para el empleo con afectación del derecho al trabajo y la igualdad. Los funcionarios públicos deben ser designados por idoneidad comprobada y luego de un concurso que respete la igualdad, pero el proyecto dispone que las instituciones públicas, deben reservar por año un siete por ciento de sus plazas para la población afrodescendiente. Entienden que no es razonable utilizar un mecanismo de tratamiento desigual y dejar de lado los principios y garantías del Estado respecto de la igualdad de trato. Se afirma que no se respeta la igualdad de acceso, si se reserva un porcentaje solo para la población afrodescendiente y temen que por esta vía puedan establecerse porcentajes similares para otros grupos sociales o étnicos que, por distintas razones, pueda considerarse que lo ameritan. Se pretende atacar la discriminación, pero se hace discriminando y afectando el derecho de igualdad que tienen los demás*

*IX. Para evacuar la consulta planteada, el Tribunal estima apropiado aclarar primeramente que su jurisprudencia ha reconocido abiertamente la posibilidad de empleo por parte del Estado, de acciones afirmativas o disposiciones de discriminación positiva, como instrumento de política estatal. Su fundamento en Derecho Constitucional costarricense, lo constituye la certidumbre de que el principio de igualdad del artículo 33 Constitucional no solamente dispone la búsqueda de la denominada igualdad formal ante la ley (la que -en su majestad- prohíbe a todos -ricos y pobres sin distingo alguno- dormir bajo los puentes, como irónicamente señaló Anatole France), sino que -en apego a los postulados de un Estado Social de Derecho- el citado artículo persigue también el logro de una igualdad material, ordenando a las instancias estatales a avanzar hacia una*

*igualdad real en las oportunidades y en el disfrute de las ventajas de la vida en sociedad. Ello implica una operación en dos pasos por parte de las instancias estatales, siendo el primero la determinación objetiva de una situación de desventaja injusta e inaceptable para un sistema democrático y segundo, el diseño de medidas de compensación, que -dentro del marco constitucional de proporcionalidad y razonabilidad- contarán necesariamente con un contenido más ventajoso, precisamente para lograr un resultado final equitativo.*

*X.- Los casos más frecuentes en que la Sala ha analizado estos mecanismos se refieren a los grupos de personas con discapacidad y a las acciones estatales para lograr la erradicación de la desigualdad por género. Un ejemplo reciente bastará para ilustrar -en este último supuesto- la aquiescencia de la Sala en el uso de acciones afirmativas:*

*“(...) En primer lugar, ciertamente las acciones afirmativas no pueden considerarse un acto discriminatorio. La Sala Constitucional, de modo reiterado, ha avalado la conformidad con el Derecho de la Constitución, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de las medidas legislativas -o cualquier otro tipo de medidas- de discriminación positiva, o acciones afirmativas, por razones de género, y en favor de las mujeres (véase el voto número 2016-002007, 2012-001966, 2001-03419, 2004-003441, entre otros). Lo anterior, teniendo en cuenta que las mujeres, tradicionalmente, han pertenecido a un grupo vulnerable o en condiciones de desventaja, que justifica, sin duda alguna, la protección particular del Estado. Pese a que el artículo 33 de la constitución Política garantiza, entre otros aspectos, la igualdad de oportunidades a hombres y mujeres, la realidad histórica y social, demuestran que las proyecciones institucionales se han ejecutado con una evidente desventaja para las mujeres, en punto al acceso a los servicios que éstas prestan. Sin lugar a dudas tal desventaja constituye un hecho notorio. En atención al hecho señalado y sin entrar en mayores consideraciones sobre las causas que lo motiva, resulta indispensable que el Estado responda, en forma política con el objeto de lograr el equilibrio ordenado por la Constitución Política. (...). Queda de manifiesto que la población femenina ha constituido, tradicionalmente, un grupo en condición vulnerable, que justifica diversos tipos de medidas de protección a su favor, como ocurre en el presente caso, en lo cual no se aprecia ninguna irregularidad que motive, o requiera, la intervención de este Tribunal Constitucional. (...) En tercer lugar, el hecho de que, en el afiche, el foco de atención se concentre en las mujeres, no significa una directa vulneración de los derechos de los hombres discapacitados. De la misma forma, cuando sucede un enfoque particular a las personas adultas mayores, a los menores de edad o a la población indígena, ello no significa ni puede reputarse como una discriminación al resto de personas. (sentencia 2017-6741 de las 9:15 del 12 de mayo de 2017) [...]”.*

En razón de lo anterior, se advierte la procedencia de la adopción de medidas afirmativas en tutela de determinados grupos vulnerables para mediante un trato diferenciado, asegurar el acceso a la educación, el empleo y las oportunidades.

En este orden de ideas, para determinar los alcances de la ley de análisis, debe hacerse referencia a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de la Organización de Naciones Unidas que indicó lo siguiente:

*“2. Reconocemos que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se producen por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico y que las víctimas pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otros motivos conexos, como el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole el origen social, la situación económica, el nacimiento u otra condición; 3. Reconocemos y afirmamos que al comenzar el tercer milenio la lucha mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en todas sus formas y manifestaciones odiosas y en constante evolución, es un asunto prioritario para la comunidad internacional, y que esta Conferencia ofrece una oportunidad única e histórica de evaluar y determinar todas las dimensiones de esos males devastadores de la humanidad con vistas a lograr su eliminación total, entre otras cosas mediante la adopción de enfoques innovadores y holísticos y el fortalecimiento y la promoción de medidas prácticas y eficaces a los niveles nacional, regional e internacional,”*

Con base en lo anterior, en la misma Conferencia se indica lo siguiente: *“7. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que considere la posibilidad de establecer un grupo de trabajo u otro mecanismo en las Naciones Unidas para que estudie los problemas de discriminación racial a que hacen frente los afrodescendientes que viven en la diáspora africana y haga propuestas para la eliminación de la discriminación racial contra esas personas”*.

Como se advierte, el marco normativo de análisis parte de la existencia de conductas u omisiones generadoras de discriminación racial, la cual es entendida por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de la siguiente manera:

*“1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos*

*humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”*

Consecuente con lo anterior, debe tomarse en consideración en la consulta en particular, lo dispuesto en la exposición de motivos del expediente N° 22,706 de la Ley N° 10120, Ley de Acciones Afirmativas a Favor de las Personas Afrodescendientes, que establece:

*“Costa Rica, frente a la comunidad internacional y frente al colectivo étnico afrodescendiente tiene obligaciones ineludibles que derivan de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita por Costa Rica desde 1966. El examen sobre los informes presentados por los países a la CERO dice sobre Costa Rica: “se echan de menos acciones institucionales enfocadas hacia la población afro descendiente, por lo que, aún y cuando las recomendaciones del Comité escasamente hacen referencia a esta población, el país reconoce que debe generar un mayor trabajo estatal hacia a esta población. Costa Rica se ha comprometido no solamente a partir de la Convención que aquí convoca, sino de otras convenciones internacionales y de instrumentos como la Declaración y Programa de Acción de Ourban, a generar acciones afirmativas en favor de las personas afro descendientes.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que el objeto de la ley es compensar al colectivo de personas surgido como producto de la diáspora africana, al cual se le denegó y violentó derechos fundamentales, como es el acceso a la educación, la igualdad de oportunidades y el trabajo.

Conforme a lo anterior, es criterio de esta unidad asesora que la **Ley N° 10120 de Acciones Afirmativas a Favor de las Personas Afrodescendientes**, parte de un concepto étnico para determinar una persona como afrodescendiente más que aplicar un concepto cultural puro y simple.

Si bien el tema propiamente étnico no puede determinarse descontextualizado de la visión cultural propia, es evidente que el objetivo de la normativa de análisis y de las acciones afirmativas pretenden adoptar medidas hacia un sector que en su momento fue discriminado por motivos raciales.

Estas consideraciones se desprenden de la propia ley, al indicar lo siguiente: *“ARTÍCULO 1-Acciones afirmativas de interés nacional. Se declara de interés nacional la elaboración, la implementación y la divulgación de acciones afirmativas en beneficio de las personas que integran el colectivo étnico afrodescendiente en Costa Rica, en el entendido de que la población afrodescendiente*

*que habita en nuestro país ha sido históricamente víctima de racismo, discriminación y etnofobia, y así se reconoce en esta ley”.*

Lo anterior debe complementarse con lo indicado al respecto en la Ley Marco de Empleo Público en tanto dispone: “j) Los procesos de reclutamiento y selección podrán contemplar criterios de territorialidad y origen étnico racial, de manera proporcional a los datos estadísticos oficiales definidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), correspondientes a la población afrodescendiente y de los pueblos indígenas.”

Es menester destacar que el reglamento a la indicada ley dispone lo siguiente:

*“Artículo 21 bis.- Puestos vacantes para ocupación por personas afrodescendientes. Las instituciones, los órganos y entes bajo la rectoría de MIDEPLAN deberán garantizar la selección de al menos un siete por ciento (7%) de los puestos que anualmente obtengan condición de vacante, para que en éstos sean nombradas personas afrodescendientes, siempre que exista oferta y registro de elegibles conformado por personas que hayan superado las pruebas técnicas selectivas, diseñadas para la comprobación de idoneidad. Dicha disposición queda supeditada a que las personas cumplan con la totalidad de requisitos reglamentarios, legales y constitucionales para acceder a esos puestos.*

*Como mecanismo para el auto reconocimiento y operativización de la Ley de Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes, N° 10120, las personas oferentes afrodescendientes deberán rendir una declaración jurada, respecto a su condición afrodescendiente, ante la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos u homólogas al momento de postularse para procesos concursales de nuevo ingreso o de carrera administrativa para puestos reservados; lo anterior so pena de las sanciones con las que la ley castiga el falso testimonio tanto en sede penal como Administrativa*

*Esta medida se aplicará durante el plazo establecido en el ordinal 3 de la Ley de Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes.”*

Como se advierte esta normativa se encuentra direccionada a los entes y órganos bajo la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, siendo así que el Poder Judicial se encuentra excluido de la misma y debiendo tomarse en consideración que en todo caso se pretende normar en la reglamentación de la LMEP disposiciones atinentes de la ley 10120, lo que es a todas luces improcedente.

En todo caso, es de advertir que de manera impropia la norma supracitada parte de un concepto subjetivo de autopercepción cuando como se ha indicado, la referida ley se

funda en un concepto étnico racial de naturaleza diferente y objetivo.

En lo que corresponde a las acciones afirmativas orientadas al empleo, debe tomarse en consideración lo indicado en el cuerpo normativo, al indicar lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3- Acción afirmativa para el empleo. Toda institución pública está obligada a destinar al menos un siete por ciento (7%) de los puestos de trabajo vacantes al año para que sean ocupados por las personas afrodescendientes, siempre que estas cumplan, en igualdad de condiciones, con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos. Para nombrar en esas plazas a las personas no afrodescendientes deberá documentarse, de forma fehaciente, que en el respectivo proceso de reclutamiento y selección se divulgó el porcentaje y que no hubo participación de las personas afrodescendientes o que las participantes no cumplen los requisitos exigidos para el puesto. Esta medida se aplicará por un plazo de diez años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley”*

Conforme a lo anterior, resulta imperativa la aplicación de esta norma, en el entendido de que el artículo 7 dispone la eficacia de las leyes de la siguiente manera: *“ARTÍCULO 7º- Las leyes entrarán en vigor diez días después de su completa y correcta publicación en el diario oficial "La Gaceta", si en ellas no se dispone otra cosa. Sin embargo, si el error o defecto comprendiere sólo alguna a algunas de las normas de una ley, las demás disposiciones de ésta tendrán plena validez, independientemente de la posterior publicación que se haga, siempre que se trate de normas con valor propio que se hubieren aplicado de esa manera.”*

Consecuentemente, es criterio de esta Dirección Jurídica que para la aplicación de la Ley de Acciones Afirmativas a Favor de las Personas Afrodescendientes deben aplicarse criterios objetivos de origen étnico racial, con el deber de implementar las acciones afirmativas contempladas en su artículo 3 a partir del momento de vigencia de dicho cuerpo normativo.

No se estima procedente que se parte de un concepto subjetivo de autopercepción cultural para la implementación de dicha norma y si bien sería deseable contar con una reglamentación para la ley de análisis, la ausencia de la misma no debe ser considerada como condición impediente para la formulación de los concursos necesarios que garanticen al menos un siete por ciento (7%) de los puestos de trabajo vacantes al año, a fin de que sean ocupados por las personas afrodescendientes.

Las anteriores consideraciones se ven reforzadas por las disposiciones atinentes contempladas en la Ley Marco de Empleo

Público, si bien se reitera, su reglamentación se encuentra direccionada a los entes y órganos bajo la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, siendo así que el Poder Judicial se encuentra excluido de la misma y debiendo tomarse en consideración que en todo caso se pretende normar en la reglamentación de una ley, disposiciones atinentes a otro cuerpo normativo, lo que es a todas luces improcedente.

**Advertencias:**

Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia mediante el oficio **N° 4696-2025 del 05 de junio del 2025**. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscriptores, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe. El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

**Atentamente:**

**MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo  
Director Jurídico”**

-0-

Con respecto al tema, la directriz ministerial No. 006-2026, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, estableció por Acciones Afirmativas a favor de las personas afrodescendientes para los procesos de reclutamiento y selección de personas de nuevo ingreso y carrera administrativa para la función, lo siguiente:

“Artículo 1º—Toda institución pública está obligada a destinar al menos un siete por ciento (7%) de los puestos de trabajo vacantes al año para que sean ocupados por las personas afrodescendientes.

Artículo 2º—Los procesos de reclutamiento y selección se regirán bajo los principios de mérito, igualdad, transparencia, de acuerdo con los lineamientos establecidos tanto en la Ley Marco de Empleo Público y su reglamento, así como en las regulaciones específicas del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 3º—Todas las personas afrodescendientes que participen en los procesos de reclutamiento para plazas reservadas al amparo de la Ley N° 10120, deben cumplir con todos los requisitos legales y constitucionales determinados en cada proceso, superando las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal correspondiente.

Artículo 4º—Para nombrar en plazas reservadas al amparo de la Ley N° 10120 a personas no afrodescendientes, las instituciones deben documentar de forma fehaciente, que en el respectivo proceso de reclutamiento y selección se divulgó el porcentaje y que no hubo participación de las personas afrodescendientes o que los participantes no cumplen los requisitos exigidos para el puesto.

Artículo 5º—El mecanismo para el auto reconocimiento para estos procesos será por medio de declaración jurada rendida por la persona interesada en participar en un puesto reservado al amparo de la ley N° 10120. La declaración será otorgada ante funcionario público de la respectiva oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos (OGEREH) o denominaciones homólogas de la institución donde ocurra la vacante, la Dirección General de Servicio Civil en los casos que corresponda, la cual no requiere que sea protocolizada ni autenticada por un notario público.

La declaración jurada debe contener como mínimo la siguiente información:

- A. Nombre completo de la persona afrodescendiente.
- B. Número de identificación.
- C. Estado civil.
- D. Domicilio.
- E. Autopercepción de pertenencia afrodescendiente.
- F. Indicar origen de la línea de descendencia (materno, paterno, ambas).
- G. Ser advertido de las consecuencias legales en caso de cometer la falta de falso testimonio, esto de conformidad con las sanciones tanto en sede penal como administrativa.

Artículo 6º—Las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos (OGEREH) o sus denominadas homólogas, en coordinación con el máximo jerarca institucional de las respectivas

instituciones, tendrán por objetivo primordial el velar por el efectivo cumplimiento de la Ley N° 10.120.

Artículo 7º—Responsabilidad de las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos (OGEREH) o denominaciones homólogas y Máximos Jerarcas Institucionales en los procesos de reserva de plazas de personas afrodescendientes:

**a)** La OGEREH o sus denominadas homólogas deberán realizar, un estudio anual que permita identificar las plazas vacantes que serán objeto de la reserva del 7%, para ser ocupadas por personas Afrodescendientes. Para ello, podrán consultar los registros de elegibles institucionales, así como las bases de datos de la Agencia Nacional de Empleo (ANE) y el Registro de Elegibles de la Dirección General de Servicio Civil, con el fin de poder identificar previamente la oferta de postulantes al amparo de la Ley N°10.120 y reservar aquellas plazas vacantes cuyas clases de puestos presenten un mayor pronóstico de éxito para su resolución al estar disponibles. En aquellos casos en que la reserva del 7% sea inferior, deberá realizarse la reserva de al menos una plaza.

**b)** La OGEREH o sus denominadas homólogas deberán emitir las resoluciones administrativas de reserva de plazas que correspondan durante el año, las cuales serán firmadas por el jerarca institucional. Estas deberán ser publicadas en formatos accesibles en los medios oficiales e idóneos con los que cada institución cuente, en virtud del principio de transparencia.

Para el caso específico de las OGEREH bajo el Régimen de Servicio Civil, adicionalmente dentro de las responsabilidades, deben registrar la solicitud de reserva / liberación en el menú correspondiente en el sistema informático dispuesto para tal fin (SAGETH).

**c)** El máximo jerarca deberá velar por el efectivo cumplimiento del presente lineamiento y dar apertura y seguimiento a la contratación de las plazas vacantes para personas Afrodescendientes y su inserción en el ámbito laboral en condiciones óptimas.

**d)** Adicionalmente a la reserva de plazas vacantes bajo el amparo de la Ley N°10120, el máximo jerarca deberá velar porque se ejecuten acciones afirmativas en pro de los derechos humanos, trato igualitario y eliminación de todas las formas de violencia dentro de la institución bajo su cargo.

**e)** En caso de no contar con plazas vacantes la institución deberá documentar y justificar la imposibilidad de reservar las plazas. En la elaboración de los Planes de Empleo Público deberá constar la justificación razonada al respecto.

En caso de que no existieran personas candidatas para llenar los puestos reservados, estos puestos podrán ser retirados de la reserva y ser sustituidos por puestos de la misma clase u otra diferente, mediante resolución administrativa razonada que deberá

ser publicada y comunicada a la Unidad de Empleo Público de MIDEPLAN, al correo electrónico: [empleopublico@mideplan.go.cr](mailto:empleopublico@mideplan.go.cr)

Artículo 8°—Las instituciones respectivas de la Administración Pública deben comunicar a más tardar el 15 diciembre de cada año dentro de los Planes de Empleo Público debidamente avalados por el Máximo Jerarca institucional, la planificación respecto a la reserva de plazas al amparo de la Ley N° 10120 para el año siguiente, así mismo, informar sobre lo resuelto durante el año en curso en esta misma materia.

Lo anterior de conformidad con los Artículos 3 y 4 de la Directriz N° 026-PLAN de 27 de junio de 2023, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 194 de 20 de octubre de 2023, para la elaboración de Planes de Empleo Público, así como de los Artículos 8 y 10 de la Directriz Ministerial N° 001-2024 PLAN de 13 de febrero de 2024, según el Alcance N° 39 a La Gaceta N° 36 de 26 de febrero de 2024, Metodología para la elaboración de un Plan de Empleo Público.

Artículo 9°—Todas las instituciones podrán reservar plazas bajo el amparo de la Ley N° 10120 tanto en sus oficinas centrales como en sus oficinas o sedes regionales según la disponibilidad de plazas vacantes, procurando la paridad entre los diferentes estratos profesionales.

Artículo 10.—Cuando una persona ocupa una plaza reservada bajo el amparo de la Ley N° 10120 para personas afrodescendientes y es ascendida o trasladada a otra plaza, la plaza que deja continúa reservada y queda a criterio de la administración si reserva o no la nueva plaza que ocupará la persona. Se debe recordar que la reserva de plazas es una acción afirmativa que busca garantizar plazas para la población afrodescendiente, por tanto, incide en la plaza y debe mantenerse la reserva, salvo que la plaza quede vacante y se den las condiciones para cambiar el estado de la plaza, según el Artículo 7, inciso d) de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. —Sanciones. Los funcionarios responsables de cumplir con las normativas generales que incumplan la disposición relativa al reclutamiento, selección y contratación de personal regulada en la presente, podrán ser sancionadas según la falta de deber de probidad en el desempeño de sus funciones determinadas en el presente decreto y de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública en lo que corresponda.

### **Consideraciones Finales**

Artículo 12.—Esta medida se aplicará por un plazo de diez años, contado a partir de la entrada en vigor de la Ley Acciones Afirmativas a favor de las personas Afrodescendientes” N° 10120.

Artículo 13.—Las disposiciones no contempladas en el presente Decreto deberán remitirse ante la Dirección General de Servicio Civil, para su respectiva atención al ser este el ente técnico rector en material del manejo de personal estatal.

Artículo 14.—Para aquellos casos en que las personas sean candidatas y se postulen para participar de forma simultánea en la reserva de puestos tanto bajo el amparo de la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las personas con discapacidad en el Sector Público N° 8862 de 16 de setiembre de 2010, como de la Ley N° 10120 Acciones Afirmativas a favor de las Personas Afrodescendientes; estas únicamente podrán ser nombradas en un tipo de plaza reservada. Lo anterior no limitará la posibilidad de que la persona postulada pueda participar en cualquier otro tipo de concurso por una plaza dentro de la administración pública.

Artículo 15.—En lo que respecta a plazas reservadas bajo el amparo de la Ley N° 10120, no se podrá nombrar a personas que no cumplan estrictamente con la condición de afrodescendencia y que, además, no superen satisfactoriamente el proceso concursal respectivo.

Artículo 16.—La presente Directriz rige a partir de su publicación. Dado en el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, San José, Costa Rica, el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Marta Eugenia Esquivel Rodríguez.—1 vez.—O.C. N° 46101072.—Solicitud N° 573838.—(IN2025931629).

---

#### **DECLARACIÓN DE AUTOPERCEPCIÓN DEPERTENENCIA AFRODESCENDIENTE**

Yo, \_\_\_\_\_, identificado(a) con el número \_\_\_\_\_, de estado civil \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, bajo fe de juramento, declaro considerarme afrodescendiente y atribuirme esa calidad con base en mi percepción de pertenencia en materia de etnia/raza. La línea de mi descendencia afrodescendiente es \_\_\_\_\_ (materna, paterna o ambas).

El relevamiento de la pertenencia étnico racial es imprescindible para dar cumplimiento a la normativa nacional e internacional vigente respecto a la no discriminación. Esta información debe ser aportada por la persona, debido a que solo ella puede definir su pertenencia étnico racial.

Advertido de las penas con que la ley sanciona el falso testimonio tanto en sede penal como administrativa, rindo la presente declaración sobre autodeterminación para ser considerado (a) en el proceso de reclutamiento y selección respectivo.

Fecha: / / Firma: \_\_\_\_\_

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que junto con la Dirección de Gestión Humana se ha estado trabajando con la Unidad de Acceso a la Justicia y representantes de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Personas Afrodescendientes, con la finalidad de crear acciones afirmativas en bienestar de la población afrodescendiente, de los cuales se detalla:

- Se acordó iniciar acercamientos con organizaciones de personas afrodescendientes, sociedad civil y el Foro de Consulta Tribal Afrodescendiente. Asimismo, se realizaron diferentes reuniones y capacitaciones, con diferentes miembros de la Coalición Global Contra el Racismo Sistémico, personeros del Foro Permanente de Naciones Unidas, así como una reunión presencial con el Parlamento Cívico Afrodescendiente.
- Se participó en el Parlamento Cívico Afrodescendiente para exponer sobre los alcances de un concurso de reclutamiento y selección, así como escuchar las inquietudes de las personas parlamentarias.
- Además, se incorporó en los carteles de publicación de los concursos, la siguiente leyenda:

*“Asimismo, es un proceso respetuoso de las acciones afirmativas en favor de las poblaciones en condición de vulnerabilidad, por lo que se insta a las mujeres, a las personas con discapacidad, a las **personas afrodescendientes** o de cualquier otro grupo o población vulnerable a participar en este proceso selectivo, siempre y cuando cumpla con la totalidad de requisitos según lo dispone el presente cartel.”*

- También, la Dirección de Gestión Humana ha participado en iniciativas orientadas a la inclusión y acceso a la justicia de la población afrodescendiente. Como parte de este compromiso, ha formado parte del proyecto "**AFROJUSTICIA: Una oportunidad para asegurar el acceso a la justicia de las personas afrodescendientes en Costa Rica**", liderado por la Defensa Pública del Poder Judicial. Este proyecto tiene como objetivo cocrear una propuesta de acciones afirmativas que contribuyan al desarrollo de una guía de atención dirigida a la población afrocostarricense en el ámbito judicial, promoviendo así un acceso más equitativo a la justicia.

De esta manera se logra evidenciar que todas estas acciones, se han ido realizando, con el fin de ir construyendo procesos que sean respetuosos del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en espera de la reglamentación a la Ley N°10120.

Con relación a la consulta sobre la existencia de un registro o censo de personas afrodescendientes que laboran en el Poder Judicial, se informa, se elaboró un cuestionario para realizar un diagnóstico y mapear a la población activa de personas servidoras que se autoperciba afrodescendiente. No obstante, en una reunión con la subcomisión de Acceso a la Justicia de Personas Afrodescendientes solicitó no remitir dicho instrumento, con el fin de realizar antes una exposición al Consejo Superior para alinear los esfuerzos institucionales con las directrices que la Corte había establecido previamente.

Con respecto al plan de reserva de plazas en cumplimiento con la Ley N°10120, la Dirección de Gestión Humana realizará un estudio para identificar las plazas vacantes que serán objeto de la reserva del 7% de la población judicial para ser ocupadas por personas afrodescendientes.

Asimismo, de conformidad con la Directriz Ministerial, a más tardar el 15 de diciembre de cada año las instituciones deben informar, dentro de sus planes de Empleo Público, la planificación correspondiente a dicha reserva para el siguiente año. En atención a lo anterior, y en cumplimiento de la Ley Marco de Empleo Público, se están ejecutando las acciones de logística y planificación necesarias para garantizar el adecuado desarrollo e implementación de este proceso.

-0-

Procede tomar nota de lo informado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y hacerlo de conocimiento de la señora (NOMBRE).

**SE ACORDÓ:** Tomar nota y comunicar a la señora (NOMBRE).

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión